

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//24.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1798

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [172 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 344 imágenes

Villan. del Fresno

Requero

Imaxumonoj pp. que para

Fertim. en Damian Zamora m an

1 en 1798 =
revisor y por su fallecimiento recauso
en mi Dña E. nia en el año de 1798

Es no
Fernando de Somo
S. de G. S.



POAMEX

JUNTA LE EXTREMADURA

POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



POAMEX

AVDA. DE EXTREMADURA



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



TELLEHUARTI
CA MARAVI
CA Y UCHU



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

En.º 19

4

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Deban quanto esta Com.ª Real para Nacional
Nacion como Novos D.º Baltasar Martin D.º Martin Pe
rez y Tejada, y D.º Pedro Martinez y Teresa de esta
Villa de Villanueva de Camero y Canadery Las Humanas.
y Hermanos el Onrado Consejo de la Santa Junta Junta
monca y mancomun a los dho. y cada uno xerda
por vi.º Epa el dho. Inoludum, Renunciando, como Expe
sam.º Renunciando, todas las Leyes fueros, y derechos de la
mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas
Dase de las quales, otorgamos quidam todo nuevas pda
cumplido el que de Dho. se requiere es necesario, mas
baste, y debe valer a D.º Pedro Coriano Exca.ª nueva
Nacional y Ver.º de esta Exca.ª de Villa con clausula
Exora de que lo pueda substituir, siempre, y quando
se ocare una, Dho. y todas las demas cosas que halla
re por convenientes en la persona o personas, ven
maior satisfacion, y bora lo substituir, y nom
brar otras de nuevo, Especial, y Dual mente, para
que en su nuevo nombre, y el de las demas aparezca
y Representando nuevas propias personas pueden
Recibir, y Administrar como tal nuevo Nacional
todas nuevas Ganado Herido Las hum.º Estrang.
y Hibixos, Cabos, Yeguas y demas que Las human
y Puercos de la Contrabandura, allos, y Casos, Bo
vino y Oros, Mulas, Cavallos, y todas las demas que
tenen, y substituir en adelante a su cargo
y Caballeria de donda, y en mismo de Rabidanes

Pancones, Zagales, Perros, y todos los demas Coxos por
vieneys, desde lo referido: Y en la misma conformidad,
para que en el dho. nuestro nombre, Reita, Sobrinos,
y Similares por sus Personas, o sus Sobrinos, nros
nros Panados, asi en lo Extremos, para sus Anterros
dey, como en las Sierras para sus Agostados, Ca
ñadas, Camings, y tranvicos, y unas partes a las
Otras: Y para el pago y subrencia de lo referido, n
ros Panados pueda a Ndar, y a viende qualq
quiera Dehesas, Prados, Quintos, Puercos, Valdios,
Abrebaderos, Montes, Yelbosos, Prans, Vertidos,exas,
Bosquiles, y de otras aprovecham^{tos}, que necesiten
dho. Panados para su manutencion en las dhas
Provincias de Extremadura, y Sierras, las florta
nas Cañadas, Camings, y tranvicos, por el tiempo,
tiempo, y Precio en que hiciere sus ajustes.
Especialmente las porciones que tenemos adqui
ridas con dho. nuestros Panados, obligando en su
favor la Corona o Corona que hallare por com
beniente, obligandolos, y a dho. nuestros Panados,
y Cabana Redonda, Tabadano, Pancones, y Zag
ales a la paga de sus Imporces, y lo que aduieren en
lo Puercos, R. sus Pags, y de otras dho. que veda
viene, por el pago, y tranvico de unos Puercos
a lo dho. con dho. nuestros Panados, y con las Fu
erzas, Salario, Sumisiones, y demas Leyes, y Mun
das que sean precisas p.^a la seguridad, y firmeza
de todo ello, que siendo hechas, y obligadas p.^a el cita
do nuestro Placental o sus Sobrinos por sus
Corona las aprobamos, y ratificamos en cada unas.
Y para el mantenimiento, y paga de los

Vades a los Guardas, Pancoyas, Nabanday, Zagaly, Pany, Kany,
y todo lo demas que a la Cabana pueda comprarse y venderse, como
Zuada, Legumbres, Vino, Sal, Aceite, Carnes, y otras cosas necesarias
a el empleo de tal Maestral, los Carneros, Ovejas, Corderos,
y demas Ganado, y en igual forma se pueda vender
para el descomprado de uno, y otro, Equitandolos, y conser-
vando sus Leyes a mi entera Piedad, y donde se precisare
se preciso para su venta, ongado o en parcelas, asi en
Jornas, y Mexuado, como fuera Kelly, haviendolos vendido
a el fiado, o a el contado, como mejor se precisare
y para que asienda Casas, y Propiedades: Ven la misma
manera pueda comprarse, y venderse Bovinos, y de
Alondras, y de los que nominados para y de otras cosas
de las, y que nueva mente asiendare, cobrando el precio
o precio de sus impuestos de qualquiera cantidad que sea
de Comunidad como de personas particulares, con
quien o quienes tratare o contratare, otorgando
en la manera expresada de Cierta o Cierta, y Cierta
de Pago, y finiquitacion en las obligaciones y circunstancias
que prevenidas por el Cuaderno del Conrado Comunal
de la Merca, y Leyes de Cierta Piedad: Y tambien pueda
cobrar y cobrar todas las cantidades de dinero que sean de
suos entera debiendo ser todo lo referido: Y para la Curo-
dia, y Amparo de los mismos Ganados, pueda Rei-
bir los Pancoyas, Nabanday, Zagaly, y demas, des-
pidiendo algunos, y acogiendo a los otros en la manera
que mejor se precisare, conseruando, y aseruando con
ellos, y los otros las Soldadas y Salaries que mereci-
eren y hubieren de aver, pidiendo y tomando las
Cuentas de ellos, y a los demas Personas que las aban
de sus Tierras, o Contrataciones, y no obstante las
propiedades, y Personas que se expresadas, ni otros
nada tienen adquiridas asiendos, y como otras qualquiera



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

quiere que necesite para el Panto que, y manueccion
uon se lo sobre dho nuenos ganados an dho mter
nades, como se acordare, por el precio que se
que a suare y por su tubiere, y de las porciones que an
dho dho ganados, y en adelante ad quisiere en virtud
de dho dho ganados, y dho dho ganados, haga
para osos sobritas se le manuegan en ellas como due
ño, y tenor de su aprovechamiento segun no por de
neces, y adho nuenos ganados, por lo Privilegio con-
cedido al dho Consejo de la Mesta, y si por al
guna de las porciones de dho dho ganados y tenor de las tales
dehesas, y porciones, se le tuere dano las dho
para que en ningun tpo no se paxa por juicio ni al
dho ganados nuenos ganados, y si de echo se
entrasen, y arrendasen lo tales dho ganados y tenor
de las dho dehesas, y porciones o qualquiera
de ellas causas al Tribunal competente endon-
pida lo despacho necesario de porcion y amparo, y
en su execucion haga lo que se le fuere necesario, y
nada que entubiere en dho dehesas, y
porciones validas antes o despues de los Alcaldes
de Cuadrilla o Tenor que se pueda tocar las dho
diligencias siendo todas las instancias dho
y otras dho que combengan de dho dho ganados y no
de las mismas dho ganados siendo y si se po-
reca del nombrado nuestro Nacional, y de
dho dho ganados de dho ganados en qualesquiera de las dho
nuevas dehesas porciones y porciones si en la dho



SELLO VARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

demisimos que pudiese algunos ganados de accion de lo puen
 haer libe m. pidiendo puenos y anueto. la conuente
 el Papel y obligacion de al y accion puen que
 en ningun tpo se puen puenos ala puenos o puenos
 de Episcopat y ganados, y labana y donos. Operados
 lo Relacionado en esta Com. o puenos de ella, y de mas
 que se puen o puenos en un vnto pueno de puenos y
 de la enu defensa, y la muerda de los y puenos.
 y Causas Civiles y Criminales que se puen, y la
 comenca puen puen puen y la muerda, y puen
 endos puen la defenidos, y de sus puenos puen
 de puenos la puenos, y de en conuenio puen
 las apelaciones, y de puenos que puen puenos puen
 puen puen de ampare en la puenos que puenos en
 de las indefensas de amunon ganados como de los ganados
 puenos, puenos, y de los de ella puenos que puenos
 de los puenos de puenos concedidos a los puenos Com.
 de la puenos, y de sus puenos ganados de las Causas
 y puenos puen de puenos puenos y en ella puenos puen
 Com. puenos, puenos, puenos, puenos, y de
 may puenos puenos puenos puenos en puenos puenos
 y el vnto, puenos puenos, y de sus de puenos
 siempre que se puenos, y sea puenos de puenos
 puenos de puenos puenos de Causas puenos.
 y de may puenos que hallare puen con puenos con
 la puenos de puenos de los puenos en conuenio, y de
 puenos de puenos de los puenos puenos en un
 puenos de puenos y puenos de los puenos puenos
 puenos de puenos y puenos de los puenos puenos

COPIA DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID

13 - ... puenos de los puenos, con los puenos y puenos

como distinciones convenientes en lo favorable, y a
lo contrario de lo que se pide y se pague en cada una de las
dichas demandas y pleitos, y de las causas que se piden
y se pague, y de las provisiones necesarias haciendo que se
cumpla con ellas y se cumpla en su execucion cumplimen-
to de la Justicia y de su mayor fidelidad presentada
de los quales, y alusiones que se han de combenir
que han de lograr la paccion de paccionamiento
que se ha de hacer, haciendo final y firme de
lo que se pide y se pague y diligencia Judicial y Extra-
Judicial que combengieren y sean necesarias
de se hacer, y mandamos que cada uno de los que
viere, que el Poder que se otorga de lo que se pide
y se pague es necesario en su mismo tenor y otorga-
mos al Cypriano D. Pedro Lorenzo Taxis con
todas facultades libras francas Exal. Dominica
viva, y Relecion en toda forma de cumplimiento
que por falta real aunque Requiera clausula
Cypriana no por eso de se le otorga cumplido. Fecho
de Cypriano y concedido en el año de quince y siete
y con nuestra persona y de un Rey. y con
nos, y con la dha. nuestra Cauana y con el Rey
de Navarra por finis de que omni Vicecomitatus
Albano y Obispo sin hinc ni venis con el
ni parte de ello en manera alguna en finis
de lo que lo otorgamos en el
ciudad Villa de Villanueva de Camargo a die
Dian del mes de Septiembre de mil e setecientos
noventa e syete siendo Jof. Sebastian Mar-
tin Arana, Lucas de la Riba, y Pablo
Garcia Yes. y el Curo D. Jofe.

10576

10576

conozco alq. Organos lo firmaron: ^A Juan
 san Martin y Martin Perez y Tepada = Pe
 dro Maximin y Tepada = Anicim = Diego Do
 minguo Ruiz = Escrivano con el que queda en
 mi Fiebre, y Reitas y Corras publicas de este año
 a que me comiso y en fee de ello lo el infrascripto
 Cónsul de S. M. el Numero de la Villa de Orizaba
 y Cua de Villanueva de Camero y de la que voy de
 lo signo y firmo en ella a once de Agosto de mil
 setecientos y noventa = En testimo. y Verdad = Diego
 Dominguez Ruiz

on
 bñidad.

En la Villa de Villanueva de Camero a veinte y un dias del mes de
 Septiembre de mil setecientos noventa y cinco, ante el infrascripto
 Cónsul de S. M. y veintiocho D. Pedro Soriano Garcia Verino y de
 Dijo: Que el D. Rex anterior que tiene a D. Baltasar de Alanz
 D. Martin Perez y Tepada, y D. Pedro Manzanera Tepada, veintiocho
 de esta misma Villa, paraderos de trashumante, y hermanos del
 otorgado Concejo de la misma, para la toma y Reitas de
 sus Canales Mexinos de trashumante, y a mas alpancos en
 testimo. en el D. Rex en diez de Agosto del año pasado de mil
 setecientos y noventa, lo otorgado, y otorgado en D. Manuel Man
 rinz y Tepada Verino y esta referida Villa para todos los
 Cans, y cosas en el Concejo, sin Excepciones, ni Reservas en
 si cosa alguna, y todo de tan cumplido como el orig. lo tiene
 con las mismas Clauulas, y firmas, obligaciones e bienes, y
 Relevarion en forma. En este testimo. y lo qual asi lo otorgo
 en esta Expreada Villa, siendo testigos, Abacian Manzanera
 Pablo Garcia, e Ynacio Soriano veintiocho de ella, do se conocho a
 dicho Organos lo firmo: Pedro Soriano, Anicim = Diego Dom
 guen Ruiz

POAMEX

a ciencia, y Verdadero, y Concuerda este traslado, con el D. Rex y C.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

turion que para esta efecto me fue Exordio por D. Manuel Manz
se le da a quien lo otolsi, gal queme Amico; En fe dello Yo Dami-
an Tamora Escribo al Rey nro S. encadas en Corte de King y eno
King al Numb. y Tugpa de esta Villa de Villanueva el Reino de
Sigo y firmo en ella a diez y nueve de Enero de mil Setecientos
y ocho = tenada = Curo = novales =

Exceitem. & de verdad

Damian Tamora &

1^o

haya guardada por mi y mis parientes las Cortes de
 que los dichos diez mil y cien reales de cada semana
 por las ans que es este Acuerdo se han pagado el día
 treinta de Enero de cada un año, siendo lo primero en este
 presente mes, y lo mismo los años siguientes, siendo lo ulto
 ma dicho día treinta de Enero del referido ochocientos y
 los años de V. M. de España a la Nueva Florida
 en que quedan vacantes las Dhesas, para la cantidad en
 cada plaza como dicho es la hee poner y mis parientes
 en esta Villa en la casa y poder del referido D. Juan Fran.
 Buzga en moneda de Oro, o plata, y no en reales de
 acción, ni otras cosas, y si auiere los hiciere, o hiciere
 conuenos se no pueda ejecutar por cada plaza en esta
 villa de C. y el juramento de quien fuere para
 legítima sin otra pamba o otra que las Platas con las Cortes

2^o

de la Cabana
 Que dichos mis parientes y sus Apoderados han de poder poner los
 guardas necesarios en dichas Dhesas para la Comenbaza
 de las Dhesas, y esta Denuncian los guardas y personas que
 enuenen en Acuerdo de los años de la Gran Justicia y en el
 de V. M. de España a la Nueva Florida, para que los Episcopa los
 que tubiere por suyas conforme a los Exerjos

3^o

Que los Guardas, y Sacos y la Cabana de mis parientes
 se han de poder conuenir para lumbres, Caxacas, y
 Choro en los sitios que se señalen por el Sr. D. Juan Fran.
 Buzga en pena alguna, siendo un dano el arbolado

4^o

Que el fisco de Peltora de dichas dos Dhesas que dan ex-
 cluido de este Acuerdo y por lo mismo anualm^{te} ha
 de poner en el dicho Sr. D. Juan Fran. Buzga para ganados de cada
 carne y otros, y se han de poder entrar en

DEPARTAMENTO
 DE ECONOMIA

tiempo de montañera en la Dehesa de Santa dién (6)
ocho suenos y día, y en la de Carbajal dove, los quales
se han de poner en los sitios que pareciera mas conveniente
al Excmo. Sr. y mis principales, o quien supiere su
viene por el perjuicio que se puede causar al Ganado lanero
que se ha de poner en dichas Dehesas mas ganadas
Cerdea que el precio para el aprovechamiento de la Dhesa.
Que viendo que faltan los cinco años por que es cosa
asumiendo hacen necesario hacer cosas, que mas, que
mas y acen en dichas Dehesas, los ganados que en ello ocupan
deir pagar y mis principales lo que fuere voluntad de dicho Sr.
sin escusas alguno el principal se cree asumiendo por
el beneficio que en ello se sigue a la Cavaña y el
ganado lanero

6. Que los Diezmos que cause la Cavaña se mis pagar y apor-
tado, y rentas, se han de pagar a dicho Sr. o a sus
alms. y a sus herederos en cada año, a lo tiempo y forma
que se acostumbra

7. Que cumplido este aprendizaje, a las cinco o seis semanas
desa ahora para en adelante a mis principales, me se por
expedidos, y rescuados para que no lo puedan continuar
sin hacer otros nuevos, ni el Sr. obligarles a
ello, a no ser bien merced, guardamos rescuados y ex-
pedidos, para no lo continuen sin otros combenios


8. Que las yerbas de dichas Dehesas por las ovejas
que faltan, y que se han de dar, a mis principales




SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETÉCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.


Deheras en la Ybenada, que axee y las quatro que
faltan que cumplen en Sangra florida de Mayo a mil
ochocientos y dos, por los dichos Siete mil y cien xx. y
en cada una, abrdias que van señalady, Tamby en una
e muy principal, por que ante quando axen, y cumpli-
ren, obligan y lo el Sr. Juan Fran. Barcelo los bienes
y rentas e cae estado hauidy y por hauidy, y lo el nomi-
nado D. Manuel Maximer, los muy y los en sus princi-
pales, en la misma conformidad, y a mayor abundamiento
y sin que la obligacion general, vicia, perturbe, ni exo-
que la Especial, ni esta aquella, sino que aun mis-
mo tiempo se pueda usar e Amboy Hipotecas todo el
ganado de las finas de humanidad e dichos mis princi-
pales que pasaran en dichos dos Deheras Cambas y Letras
para que no se pueda sacar e elly trocar, cambiar, ven-
der, ni en manera alguna Enajenar, ni pagar primero
el asseridam. venido, o que se haia comenzado, y lo que
se hiciere en contrario, sea nulo y en ningun valor ni por.
Y para la Egeucion de todo de muy Sola, alas Justicias y Eje-
cas e D. N. e qualquiera de ellas, para que sea para que no

Compelan, y como principal al que dicho es
como si fuera sentencia definitiva e fue competente
contra nosotros dada y pronunciada consentida y no
apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo
habiendo renunciado sucesos propio fuere y el anu-
citas parte, jurisdiccion, domicilio y vecindad, lo
lei si combenere a Jurisdiccionem Omnium Iudicium
contrados las leyes fueras y dize a mis fechos y painu-
ley, y la general de ellos en forma. Encuso de un
ante dixeron, y dixeron anam el C. y berrago
quilo fueron Pofe de una, Machin Cuello, y Tan
Bong Carranal Verino e cita villa e villanueva el
freno en ella y Enero diez y nueve de mil setecientos
y ocho. y lo dixeron aquano y el d. de febrero
co la firmaron =

Mart. Marta


Juan Juan. Barcelga
Ermita


Antem.

Damian Tamora




DELLO QUARTO QUAREN-
TA MARAVELIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

lo fueren apelado y suplique sea las apela. donde condesca
pueda y sea. gane. Provisiones sobre Cortes, y para
espacho de los tribunales y ofiunas que combenga sea
para intimar a las personas contra quien se diere y
deba apuro y sus efectos; y finalme. tenga que combenga
el cobro segun sea de las exco. y bienes por si y si non
se hiciere por el juez que en las dilig. y ju. dicias y
en las audiencias sea conducente para la final de exami-
nacion de todo. Le el. sea que mas necesario sea p.
la. y sea de ere mismo da dicho Alonso Gonzalez Ramirez
ampio y sin limitas alguna, pero con la misma calidad
y condic. que en todo haia y toman dictamen y como se
dr. de quien viene de una vez. procediendo y actuando con
el para el mejor acierto y log. de su fin. y non libre para
qual non obligar. y para. en b. y en forma de lo
q. haia por valido lo que en orden era de su fin. oblig.
su persona y bienes con el. de su. y de su. y de su.
segundo. Encuio de su. y de su. y de su. y de su.
Lo el. de su. y de su. y de su. y de su.
suena, Jose Gonzalez, y Juan Gonzalez, y de su. y de su.
de su. y de su. y de su. y de su.

Juan Fran. Bardeley
Ermita

Damian Zamora



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la villa de San Pedro Manrique a diez de
 Septiemb de mil Setecientos y Ocho años
 El Exmo publico y tenygo, parecio D. Josef Galgo-
 Ter. de la Hermandad ganadera de Enxado Cor-
 sepo de la Merca que reside en la Serania de la
 Prosimia de Vexia, y Dijo: que acordando el Co-
 dex quatenia otorgado a Josef Pena Juino el
 Lugar de Mata de San Aldea y Tuxindua de Ceca
 de la villa para la Administracion de su Cauana
 de Ganado fingo su suum. el otorga de dicha re-
 colacion otro en favor de Josef Timener Juino
 del Lugar de San Andres de esta misma Tuxia
 Dicion General, y Espual menue quanto con-
 ponde, y lugar haia para que el Cobre dicho Josef
 Timener Administrese Governase, y Visea toda Ca-
 vana en calidad de Maorial Nubriendo para la
 Custodia de la Tabada y Zagales, y companias
 y de mas personas que sean necesarias a justicias, y
 liquidar sus Cuentas profizando sus soldadas, des-
 pidiendo algo que les pareciere no combenir y alen-
 van las Deheras, quinceos, Millares, Agonitades, au-
 de Juino en las Cortes maderas Andalucia, y en
 este pais como en la Serania, y en las Provin-
 cias de Alaba Equi puerca y de mas parroci-
 en donde tubiere pro puerca para la puerca
 y aprovecham. de su Ganado, y su con verba-
 cion allende de las Cortes, y Enxipulaciones

con las Comendades, y personas particulares
y otros fueren dichos papeles con las cláusulas
condiciones convenientes para su mayor con-
vidad por las Comendades, y forma y
en que se combiniere oportuna, y pidiere
de mas oportuna según en la Entencion que
fuere; quedando para quando llegue el
caso de nueva vida, y confirmacion, y satisfic-
ion de dichos Comendades, y quines, y condiciones sean
tan firmes como si fueren, y hallare aludien-
do en ellos. Otros para que siendo necesario
pueda ocurrir Ante Su Mag. (Que Dios guarde)
y Señores de sus Reales Consejo, y de mas
Tribunales, Jueces de Cortes Reales, y Señores, pidi-
endo todo lo que combenga ala buena goberna-
cion, y cuidado de dicha Comenda haciendo
de lo que fuere, y diligencia. Juicial, y Extrajudicial
de que en qualquiera averos haxia, y hacer
pueda presentarse viendo el otorgamiento que
para cada cosa, y parte de este dicho Re-
den se requiere, y es necesario ere minimo
y oportuna vida, y promette con sus inada-
cias, y dependencias de Comendades, y con ne-
sidades, y con libre franca y general de-
minucion, y Eleccion en forma, y
con Cláusula expresa de que lo pueda ser
titular en una persona, de, o mas, Re-
den de Comendades, y otros de nuevo crear
que atto de lo que se eleba como tho es, y a que
abra por firme estable, y quarenta.

en virtud de este poder huiere, y obrare que
no reclamara ni contradiccion alguna ni entiendo
alguno para lo que oblija superiora, y viene
mi lo otorgo con el poderio de Justicia competente
y siendo testigos Pedro Bricca, y Emericio
Comun Veg. de esta referida Villa, y Juan Pedro
Vrilla Residente en ella, y el Organico aqui
en, yo el Escribano Joseph Antonio lo firmo
D. Josef Valgo. Amenio. Manuel de la Ma-
ta. Yo Manuel de la Mata Escribano Real pu-
blico de Numero y Ayuntamiento de esta Villa de
San Pedro Manrique, y su Tierra, Certifico
que este traslado es conforme con el original
que en mi Oficio queda en el Papel como pondre
a que me Enrico y en fe dello lo signo y firmo
en este pliego del Sello segundo dia del mes
Año de noventa y cinco. En testimonio del Verdadero
Manuel de la Mata

Yo cierto y Verdadero, y conguenda con el traslado del
Dox Original que me fue exhibido por Josef Timenez
a quien lo devolvi, y firmo en el Reibo. Confec de ello Yo
Damian Zamora Escribano del Rey Nuevo Señor en todas
sus Cortes Reynos, y Señorios de Numero, y Jurado de
esta Villa de Villanueva de Henares por el Rey. que signo
y firmo en ella a veinte y quatro de Mayo de mil e
ciento noventa y ocho.

Yo el Escribano Josef Timenez

En fe de la Verdad

Yo el Escribano

POAMEX

INTA DE

REEMADRA

Damian Zamora



Quarta maravedí

SELLO QVARTO, QVARENI
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

M.
N.
Co
a.
Lax
fab
Nv.



POAMEX

AYUNTA. DE EXTREMADURA

Quatrocentos maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE V.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Arrendam^{to} de los Pargos Arrendam^{to}
Alcorrocal y Pozqueros por un
año que comensaron en S. Mig.
a Sep^r 1797, y cumplian en
la quinquagesima de 802. hecos en
fabra de D^{no} Jof^e Hidalgo a los 500.
XV. Cada uno

Sepan quany esta publica C^o.
de Arrendam^{to} viesen, como yo D^{no} Jof^e
Núñez Verino el Jefe de S. Andrés
Jurisdiccion de la Villa de S. Pedro Manzan
que Provincia deabria, Mayoral Apo-
crado de la Lavarra y Ganado Lanar

fino trashumante de D^{no} Jof^e Hidalgo, Verino de la Esposa
de la Villa, y de mano del Onrado Consejo de la Merca gral. de
esta King, como consta el Poder general, que me tiene dado
y conferido ante D^{no} Manuel de la Merca C^o. pp. el N^o 1.
y Ayuntamiento de la dicha P^a a fecha diez de Sep^r el año
pasado de mil setec. ochenta y ocho, cuya copia testimoniada
encargo al presente al para que la imente en esta C^o. como
lo ejecuta, y retenga ala letra e el vigencia

Aquí el testim^o del Poder.

Yo el arando que fuxo no estarme rebocado ni limi-
tado en nada ni en parte, que lo tengo aceptado, y en caso no
serio acepto seruido Dijo: Que teniendo posesion de quise
vado mi pnal en las Febras de los Dehesas Arrendam^{to}, Pozque-
ros, y Alcorrocal, situado en el termino de esta Villa de Villan
nueva el pmo propio de la Esposa de la Merca de Villan
Verino de la Merca de Madrid, y haviendo cumplido el ultimo

POAMEX

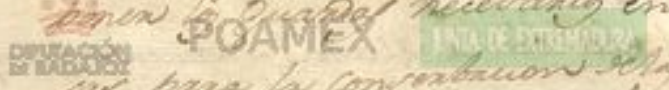
anexandam. he tratado conformado y lumbenida. O-
tro e nudo con don Juan fran. ^{co} Bavelga y Camin. B
Adm. de dicha Exma. vta. en esta depeñada villa por
uno deamada, que començaron en v. Miguel. A
Septiembre el año proximo pasado, y cumplian en
Pascua florida el v. mil ochocientos, y diez pagando
en cada una para el día quince de febrero diez mil
quinientos xx. Vn por todas las dhas. tres. Deudas; Deu-
las. Yerbay. suprecio y vendida me dor por contentos, saca-
pcho y enregado ami. Volunçad, y renuncio talu. el d.
enaga prueba e su. Kado y am. el. Cor. y me obligo y
ami. pñal. aguarde en esta anexandam. las. Condicion-
y Capitulo. siguientes

1.^a

Quedado diez mil, y quinientos xx. Vn. lo. ha de pagando
mi. pñal. Lo, o quien supo a tubien el dia quince de
febrero a cada un año e lo. cinco por que e. en a. a. a.
endo, viendo la primera el mes de febrero proximo, y
ari como varian viniendo hasta igual dia el x. mil. o. o.
cien y diez pueco en esta. V. en tasa y por el. Rep-
rido don Juan fran. ^{co} Bavelga, en moneda vno, o plata
usual y corriente en esta. Reino y no en v. de. de. de. de.
ciony, ni d. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
comienzo que cumplido el plazo se pueda ejecutar
en d. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
fuese para testimo. Sin otra prueba sobre que le
Kelo con las. Cortes. de la. Cobranza

2.^a

Quedado mi. principal y un apoderado. hande por
para la. Cobranza. necesaria en d. de. de. de. de. de. de.
para la. Conservacion. de las. Cortes, y en...



12

denuncian las peonías y ganados que en guerra un
a siendo daño a una la Señora Felicitas de Caceres y
Verde Van Miguel a Parana Florida que es la Thunna
da, para que los Caxias las que tubiere por fuertes con
forme a lo Escrito

3^a Que los Guardas y Pastores de la Cabana semi Prin
cipal donde poden conuenir para lumbas
Caxias y Choy en los sitios que se señalen por el
D^{no} sin incurrir en pena alguna, siendo
indiano el Abogado

4^a Que el furo de delorro de las tres Dehas que
da eschuido de Cruz a Meridam. y por lo mismo
agual m^{te}, adedispone de el d^{no} D^{no} para
ganado de Caxia de Caxia y Didos, y solo donde
poden entrar puecos se cria en Amenosas, Jimas
y quaxos. En la de Alloxnocal, Verino, y Sij, y en la
de Paqueroa diez, y ocho poniendose en cada una
en el sitio que d^{no} D^{no} y si o quien tenga el
poder de el mi Pral dispongan para que a la
Cabana se le cause el menor perjuicio que se pueda,
sin que el demas ganado de Caxia se pueda en
traer al aporecham^{to} mas que el preciso

5^a Que si en el tiempo de Cruz a Meridam fuere neceso
rio haer de las quinas, Reguimas, y cueros en
d^{no} Dehas, lo ganen quien ellos oaxnan he de
pagar y mi principal lo ganen qui oaxnan
con a lo de la facultad concedida para encau
operaciones por el Venoficio que en ellos se que
ala Cabana

6^a Que los Durios que de Venoficio de la Cabana semi
para el panen y sin se ha de pagar



SELLO CUARTO VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

- doña Doña Teresa Aguiar m. y amada m.
en esta villa, en el tiempo, y forma que a con-
tumbra
- 7^a Que cumplido este a mandam. de las Cinas y Ben-
nades, desde ahora para entronces a nombre de mi
parte me doy, y le doy por despedido y desahuciado, p.
quero lo pueda continuar sin haver otro acuerdo,
ni el Tom. Obligante a esto, antes bien muerta-
mente quedamos desahuciado, y despedido para
no lo continuas, sin otro combemo
- 8^a Que las yerbas de las tres Dhesas por las y berrnas
de las que salvar, y otra que corre a nombre de
mi principal las quiero a todo peligro y a ve-
tura que ocurra por cada uno por cada del
Cielo a la Tierra aunque no haya sucedido
de viento o may any a otra parte, como fuego,
langosta, Truena, Saca, Nubios, Yelo, rotas ca-
vidente, y no por cada que sueda, y por qual que
era queca no pedire ni mi tal, ni baya ni mu-
deracion alguna al principal de este año
endo, sobe que Remunio la Ley de las Cinas
de las y de may que favorecan a mi parte en el
Caso, para que no lo calgan ni a prouche en



Querecho maraueois.

(13)

QUINTO VARTO, QVAREN,
TA MARAVEOIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

manera alguna

Con Cuias Condiciones, y las demas de Certejo acostumbradas hago este arriendo, y ponla que defere a Cumplir, como en haeren el pago de los diez mil y quinientos reales en cadaun año el dia, y en los términos queba expresado, se me pueda, y ami Pral apromuar segun, y como da referido. Thallen dome presente, yo el nominado D. Juan Fran. Baroja y Cerin entocado de Cruz Cruz y sus condiciones, la accepto entodo y por todo: y en virtud del Poder General que tengo de la Corona Señora Marquina de Villena y su Señora madre, y obli go a V. C. a que lo sean ciertos y seguras al nominado D. Josef Frasco las Ventas de las Dices dehesas, la Ybenrada que corre, y las quattas que faltan que cumplan en Pasqua florida de ochocientos, y dos por los otros diez mil y quinientos reales de hon en cadaun año al dia queba señalado: Tamby a nombre de nuertros principales por que asi lo guardaremos y cumpliremos obligamos y el D. Juan Fran. Baroja lo firmo y firmo de Cruz Cruzado: Vio el nominado D. Josef Frasco y lo firmo Pral en la misma conformidad, y amacion abundante sin que la obligacion General de mi persona me impida que la Cya

POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADA

ciudad, ni otra a quella sino que aun nuno
fpo repuda vna e otras, y pocos todo el Sena
de Lanca fino tras hunc. sedha mi parte que
partare en las nominadas Dehuas de Ahen
sas, Paquias, y Alconreal, para que no se
puda sacar de ellas, trascar, Cambiar, dender
ni en manera alguna enagenar sin pagar pri
mero el Alendant. Venido o quise haia comun
zado, y lo que se huiere en contrario sea nullo
y de ningun valor ni efecto. Y para la Cgeur.
cristoda dany podesa alas Jurisdiccioy Juris de
S.M. de qualquier parte que sean y en es
pecial alas de esta dha villa para que nos
compelan, y a nuyos principals alo que dha
es como si fueran sentencias definitivas de su
competencia contra ellos, y no otras dadas y pro
nunciada con sentida, y no apelada pasada
en autoridad de cosa juzgada en que lo Reivim
Pruniamy nuyosno propio fuere, y el de
nuyos principals, Jurisdiccioy domicilio, y
Rez. la Ley sicombenent de Jurisdiccioy omnia
Iudicium contody Ley de may fuery y de hecho de
nu otros fabor, y Principals, y la General
de ellos en forma. Enuis de testimonio au
to dijeron, y otorgaron Anoverni al Cron
bano del Nuyens de Crea xilla, y tero
gos que lo fueron. Han. Pauer fuere y
Anomo Conral, y Monio Conral, hamy



POAMEX
e lla Villa de Silla nueva e

114
Sueno en ella y Orens Venuti y guacas
mil Rey. i. rosenca y ocho y loy Orogant y aguias
Talec. ^{ra} con faconos lo pumiaxon =

Jos. Jimenez Juan Juan. Baselgun
Erniap

Amem.

Damian Zamora



CULTIVO E INDUSTRIA

SELUO QUARTAGUAREN-
TA BARCELONA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

quien mi Alma por Caridad & salvacion
temeroso de la Muerte que es natural a toda
Vibiente Criatura, y su Obediencia deseando
que esta no me ofenda, puse en el Orden
de mi temeridad en la forma y manera
sigte.

Suplico en comiendo mi Alma a Dios Padre
la Cruz y Redimio con el Inextinguible precio
de su preciosissima sangre, y el cuerpo mudo
de la tierra & Cielo Clemente, fue formado
este Mando que quando la voluntad de mi Padre, y
señor Jesus Christo Juanne el Cero puf. fue
en la vida que mi cuerpo sea enterrado en la
Iglesia de San Juan el Cero villa, q. a mi Padre
Aristan de Capellany, seme tanto oficio cum
suono, y oficio de cuerpo puf. oficio una y
aldia sigte.

Mando Pedro de Alvarado al Obispo de mi quando
de al. de mi nombre, sus por cargo de
cum. y penitencia. mal cum plidas, y por mi
Alma cinquenta dias de ayuno pagando por
ellos lo a concurrido, y que mi cuerpo sea
sepultado junto al Altar de los Verdaderos
Animos.

Mando a los Mandos de porras lo a concurrido
de por una vez con que los sus y apuntes
el dia que fuere un mes de ayuno.

Mando a Diego Capelo mi hermano el Partido que
no dearia mentar con la Casaca Zapata
de nuevo Camisa, y final me cumplido.

Este Mando a Josef delgado Ver. de la Dique
de Barco. sup. de Venido la capa que
fengo en una Chupa de Cononillo y Cabro

Me mando a Isabel Maloria hija de Juan Arceonis
 una cochina parada con tres quaring mortaneros
 el nombre son Albasas a Ignacio Campanero y
 Fern.^{do} Delgado de Cortan. Al dos puntos y
 cada uno de por si insolidum para que luego que
 yo fallara se pudiesen emir diez y seiscientos
 en el ^{cu} Sabana, y que Valon cum plaw y sea
 que en case mi dectant. y lo en el conveuido
 y en el Remanencia que quedara mis. no
 tenera Pany ni hijo de lo la misera de la casa
 en que viba a dha mi muger con la condic.
 de que vva nella ^{ta} su muger. O sea casa
 se puy venificadas una de las dos cosas se
 hade vender que producido de dha y fluis
 por mi Aluis, y hade mis Pany de dho Cypso
 y Catalina Lopez, y en lo reman que queda
 nombre por mis herederos de lo misera
 Cypso mi humana de dha muger que fue
 de Fern.^{do} Delgado a Fern.^{do} Cypso muger
 de Josef Piranno, a Isabel Cypso muger de
 Bartolome Bontachun. Y es. de dha de dha
 de dha de dha de dha, y a Fern.^{do} Cypso
 Fern.^{do} de Cortasilla mi humana para
 que lo partan en quatro partes iguales
 dejando lo primero una, con la condic.
 de darle el monton adho Diego Cypso
 mi human. para quatro camisas, lo que
 de lo de dha y que para reman para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

con la vendida de los plamos
y por el Rey. Por lo tanto por el presente
de ningun valor ni efecto de qualquier
quien se oviere. O teniere. Cobrados o cobra-
do que antes de esto haia echo por ejemplo
de palabra u en otra forma que ninguna
quiere que balsa salta el Rey. que se venden
por mi ultima final, y alibendada solun-
tao en a quella via forma que me haia
gaxendos. En cuyo testimonio yo lo digo y
yo otorgo en el Censo de los señores D. Juan
Fatez Ambrosia, Juan Calvino, y Josef Gomez
Reana Ver. Alcaidha de Villa de Villanueva
de Guzman en ella y dehen. Y como yo me
otorgo. No se fecha, y el otorgante a qu-
en lo el Censo de las cosas no firmo por
la imposibilidad de una enfermedad de mi cuerpo
lo hizo uno de los señores y que tambien de las

Yo el Rey
Christobal de
Ambrosia

Yo el Rey
Juan Calvino

Yo el Rey
Josef Gomez

Christiana y su Obediencia deseando que esta
no me cosa deprecada otorgo y mando mi
terram^{to} en la forma y manera sig^{te}
Reprimas encomiendo mi Alma a Dios Nro
que la Cria y Redimo con el inestimable precio
de su preciosissima sangre, y el cuerpo mando
a la tierra de sus elementos fu fundido
Nro Mando que quando la Voluntad de mi Dios,
y Señor fuere servido sacarme de esta prof^{ta}
Vida es lamia que mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Parroquial de Santa Villa en el
Año de aváso, en terrado junto a la pila
de Agua bendita con asistencia de tres
Capellany un notario, y Nro cuerpo
prof^{ta} sepue en, y sino a dia sig^{te}
Nro Mando se digan Nra Nra al Angel de mi
guarda, otra al Santo de mi nombre, otra
por penitenz. mal cumplidas, y cargos satis
factos, y diez por mi Alma todas Oradas po
gando por el lo aborombado
Nro Mando se faga el Mando lo acostumbrado
por una vez con lo que susdicho y expato de
derecho que pudieran tener a mis viuy
Y para cumplir, y pagar este mi terram^{to}, y
en el convenido nombre por mis Abaca
adto Tof. Fern^{do} mi Nro, y a toma
Lopez de Corta. aly de sumo y acaduen
de pari in rotundum para que luego que y
se pidiere se pidiere a mis viuy quero

18

La mitad de lo que haian por haian. Cerado al
 Furo de Valido, y Vendiendo lo que fuere
 necesario paguen este mi Terciam^{to}. y lo en el
 Comercio, y en el Comercio que quidaxi non
 de por mi usus y Universalmente vendere
 de a Felix Navio, Manuel Navio, y Ma
 ria Navio soltera misos hijos y del
 Dho Juan Navio mi primer marido por
 notariaty en esta parte que lo poren y por
 tan por partes iguales con la vendicion de
 Dho y lancia y la pido mi encomienda en
 Dho

y por el Rey. Roto Anulo de por nulo y ninguno
 saber ni esaxo otro qualquien Terciam^{to}. Oter
 tam^{to}. cobdiute o cobdiute que ames y creu haia
 esto por escrito y palabras u en otra forma
 que ninguno quiere quebalega (sabo el presente
 que se tendra por mi ultima final y ultima
 da voluntad en aquella via y forma que mas
 haia lugar en dho. Cronio Terciam^{to}. Aui todo
 y otorgo Antami el dho y tpo que lo fuxer
 D^o Cristobal de Anbrona, Manuel Ramo, y Pe
 dro Amaro D^o. y en esta Dha Villa de Villanua
 de a de Agosto en ella y Febrero año de mil y
 Noventa y ocho y la otorgo. quien lo el dho d^o y
 honrio no fiamos por decia no saben ante mi
 sino uno solo y lo que tambien lada
 por el Rey.

Cristobal de Anbrona
 Manuel Ramo
 Pedro Amaro

DIRECCION DE BANCOS
 BANCO DE ESPAÑA

Quatrece maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el Rey, en nombre de Dios, se
testamento de Marcos Panquamos Cirujano Cirujano
Sillero de Terram. Vieren por ella co

mo, yo Manuel Sillero natural de Santa Cruz
de Anguas Alder de la Villa de Anguas Obispado de
Logroño de Estado soltero Hijo de Fran. Sillero
y de Maria Cirujana Difunta, y el primero na-
tural de la Poveda Tierra de Soria, y la segunda
de Dha Santa Cruz, estando en forma en la
Cama de la que Dios Nro Señor es solo servido
medar, pero en milibne juicio, Memoria, y en-
tendim^{to} natural, creiendo como firme y verdadera
presente Credo, y confieso en el Abito inefable Miste-
rio de la S^{ma} Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu S^{to}.
tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
entodo lo demás que tiene que, y confieso Nra S^{ra}
Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana
en cuya fee, y creencia e dividido, y professo vi-
vir, y morir como fiel, y Catolico Cristiano Ro-
mano como yo p^o mi intercedora Abog^{da} y media-
dora a la Serenissima Reina Nra Señora Maria S^{ra}
Madre de Dios y S^{ra} para que interceda con

COPIA DE LA REAL Cedula de la REX

Concediéndome Dijo el perdón e inculpas y pecados.
imbotando como imbeco al Angel e mi guarda, e
e mi nombre y e may e la corte celestial e que e
quien mi alma p. Carrera e Salvador. temerario e
la muerte que e natural attoda viviente. Quiero
y en ora dudosa deseando que esta no me cosa des
prevenido e sergo, y ordeno mi testam. en la forma
y manera sig.

Leguiero en comiendo mi Alma a Dios Nro. que lo
cuo y e lo mio con el inestimable precio e precio
sima sangre, y el cuerpo mando a la tierra e
Cuo Clem. fue firmado

Mando que quando la voluntad e mi Dios, y señor
fuese servido sauarne e esta p. vida es lo
mia que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia
en qual e esta silla con un notario e sitem. de
quatro Capellanes, y Mis e cuerpo p. e
ora, y sino al dia sig.

Mando Sedigan por mi intencion tres Misas al
Angel e mi guarda, tres al e mi nombre, tres
a Nra Señora e e Barberera, quatro a Nra
hora e e Cruzada, tres por el Alma e mi Paor
quatro por la de mi Madre, quatro por la de
mi hum. Fran. Sillero, cinco a las Animas
Vendidas, y tres a cada por mi Alma toda e
das pagando por ellos lo a ser nombrado

Declaro no debo ni merecer cosa alguna en
esta tierra, y la hacienda que tengo
y pose en lo mi lugar la administro

Viziente Cura mi tutor y curador sin otra al
 guna por cuyo motivo no hago expencion de ella.
 Mas mandas fornos mandos de acontumbrado p.
 una vez con que lo desisto, y apareto el dño que
 pudieran tener a mis hijos

Y para cumplir y pagar entre mi testamento
 y lo en el contenido nombre por mis albaceas
 testamentarias a D.º Fructoso Crespo Berino
 de nombre mío natural y a Juan Alba
 rez Villalobos de.º de esta villa de Villanueva
 de Guerno donde me hallo, a los dos jurados, y a
 cada uno de por si in solidum para que luego
 que yo falluca se apoderen a mis hijos
 y de lo mejor de ellos satisfagan entre mi dis
 porcion: Tenet. Remanente que quidare
 de todo mis hijos derechos y acciones, y futen
 ray subterranos nombre por mi dño y mi
 venas heredero de todo ello adto de

Cura de.º de Santa Cruz de Anaya mi
 heredero curador primo de mi difunta
 Madre mediante no tener heredero for
 zoso para que lo haia goze debe, y he
 rede para siempre jamas con la condi
 cion de Dios, y la mia, y le en cargo me
 en comienda a Dios

Y por el pny^{te} Vobos anulo doy por nullo
 de ningun valor ni efecto otro qualer
 quier testamentos o testamentos cotri
 uito o cobardes que antes se me haian



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

echo por escríto y palabra y en otra
forma que ninguno quise quebrar salvo
el p[re]s[en]te que quise serenga por mi ultima
final, y libe[n]dad y voluntad en aquella y
y forma que me haia lugar en dies. En a[n]o de
reunio[n]is a[n]i lo d[is]p[os]o, y otorgo Ant[er]io el d[ia] y
d[ia] que lo fuero[n] D[omi]n Cristobal Ambrosio
Juan Alvarez Villalobos, y Sebastian de
xena Rey de esta villa de Villanueva y Fern[an]
en ella y Federico deere de mi de[n]dacion
Nov[ena] y ocho, y el otorgo a quien lo el d[ia]
doy fe cono[n]ce no[n] fimo por que d[is]p[os]o no[n]
sea a[n]o deuego lo h[ic]o uno de los d[ia]s de
tambien la d[is]p[os]o =

Yo el Rey.

Cristobal de
Ambrosio

Ant[er]io

Damian Zamora

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Febrero de 1798.

Don Josefa Sierra a D.
Donato Garcia y Meneses

En la Villa de Villanueva el cinco de febrero de
mil setecientos noventa y ocho años el Sr. y receptor inspa-
cial de la Real Caxa de la Ciudad de Villanueva de la Sierra y
Dip. tiene pleito pendiente en el tribunal Eco. de la
Ciudad de Badajoz contra Luis Campos moro de la
Cua de la Ciudad de Badajoz y su Donacion, fue pa-
labra de Maximonio, y el mas que conuena en dichos au-
tor, lo que a suspension con motivo de haue en el dho
al suo dicho con el R. Jim. a la Ciudad de Malaga es-
to año pasado, y estando continuando y ultimando, be-
niendo dado su Poder a D. Diego Cordillo y Fragesa Prox
del Num. de dicha Ciudad, y fardolo en su Ouena opini-
on y fama de lo referido para que no use del mas, y en su
lugar y para el mismo efecto, lo da y confiere a D. Don-
ato Garcia y Meneses tambien con el mismo Num.
Ciudad, especial el que por dho. se requiere es necesario
mas puede y se vale, para q. asistire y representan-
do su misma persona decaon y dho. compareca ante el
Sr. Provisor Ovario qual es la referida Ciudad de Badajoz
y pudiese los Nominados aq. se atiende en ella

haviendo y presentando pedimentos y que en materia
Citacione, o porciony tercios instrumentos, tachas
Contradicciony de mandos, que se ollen, proveas y su-
meny, Reuocaciony, Conclusiony y todo genero de peticion
y de execuciony, peticiony, embargo, y embargo por
Venta, traza y Reuocaciony y de su conseruacion, y
Amparo; Diga Auto, y sentencias, y en el auto
y en las sentencias, comience lo favorable y lo que
no lo fuere apela, y suplique, diga las apelas.
Donde con dño pida y pida, sane reales y no.
Visiony, y otras de peticiony de los tribunales, y ofi-
cinas que conbenza, y los habeas intimas a las perso-
nas contra quien se dirijan, y lleuen a punto y rebi-
do e speco; y finalm^{te}. haviendo que comenga que dicho
Luis Campa Cienpla con su promesa, siendo pua-
trique y agerie quanto auto, y dilig^{encia}. Juridica
y extra judicial, con conducciony haviendo final
terminacion de todo, o que pague la culpa que
mereca. Que el todo que mas necesario sea
para lo referido en mismo de la dno. al R.
fundo non Amplo sin limitacion alguna con
libre pancia y or^{den} obligacion, y Relevari
Or en baltante y conseruacion de

Sag.
Dia

POAMEX

que era lo que se podia obtener en quinquenta
 Vocan los obispos y otros muchos nombres, que a todos
 Heba en su vida. y por que abia por fama quanto en
 vida de era lo que se habia y acausare, obispo sus bienes
 hauidos, y por haueu con el poeio de Turoz. y re-
 nunciacion de sus segun dno. En sus testam. ari-
 lo de y por que acausare el es. siendo testigo D. Thome
 total de Ambrosia, Ant. Tomey, y Marco Alba
 Ver. e era dicha villa, y la otra. a quien
 Teles. de se conuio no fimo por se en
 no sauen au luego lo hizo uno de los
 testigos que tambien la di-

top a luego
 Ambrosia

Antoni

Damian Zamora

Saque traslado en este testam.
 dia en otra de se

Zamora



Quarenta maravedis

DE DOSS VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Feb. 18. (23)

Quinta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAVEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MILL SESENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Don para cobrar lo que se le
trubo ala tropa para este
año

En la villa de Villanueva del
Pueblo a diez y ocho de Febro
de mill seiscientos noventa
y ocho, Antemi el Exmo y

teniente infrascriptos parecieron los señores
Marques Duque de Villanueva de Duero Cau.º del
Reyno de San Juan no profeso, y Manuel Fon-
zaler Anguas Alc.º ordinario por ambos
Ciudados con Joaquin Ferrer Procurador sin
Duo General de Corte comun en el Cora.º año
de Dizecion: Queriendo preciso nombrar per-
sona que cobre lo que se le suministare alas
tropas en todo el p.º año en la tesoreria
de Corte de la Capital de Madrid por deber
se dar estas p.ºs anuales confiando de
Juan.º Sabien Barreto Ser.º de Corte dha villa
por el p.º.º d.º y 1.º de dizecion quida, y
confieren para cumplido a el suodho
para que anombre de Corte dha villa ha-
ya p.ºs y cobre todas las caridad y
de mill que por Varones de mill ministro ala
tropa en cada año, y ala que haia de ser
y venga repartida a cada villa en

Todo el p^{te} de Nro, Am^{te} de pan, paja,
Cenada, Leña, Areytes, de Jamuicos,
y quantos sea conueniente de la ters.
Xeria de Caxto de la Capital de Badaoz
y otras partes que combenga, present
tando para ello los Reales, Paraproyes,
y otras docum^{tos} que fuere necesario
Amie el Nro. Señal de Cruz Coor^{do}
y Provinz. y otras Señory Tercer Tri
Junales y ofiunas que combenga, aci
endo, y presentando para ello Me
morials, y otras peticiones que conuen
pnda, dando also que peruidiene y co
braxe los Reales, y Cartas de pago que
se fueren pedidas, y sien taron dello fue
re necesario parecan en Tercer lo haga
presentando Papeles, docum^{tos}. y todo
que de puebas, pida exequciones, p^{re}si
ones embargo, desembargo, Venuta, tra
ze, y Remate de bienes con p^{re}uio, y
amparo oiga Arrog, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, con sent
to favorable, y also quando lo fuere apele
y suplicas siga las apelaciones donde
con dno pueda, y also, que en N. Provinz

nes, y de su Despacho de lo Tribunal, ²⁰
Ficiera que combenga, y lo haga intimar
de las personas contra quien se dixieren, y de
sus hijos apuro y deudas. Efectos, y final m^{te}
nada que consiga el cobro de todo lo ar
ministrado, y que se suministre adha
tropas, solitudes practicas, y agencias que
antra diligenz. Juridicas, y Extrajudiciales
se an conducentes a la final de terminari
de todo, que el Poder que mas necesario
sea para todo lo referido ere mismo poder
al Excmo. Sr. D. Javier Barrantes An
do, y sin limitaz. alguna con libre franca
y General. Sr. D. Obligacion, y Plebacion
en bastante forma. Como; y porque abran
por firme Entable y Saldezo lo que en virtud
de este Poder se huere Obligado y Plebacion
de sieny y otras de este Consejo abido y por
hauer con el poderio de Juris. y Rruncion
de leyes segun derecho. Enais termino
no An lo dixeron, y otorgaron si
endo Testigos D. N. Christobal de
Ambrosia, D. N. Alonso Cano Fer
nandez, y Mateo de Alba Vecino
de esta Dicha Villa. Yo Senores

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Organice a quienes To el Cerrio
doy fee conatos firmo el que sabe
y por el que dijo no saben lo hris
uno xdy foy au. froyo de que tam
bien cada-

El Marq, Duq, de Joa chin Gomez
Sillanera de Duero

Topo aruz

Christobal de
Ambrosia

Arcens

Damián Zamora



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Esta Venta de doy que
se ha de hacer por
Cuenta de Juan. Comis.
en 28 de Mayo

que se ha de hacer por
Cuenta de Juan. Comis.
en 28 de Mayo

que se ha de hacer por
Cuenta de Juan. Comis.
en 28 de Mayo

tan diya Audiencia y Tribunal, y no lo dize
 N. de sale en guerra y paz y ha de venir
 q lo mismo se han mis hijos y sus herederos y sus
 deya conde no sederay q darian de q tales
 q de q y la m. tan en q en embuon rario
 y su an con may los mis q en el q y dolo u
 tan y necesary con q y dany q uale p u b r a i n
 equido q N. de sale el mas valor de quido con el
 q lo q el d i n . N. de sale am en q u i n i a , sobre lo qual
 ande p o d e r e c o q u e r a n e n v i n d a l e r e a c i o n , y
 el q u a n t . D i c i o n i o q u i e n f u e r p a r t e l o q i
 f i m a s i n o t r a p u e r t a s o b r e q u a l e s N. de sale con
 la c o r t e s . p e r q u e a n i l o c u m p l i e r e o b l i g o m i
 s e n o n a y q u e n i m u e b l e s y d i n e r o s a v i d e y p e r
 a b e r y p a r a r e q u e r a . D e y p o d e r e c o q u e r a n e n
 q u e n i m u e b l e s y d i n e r o s . N. de sale . q u a l o q u i e n
 p a r t e s q u e r a n p a r a q u e m i c o m p e t e n a e l o
 q u e d o e s c o m o i f u e r a s i n t e r o m . D i f i n i t i o n
 N. de sale c o m p e t e n c i a c o n t a m i d a d a , y p a r a
 m u n i a d a c o n s e n t i d a y n o a p e l a d a p a r a d a
 e n A u t o r i d a d d e c o r t e y t e n i d a e n q u e l o N. de sale
 N. de sale m i p r o p i o f u e r o i n t e r d i c i o n , d o m i n i o
 y q u e l a d e y y c o m t e n e r i t , y i n t e r d i c i o n e s , d o m
 n i u m , f i d u a n c i a c o n t o d a s l a s d i m a s f u e r o s y d i n e r o s
 e m i f a b o r , y l a p e n a l d e l l o y e n f o r m a s .
 E n a n o t e n t i m o n i o a n i l o d i s p o t a n q u e .
 A n o n i e l C r e x i b a n o , y t e n i d o
 q u e l o f u e r o n J o s e d e L u n a , J o a
 q u i n C u e l l o , y S e b a s t i a n P e r e z
 v e c i n o s d e l a e r e a d i c h a d e l l a y d e l l a
 n u e b a d e f u e r o e n e l l a , y F e b r e n o
 d i n q u e n d e a n i l o t e n t i m o n i o .

D e q u e
 D e q u e
 D e q u e

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

*Aventura, y ocho, y abtorganu
aquien fo el año de seiscientos
noventa y ocho que yo no saben en
quien lo hizo uno de los señores que tam-
bien la da = supliere quida pagedo
yo digo a la casa de la casa de la casa
de los señores =*

Ayo al Negro.

Joaquin Cuervo

Amem.

Damian Tamora

por el declaro que el jurado jurado y Universidad de Salamanca
y los Caballeros de ella expresados como mill e setenta e
tres de Toledo y de Guano Salen muy muy en concordancia
quien muy muy pacifical y en el caso que mas valoren
estaba puden en poca cantidad cantidad que sea
le haga a los Compadres de Craxia eorum y donaciones
suena puxa muna perfecta a laudada y a laudada
que el dño llama interdictio con invidias y Conca el
qual el dño llama de la ley de donacion. Real puda en Compa
dala de donacion que traxa y lo Comarguise con
pau y endon o permutacion paxna o muna de la muna
el jurado jurado y lo que sea a los en ella declarados pa
a el medio o p dencia engano: y de d d d d d d d d
el Coma Craxia para que jamas muna p d d d d d d d d
y a paxna el dño anion paxna de dononio de dononio de
y el dño que abia y tenia adha Casas, y todo ello lo
do el dño y tras paxna a d d d d d d d d para que con
in propia la paxna, y en agone anu voluntad: y de d d
paxna el que p. dño se d d d d d d para que paxna y de d d d
paxna m. en la forma que quier d d d d d d d d
paxna entrean forma y a paxna la paxna Real
de paxna, de d d d d d d Casas, y en el interdictio m
de d d d d d d, y amio, paxna y de d d d d d d paxna
quiere de d d d d d, y paxna paxna en un nombre
para de d d d d d d d d d d d d d d: y con
Real de d d d d d d, y amio de d d d d d d alac
cion de d d d d d y de d d d d d d d d d d d d d d
en tal manera que de qualquiera paxna o de d d d d
cia que de d d d d d en algun d d d d d d d d d
paxna que sea paxna de d d d d d d d d d d d d
de d d d d d d nombre de d d d d d d d d d d d d
de, y de d d d d d d d d d d d d d d d d d d
cia, y de d d d d d d, y no de d d d d d d d d d d
quiere y paxna de d d d, y de d d d d d d
mio de d d d d d d y de d d d d d d de d d d d d
de d d d d d d d d d d d y de d d d d d d d d d
de d d d d d y de d d d d d d d d d d d d d d
de d d d d d y de d d d d d d d d d d d d d d
de d d d d d y de d d d d d d d d d d d d d d
de d d d d d y de d d d d d d d d d d d d d d

DIPIACION
DE SALAMANCA



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Sr. Don Juan de Herrera... General de las Indias... y Obispo de Segovia... y Don Juan de Torres... y Don Juan de Torres... y Don Juan de Torres...

Antonio Viera Chaves

Antonio

Gaxia

Segue tras lasso en... el día de... a las...

Tamora

Antonio

Damian Tamora



POAMEX

PLAN DE ENTORNO



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En la villa de Villanueva el
Poder p.^a cobrador p.^a Juan de Arce y Luis de Ferrer
y Don Pedro Rosado en forma de Autos. No. 26 y ocho.
Don de Juan. Com. Grande de Antena el Com. y Don Juan
Don Juan de Villanueva

Donde Des. la villa de Villanueva en el No. 26 y ocho.
y Dip. que de que la tienda que tubo en dicha villa
de varias especies por causas miradas de Juan. No
Don. y Juan. Rodrigo Vega su hijo Des. de esta
villa obligandosen a pagar lo que por ella se
caban tanto porri como fiador y en cargados
de los como consta de los docum.^{tos} a que en lo re-
cerario se tiene y abiendo procurado su cobro
por lo terminy contrafudicial y no a podido ni
puede lo qualy siendo el total que por dicha villa
Don. se cobra deviendo mil noventa y nueve reales
y vellon; y para que tenga efecto por lo terminy
no de Ferrer. Donde queda todo en poder cum-
plido especial el que por derecho se equiva en el
cerario mas puede y debe valer a Juan. Com.

Grande Des. de la villa de Villanueva para que con
nombre y representando de misma persona
Arce y Ferrer, haia porri y cobro del
Don Juan. Rodrigo Vega y enmendos

mil novena y nueve reales de dote
 dando dello cinco y la Carta de pago que
 se le ha de dar o por el dho. Ocho que
 se le ha de dar: y si en favor dello fuese necesario
 pareciere en juicio lo haga ante la Real Audiencia
 de Mexico y el dho. Ocho que fuese necesario
 para el dho. y presentando la Carta de pago
 de dimisión de dote. Y en conformidad de lo
 contenido en las dhas. Instrucciones de
 las dhas. Contradicciones demandas quexellas
 peticiones suamuraciones Neguaciones con
 fusiones apelaciones y todo qno y pmo.
 Pida ejecución pmo. embargo de
 dhas. dhas. dhas. y Remate de dhas.
 con posesión y Amparo: Ocho dhas. y dhas.
 interlo dhas. y dhas. con dhas. de
 favorable y de lo que lo fuese, able y de
 dhas. de las apelaciones de dhas. condic
 pnda y dhas. gan. de. Provincias de
 Cartas y dhas. Despachos de los Tribunales de
 dhas. dhas. que combenga y lo haga ante
 mas de las personas contra quien se dhas.
 y de las dhas. y de dhas. de dhas. y final
 mente de dhas. que se sigan el dhas. de dhas.
 Cantadas y dhas. de dhas. pmo. de
 y de dhas. de dhas. de dhas. y dhas.
 dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.
 de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.
 que el dhas. de dhas. de dhas. de dhas.
 de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.

POAMEX

al Excmo. Sr. D. Juan de Góngora Grande Am^o (32)
Dios sin limitas. alguna con libras para
ca y General D. D. Obligacion y Mebanas
en bastante forma. Edio. Y sea que abra
por finis. Certe de Caledens lo que en din
fuo de Certe. Podra si tiene obligo. superas
na y tiene muchos y dadas avidas por
abra con el poderis de Turis. y Muncion
con de Lores requirerachs. Encuois teneri
monis auilo difo y otorgo siendo tog D.
Juan Pinaro, D. Amrotobal de Ambrosone
y Matas Alba vez. A Certe dha Villa, y
el otorgamto a quien lo el Certe dhyes
conouo lo finis -

Marcelo Gomez Rold

Antem.

Saque copia en bello leg.

en su dho. dize

Lamora

Damian Lamora



Quarenta mataueis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Amor

Caro Amigo

...niere obligada by dny + ... asido
...haber con el ...
...nunciacion de ...
...testimonio ...
...en el ...
...Christoval de ...
...Nuncio ...
...el otorgamos a quien to el ...
...sea con ...

Joseph de ...
y ...

Autemo.

Damian Tamora

...Copia en ...
...segundo ...
...mientos ...

Tamora

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quatrecenta maravedis.

Marzo 6.

3

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. †

Cecilia ^{ca.} D^{ca} Catalina ^{ca.} } Indei Nominem Amen: Epue
 cancal ~ ~ ~ ~ ~ } quantos circa publica C^{re}ta
 mento ultima y proxima Voluntad Vicenx por ella
 como ^{ca.} D^{ca} Catalina Cannanal Viuda de Fran^{co} Gomez
 Licenciado Natural de Almag^a del Peruco, y Juana Escrivana
 de Villanueva del Campo cuando enferma en la Cama
 de la que Dios N^{ro} Señor a sido servido a mudan peno
 en mi libre juicio Memorial y entendim^{to}. Natural exi
 iendo como firme y Verdaderam^{te}. exis en el alto C^{re}
 fable Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo,
 y Espiritos Santos sus personas distintas y un solo Dios
 Verdadero, y entodo lo demas quitiene exis, y confesio
 Nueva Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica
 Romana Vasa de la fe y Creencias Civiles y naturales
 Vivas y vivas como fiel y Catolico Cristiano Romano
 do como tomo por mi intercessora Abogada, y mediante
 ra ala Santissima Reina de los Angeles Maria San
 tissima Madre de Dios y Señora Nuova para que in
 texida con sus Verdaderos hizo el perdono de mis culpas,
 y peccados imbolando como imboro al Angel de mi qu
 anda Santos de mi nombre y de las de la Corte Celestial
 para que quier mi alma por Caridad de salvacion
 temerosa de la muerte que es natural a toda Sibiu
 te Criaturas, y de su oradudora descaudo que crea no
 me cosa de pavenida de Dios y de d^{ca} mi ^{ca.} en la
 forma y manera sig^{te}
 Lo primero en comiendo mi Alma a Dios N^{ro} Señor que
 la Ois y Medis con el inextinguible p^{er}cuo sempre

ciencia de sangre, y el cuerpo mardo ala terna se
cuis clem. fue formado.
Yo Mando que quando la Voluntad xmi Dny q. ^{se} fue enviada
sacaron el Cua p^{te} de. ^{se} es lamia que mi cuerpo se a
Amorrafado con Abico de Mio Pdm. ^{se} Tavo sedu
tado en la Iglesia Parroquial de Catavilla en el dno
del medio con Avitoy. ^{se} a quatro Capellany q. fuio
un Notario Misa de Cumpo p^{te}. ^{se} supen oas, y sin
al dia sig. ^{se}

Yo Mando sedigan quatro Misas ala Virgen el beamin
quatro ala el Soxxano, dos al Angel xmi quando
Dy al S. ^{se} xmi nombre, quatro por penitenc. ma
cumplida, quatro ala Animoj xmi maion Obli
gacion, quatro ala Virgen ely Doloy, y novena
y seis por mi alma pagandoly todas a quatro d.
Cada uno

Mando las Misas de S. ^{se} Eugenio y que en las diez
obras. Alfonso ely sig. P^{te} de Catavilla pagandoly
elloy lo a contum p^{te}

Mas mandas porrovar Mando lo a contum p^{te} por uno
con que las deivto, y apaxto el deaxcho que p^{te}
tena amis dny

Declaro tube por hija a Maria Pomer difunta que
caso con Josef Adams vez. ^{se} a Valen. ^{se} el Nombre
ala cual vedi algunos dny, y ala par quemos p^{te}
Cyprian su Valen ni se hizo Avitoy elloy y par
obstar dudas y controversias es mi voluntad que
todo aquello que pude dar y di a dha mi hija de
como le deso a Fran. ^{se} Pomer Carrascal tambien
hijo de la difunta que ay a el p^{te}. Embadate
de Semillas con lo que yo fingo igualady y quando
lo creon si hubiere xmano se la mardo flego
sea algun por esta Varon tenga o llebe xmy

Asi mismo declaro ay una tierra que llaman la
Cua P^{te} de Misa p^{te} indivisa en el termino

de dha Villa de Salamanca. Yo el Plombruy que hea a mis Pa
dres la que a diosputado Antonia Carrascal mi hermana
Muerto no se tome cuenta ninguna de lo que se haia
Vistiendo y en mi voluntad e por la piedad de Dios que en
ella tengo a dho Josef Abame mi hermano de dha Villa
p. que la porca y dios fuesse p. siempre jamas
Y por quanto dho mi hijo Juan Gomez Carrascal que se
halla con miyo asido el que a aumentado los bienes que
teniamos puer por la Muerte de mi Padre quedaxon mi
por y me avierte como en buen hijo, y espero lo haya mi
entago vida por esta razon le deso y mado la casa
en que vivo como esta con todo sus muebles y efectos
por via de mejora de como mas haia lugar como tam
bien lo guardo y elero quise con paxon a Manuel
Pexera y la Tasa que ay en casa

Declaro que lo que debo lo sabe dho mi hijo Manuel se
pague a todo

Y para cumplir y pagar esta mi testamento yo en el
Concienido nombro por mis Alouas de Salamanca
a el Sr. D. Bartolome Texnon cura proprio de esta
Parroquia, y a dho mi hijo Juan Gomez Carrascal
aloy de juron y a cada uno de porri investidura para
que luego que yo fallere se apoderen de mis bienes y de
lo mejor de ellos cumplan, y paguen esta mi volun
tad, y en el Remanente que quedare deducido los
legados nombro por mis viuy y viudas de
de los de dho mi viuy de dho y asiony a el dicho Juan
Gomez Carrascal mi hijo y al expresado mi defuero
manido, y a D. Juan Abame mi nieto hijo
de dho Josef Abame, y de la Refeida mi de
fuerza hija Maria Gomez para que lo partan
por iguales partes porren, usen, y heredem por
siempre jamas con la venicion de Dios y jamas



cuarenta nataleis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN,
TA Y OCHO.

Y les pido me encomienden a Dios
Y sea el puy. N. B. con anulo Rey por nulo ninguno
Valor ni Efecto otra quala quin Texam.
O terramengoy cobdulo cobdialy que araca
de ere haia echo por Coxiro y Palabra in
en otra forma que ninguno quieros que
balza Salto el puy. que retendra por mi ul
tima final y Alivenada Voluntad enaquella
Via y forma que mas haia lugar endis en
Cus Texam. Qui todiso y otorgo Anecim
el Curo y texoizy que lo fueron D. Christobal
de Ambrosia, Joaquin Gomez, y Pedro Campor
tero de Alquieta dez. de la villa de villa
nueva de S. fernando en ella y Plasno sus ruro
setez. de. de. y ocho, y la otorgaronce ago
en Yo el Curo Rey fee conoro nofimo por
la exaudad Qui enfeamada au ruro lo h
uno de thy top y que tambien doffee -

top a ruro -
Christobal de
Ambrosia

Ante m.

Damian Zamora

3

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

SSYA de venta de unas
tierras por D.ⁿ Miguel de
Mañe, y suas en favor de
Juan Moxera menor en
7880 reales

Separe por esta p^{ta} Com. de Santa
y suagenacion perpetua dixer por ellas
como no otros D.ⁿ Miguel de Mañe, y
Albarado Cu^{to} del Abito de San
Mago, teniente Coronel de Infante
ria Retirado en la Plaza de la Cui de

Badajoz, Terino, y Ciudad perpetuo de ella, y D.ⁿ Micaela
Maria Martinez de Luna Maxido, y Muger, conamos
en esta villa de Villanueva del Fresno, precedida la licen.
de Muger a Maxido en derecho necesario, precedido
concedida, y aceptada de que pedimos al presente Esno
de fee, y lo el Esno lador de que ante presencia, y de
lo tenidos infrascriptos pidio la d^{ta} D.ⁿ Micaela Ma-
ria Martinez de Luna licencia al V. Excmo D.ⁿ Miguel
Andrade, y Albarado de Maxido para juratamete
con el Otorgar esta Coma, quien seladío, y concedio: y de
ella usando juratos, y de man comun inolidum tenido, y
obligado renunciando como Exprim^{ta}. Renunciamos las
leyes de la Mancomunidad la de duobus V. de vendi vel emi
pulsando la Actencia por parte de, una se fide yuso
ritu el beneficio de aduision, y excusion de vieny exora
adaly en tasacion por precio, y en pago de la deuda caso
de las quales, y de mas que deben Renuncian lo que
se obligan juratos, y de man comun, Otorgamos
que vendamos cedamos, Renunciamos, traspara-
mos, y damos en venta Real por suyo de heredad
para siempre jamas a Juan Moxera Moxera
y suos de la villa para si sus hijos
herederos, y sucesores, y para quier de, y de

igun
nto
accu
a in
uel
in ul
quella
en
venn
irtob
npu
illo
seml
agu
por
lo hu
ora
B

POAMEX

elley hubiere titulo Causa o Ynon en qual
quiera manera que sea, es a saber tres cejas
de tierra que abemos, tenemos, y poseemos
con juramento y Verdaderos Titulos situados en este
termino, el uno donde llaman la Cruzada de
Cruada de diez fanegas, y tres cele miny por
digo en sembradura que vendio Nuncio Men-
dez, y Maria Banguer Roaso su muger, y
Nuncio Eugenio de la, y Trabel Sierra la suya
el que se llama, y se halla cercado de piedras
linda a Salmeron el Camino que de esta villa
se lleva ala Dehesa El Balde Terrano, Me-
dio dia Cruado ala Huerta que llaman El
Indiano, Ponientes Cercado a Placitas Yridano
a Luna, y por el Norte Otro a Maria Men-
dez

Otro decauida a tres fanegas en sembradura
al sitio del Cerro ala Cruz, y Camino que de
esta villa va ala Alconchel, linda al leban-
te con otro a una Capellania sexvidera
en esta Parrroquia, y Cercado a D.^o Joseph
Guedo, y Solis, por Ponientes egido patero
frente ala Huerta El Marquis, por el nor-
te Cercado que llaman del Guardas, y por el
Medio dia Otro Camino que va Alconchel, y el
Cercado egido patero, el qual vendio D.^o Juan
Gatta, y Pasada de uno a Almenoxalejo

Otro decauida a diez fanegas Cercado sobre el
sitio del Palomar y diez a N.^o diez de Cruada
de diez fanegas de grano en sembradura que
se llama al Cerro con otro Cercado a Antonia

38
Tomás Vidua & Fernando Texor, Notte Ocho
de D. Andry Fonseca Pto, al Suo con Dhuerra
llamada del Marquis, y á Ponencia con el Camino
que va á S. J. = Yami des lindados, y declarando
como dho es seg. vendemos con todas sus enbadas
y salidas de contraband. derechos, y servidumbres
quantos á, y abex debe, y por derecho le paxa
nacen libras & cenos, de unulo Capellanias Carga de
Apar. nide Ocho especial ni General por que
no latienen en manera alguna, y por tales
seg. Anquiamy en el precio y quantia de
seis & siete mil, de cientos, y cinquenta Reales
vellon, que por el seg. el sus dicho no adado y pagado
de qui no damos por contentos y satisfechos y en tre
gado a nuestra Voluntad sin condicion alguna
y aunque la entrega no parece y pruyencia que
conferamy sexicenta, y Verdadera, Renunciamy las
Ley y Hella dolo en gaño Excepcion & la non nume
raria pecunia, prueba & un Reibo y demas & leas,
y le otorgamy Carta de pago, y finiquito en
forma: Y conferamy, y declaramy que el sumo
precio, y Verdadero Valor dho. tres Centos
son ly nominado seis mil, de cientos y cinqu
enta Reales vellon, y que no valen mas, ni eny
en contrado quien mas no de por el seg. y en el caso
que mas valga obalen puedan en poca omucha
Cantidad que sea le haemg dho. comprador gra
via caron, y donacion Buena puxa Mora per
fecta acabada, y Reborable que el derecho ha
ma intervidy con iminuacion: Como & lo qual
Renunciamy las Leyes & el Ordenam. Real echa
en Cortes de Madala de Donax, que tratan



SELLO QUARTO. VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el Conde quise comprar vender o permutar
por mayor o menor y a la mitad el suceso precio, y
quattro años en ella declarado para tu honor
si padiciera engaño; y desde oy día y la fe
de la Carta Extra para siempre jamás no
deberá poderamos venir ningún querramos, y apar-
tamos el derecho anterior propiedad tenorio
tulo, don, y Rreros que abiamos y teniamos
Yo el Conde, y todo ello lo cedamos Rrunciamos
y tras paramos en dho comprador para que
como siyo lo posea disfrutase y enagenase
voluntario; y cedamos poder el que por derecho
Rrquiera para que judicial o Extrajudicial
en la forma que quieriere y por su tubiere
de entrada tomar, y apruenda la posesion
Yo el Conde, y en el interin no con-
tinga por su in quieriere tenedores, y pucan
poredores en su nombre para se ponen en ella
siempre que nos lapidas y como Realy vendido
no obligamos ala Corion seguridad y
mueras y Carta venida en tal manera que
de qual quier precio diferencia que
hacella en algun tiempo se fura puesto
que se amos y quieriere por dho comprador
y otra persona en su nombre se fura

COPIA
DE...

MEX



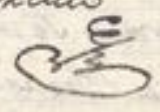
**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

La Cosa, y defensa battonarung y Seguiramos
a nuestra lora entoda y entancia de iur
cia y Tribunal y no lo dexamos hanta de
parte en quietud y pacifica posesion, y lo mismo
haxan nuestras hijos, herederos, y suberanos
donde no lo dexamos, y danan otras lexiones
tales y tan buenas en tan buenas cosas y lugar
y con mas y masora en ellos echos voluntades
suyas, y venerarias cosas y danos que se hubieren
seguido y Reuuido el mas valor adquirido con
el tiempo o el veniro attodo que es generacion
sobre lo qual haude poder equuocar en virtud
de Carta Comu, y el Juramento de honor de
quien fuere parte legitima sin otra prouea
sobre que se celebran con las Cortes de la Co-
brama; y es la dha D.^a Micaela Maria
Martinez de Luna por una muger y un
no la ley de iencia, y una de los quodize
que la muger casada no pueda ser fadora
sin marido, y que quando marido, y muger
se obligan de man comu en un contrato o en
vivir o como fadoras de a quelly no quide obli-
gada a lora alguna cosa que se puede
abarse combaxido la deuda en un provecho,
y que entora pague aporaxado de el
que es experimentado, no siendo ella otra

que el Marido entre obligado de dar lo
que por ello en nada lo queda; y Taxo
por. Dig. Mio Señor y una señal de
Cruz como esta + que para formaliz
zar este contrato no esido peñada
in timidadas ni Violentada por el
do mi Marido ni otra persona en su nom
bre Amey bien lo otingo. Amilable y Espont
na voluntad, y esido talaura impulsada para que
se celebre por que sus efectos se combenien en mi
utilidad, y no tengo echo Taxam^{to}. No enajenar^{to}
ni gravar mis bienes, ni contras echo untaun^{to}
procuracion ni Relamacion por Violencia por
arion Manuual, lenion ni otro motivo mudan
no concurrir ni haben precedido para efecto
arlo, ni las haze, y si pareciere las N^otas y
Amulo entranam. desde aora, y de este Taxam^{to}
a ningun Prelado Cadenario tengo pedida ni
pedir absolucion ni Relamacion, y aunque de
propio Motu se me coneda no vraye de ellos
pona de pensura, y se cues en caso de menor dale
y para la maion subvencion de este contrato
tengo un Taxam^{to} mas de Observarlo integram
mente que Relamacion me puedan ser con
cedidas. Tamby por que asi lo cum pliere
my o flegam^{to} muertes, bienes, y Motos.
Arde y por haver, y para su equi
cion dany poder otorgar los Señores. Tu
zer y Justicia. Alon. que de nuestras
Causas, y papeles puedan y deban conocer.

de qualquiera parte que sean para que
 no compelan, y apremien a lo que es es
 eno suplica sentencia definitiva y firmada
 competente contra nosotros dada y pronun-
 ciada con sentido, y no apelada punda en
 autoridad de los señores en quito N.rosos
 Wnunciamos nuestro propio fueso de las villas
 Dom. y Viz. la dely de Combenixit y Trinidad
 Omnium fidium cordada las y mas fuesos
 y de los y de nuestro fabor, y la General de
 ellas en forma. En cuyo testimonio ante lo
 de los y de los señores de la villa de
 de los y de los señores de la villa de
 de los y de los señores de la villa de
 de los y de los señores de la villa de

D. Miguel de Andrade Nicula maximum
 y Albarada


 Antem.

Damian Zamora

Hecho en... POAMEX...
 Hecho en... al...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Ante mi Persona, comparecio Antueni el Cmo
Juan Albarez Monera, y Dip: Antoflexion de
que el precio que se les adado a los tres Cenadores
comenidos en ellos, es muy equitativo a el que en
su sentenca merecen en el dia, por cuiu Taron, ex-
tiende su Valor hauiendo diez mil reales Sello que
es lo que juega junto, y por otra Rgla son diez mil
setecientos, y cinquenta reales mas de los siete mil
doscientos, y cinquenta en que se han excoptando,
y hallandose pres. El Señor D. Miguel Andrade, y
Albarado, Admicio ante a Crecum, considerando
que abiendo en Governado por las compras antigu-
as de hauiendo Dho Monera de su motu proprio, sabido
sindica alguna el Valor que naturalm. le adado el
Dho adho Cenador: y abiendo Reuido Dha Camidad am-
to consiencien para la Venta por Dho diez mil reales
en lugar de los siete mil doscientos, y cinquenta, y que
esta Rgla se in tena en la copia que se guarda en
cada la Alcaldia tambien de lo referido, diez mil setecien-
tos y cinquenta reales, y ambos lo firmaron a qu diez

D. Miguel de Andrade

y Albarado

Juan Albarez

Monera

Laque copia en ello
L. confecta a veinte
de Mayo de mil setecien-
tos y ochenta y ocho
Tamora

Damian Tamora

Tamora

Quarenta maravedis.



BELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo Juan Luna tierra bond. Yo Don Juan de Guzman y Solis a Alonso Gomez Tempanso en mi Real Audiencia de Sevilla.

Yo Don Juan de Guzman y Solis a Alonso Gomez Tempanso en mi Real Audiencia de Sevilla. Yo Don Juan de Guzman y Solis a Alonso Gomez Tempanso en mi Real Audiencia de Sevilla.

la su dicha al referido mi marido para jurar con el otorgado con... la su dicha al referido mi marido para jurar con el otorgado con... la su dicha al referido mi marido para jurar con el otorgado con...

Vertical text on the left margin, including words like 'Yo Juan Luna tierra bond' and 'Yo Don Juan de Guzman y Solis a Alonso Gomez Tempanso en mi Real Audiencia de Sevilla'.

y Obis con lo nominado mil reales de 7 que no vale mas y en
ellas que mas vale, O Valen pudes en poca o mucha cantidad
que sea le haemos adto comprador qnais leon y donacion hua
puda, muna profeta alauda inuoluble que clero llama
inhibito con inuincion leua el qual Renunciamey la ley
el Ordenam. Real esta en coney eccliala de Enay que
trae ely cosa que se con gran vender Operacione pa moy
o mung el la mitad del puto puto y lo que sea eny en ella
Declanado p. a. sub. mudo si paduina enyano y desde aydon
ula feda el Cota Cota p. a. spu jama no dera podiamos
veniendo quietam y apantam del dno dition propiedad
brorio Titulo Tor y Reuno que abiam y firmam adna
tura y todo ello lo cedam Renunciamey y tras pasam adto
comprador para que como hua la poca difusa y enage
ne au voluntad, y lo damo poder el que por dno se sigue
para que judicial u extra judicial merce en la forma
que quisiera y podria tubien puda entrar toman y
apantam la posesion de la finca y en el intencio
no construyam por ay in quibus fincay y por ay
por ay en su nombre para leponer en ella siempre que
nos la pida, y como Real Verdadero no obligamos a la
cesion, seguridad, y san amicos el con dera, uotal
manera que de qual quin pleito odiferencia que abra
ella en algun tiempo se fura punto luego que sea y que
de por el comprador u otra persona en su nombre abram
ala voz, y defensa latoramam y seguim a nuestra
lora en cada unam. Audiencia y Tribunal, y no lo dya
amg hata el ante en quiete y pacifica posesion, y lo
mo hanan fueray fuy readam y subram, donde no
varam y dexan el dotal finca tan buena e ual bua
satis y lugar con mas lo mung en ella ehy voluntam, y
cedam cony f dany que se le hubiere seguido, y dexado el
moy valor ad quimdo con abto u el dino estado auer
ce gemias sobre lo qual hader poder ejecucion en virtud de
esta Cota, y el Tenam. decimo el que se fue parte
legionam in ota puda sobre que le plebam con las cosas
de la Cota. Dyo la dha D. Nabel Maria Pava por
son Augustin Renuncio la ley de Enay, y ena se toyo que
ni que la **PRIME** no puda ser puda con su mano, y
que quando Manidoy Augustin se obligo a mar

200
MEV

comun en un contracte o en dixeruy, o como fidesma Xaquilly no
quede obligada a cosa alguna aming quise pante habien comben
fido la dnda emu pvecho, y que entences pagu q dnona del qu
Experimentos nasiendo Xlas cosas que el Marido esta obligado a dar
la pua, pva llo amada lo queda, y tunc por Dey. Nos Señores
y una Señal X Causa como Crea + que para, bonatran Erce
contracto no esido pnuadido intimada ni violutada por el
lato de mi Marido ni otra psona en su nombre antes dian 20
Otorgo X mi libe, y Espontanea Volunta, y Erdo la Causa, in
pulsida para que se celebre por que sus Efatos se combaten
en mi Utilidad, y no tengo otro suamigos de no Enaguan
ni qstas mis dchas ni contra lico innumeros pro
fiter ni Reclamacion por Violencia pmanacion Marital,
Venio ni otro modo ni dcha no con quinn ni aben
puedido para Efuctualo; ni las haue, y si pmanen las
X lozo Anulo enteramente desde aora, y de Erce Tunc
moro a ningun pulado ellertius tungs pda ni
p dize Absolucion ni Masacion, y auo qm X propio
moro como conda no Erce Xcha pena X perjurio,
y de Casa en Caso Xming Valen, y para la maior subvini
cia de Erce contracto nago un juramto, mas X Obstante
indegamentos que Reclamacion me pda en concedida.
Tambz por que aui lo cum plieruy obligamuy muruy die
ny y Xrosy avidon y por haur, y paraxim egecucion da
my pda attod y Señory Tunc y Turiz. X lli que
de muruy Causa y negoris pda, y Xbar concou
para que nos compelan, y apunim alo qu dho es como
si fuera Encueria definitiva X Tur con pda
contra nosotay vada, y pnuadida con lraida, y
no apelada pasada en Auonidad Xosa juzgada
en que lo Reising Reuniamy Murmo proprio
no Jurisdiccion Dom. y Dey. ludy si combenit a Tu
ridiccion Omnium Adicium contode las Xmas fines
y deoxy X murmo fabon, y la General Xellas en
forma. En aus Testimonio aui lo dixeray, y
otorgaron Anuam el Escribano, y Xrosy
que lo fueron. P. Cayetano Xaca / Bro. Juan



Quarta marañeois.



SELLO CUARTO. QVAREN-
TAMARAVERBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Enraro y Mateo Alva veing eeuasta dilla d
Villanueva el primo en ella y llano tace d
mil setz. Novena y ochos y lly v. Orozpanca
aquery Loel en. no. don fecondo lo firmaron
prebinens quera pagada la Miatula se eu
venta alquatro por cinco segun la ultima
real order, etodo lo qual don fe =

Ysabel Maria
Gata

Jose de Luere

Antem

Saque traslado
en ellog dia e en
orozpanca

Damian Zamora

Zamora



Quatena maravedis

Mayo 19 (43)

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el Rey Don Antonio Tomás de Villavieja y Villanueva del
de Manuel Pettaua Lucio y de Don Juan de Dios y de Don
Procurador en Badajoz y de Don Juan de Dios y de Don
Juan de Dios y de Don Antonio Tomás de Villavieja y Villanueva del
Viuda de Don Juan de Dios y de Don Juan de Dios y de Don
un hijo llamado Don Juan de Dios y de Don Juan de Dios y de Don
nora, asignado a esta Iglesia Parroquial, y con
Parrimonio, que no se expirativaria a causa de que
el cura parroco de esta villa, y a difunto Don Juan de Dios y de Don
Don Juan de Dios y de Don Juan de Dios y de Don Juan de Dios y de Don
potiera pagado y en su estado, y estando
a notiendo a la Iglesia con Abito Talax fue incluido
en la quinta que se celebró el año de mil setecientos y ocho
y quetras donde se dio su recepción, y sino lo hizo
por ignorancia, y la compaxuente una
pobre Viuda, mas como quera que fuese le toco
la suerte, y fue averbir a S.M. desde donde
se aderextado sin duda conociendo la ninqu
na Varon que hubo para incluirlo en dicho son
Heo, y deseando como Madre saber si debio ser
incluido por gozar el fuero eclesiastico; otorga
queda todo su poder cumplido espual el que
por derecho se le quiere es necesario mas puede
y debe valer a Don Manuel Pettaua Lucio
Procurador de Nuevos de la villa de Badajoz
para que en nombre, y representando su

210 persona dición y derechos comprados
a nra et señor Provisor, y Virario Gene
ral de la Ciu. presentando los títulos
de primera orden, y de rigoración, lo don
menas de ejecución de Patrimonio del
Reyno D.º Fern.º su hijo, Pedro.º Memos
xiales, Escritos, testigos, tachas, Demandas,
Querrelas, protestas, Juramentos, Reuocacio
nes, Conclusiones, y todo genero de prueba
pida ejecución, provisiones embargos de em
bargo de venta, trase, y Reuocacion de reuocacion
con posesion, y amparo oiga. Auto, y
Sentenz. interlocutorias, y definitivas con
sentencia lo favorable, y ello que no lo fuere
apele y suplique, sea las apelaciones
donde con derecho pueda, y deba, gane
Reales Provisiones, y otras Despachos de los tri
bunales, y oficinas que combenga, y los haga
intiman a las personas contra quien
se dirijan, y llebar apuro, y de vido efecto
y final mence hasta que convida se declare
libre, y exento de la carga de soldado, y
que goza del fuero eclesiastico solite
prontisimo y agensio guardando diligencias
Juridicas, y Extrajudiciales sean conducentes
hasta la final de terminacion de
todo. Que el p.º dex que mas necesario

sea para lo referido cada cosa e parte en el
 mismo. Toda la otorgante al Excmo. Procu-
 rador Amplic, y sin limitacion alguna
 con libre franquia, y general P. de obligacion
 y Plebacion enbarrante, f. en a. de dexeho,
 y confidencia de que entre poder lo pueda sub-
 stituir en quien quisiere Notar los Substitui-
 tos; y otorgo el nuevo nombrar que atco de Ple-
 ba en forma; y por que abia por finime, y la
 ledexo lo que en virtud de esta poder se huiere
 obligo sus hijos, y Nietos asido, y por aben con
 el poderio de Justicia, y Enunuiacion de Ley.
 segun dno. En uio Tertim. qui lo dno, y otorgo
 siendo Tertigo, Toag. Gomez, Prof. de Luna, y
 Tomas Lopez Veg. de esta dha Villa y la otorgan-
 te aqui. To el Cmo. dafce con oro suprimo.

Antonia Gomez

Antem.

Damian Zamora

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Antonio...

Don...



Mayo 29.

(45)

Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En Villa de Venta de un Cer-
cado por Antonio Gonzalez
y Isabel Mendez su mujer
en favor de Josef Torreguaxa
en 1650 reales

Se sabe por esta publica Carta del
Reyno, y enagenar. por venta de
xen por ella como no doctos don. Gon-
zalez Perera, y Isabel Mendez marido, y
muger de. y enca villa de Villanueva del fran-

procedida la licen. de marido a muger en dño necesaria, precedido
comtida, y acordar de que pedim al infrascripto Crño de y hagofee. No
el Crño lador de que ami prevenia, y de lo conigo de que se hana men-
cion la dña Isabel Mendez fidedo licen. al nominado don. Tomala Perera
su Maxido p. juram. con el haue y otorgar esta Carta que se fue conce-
dida, y de ella Orando jurar y xman comun ino tidum tenid y obligad
Nunciando como expresam. Nunciando las leyes de la man comunada,
la de duosy Reis deendi del Crni pulande la auencia p. de esta de
fide inuonid y el Conesio de la division y cracion de Crniy epma adarlon
en tasacion p. precio y empago de la dñada Vaso de y qual y xmas que
deben Nunciacion lo que se obligan jurar y xman comun. Otorgam
que vendim cedim Nunciand Brasparam y dam en dñada
Real pra p. p. m. m. m. y para siempre jamas a Josef Torregu-
xa mo combuino parasi y quien quisiera es a saber un cer-
cado que al dñm tenem y pare com con jurco y Ciudadano título
sito en term. de enca villa que llaman Cercado de la Encina de
Cauida de una fanga para trigo en sembradura que lindan a
Salientes con el camino que va ala hua de Chaur, medio día con
Cercado de D. Miguel de Frias del de Badajoz, Poniente con
otro de Plancia y Vidoro de Luna, y por el Norte con otro de Flo-
ria p. dñm de Crni y así de lindad y declarado como dño
es solo vendim con todo y sus encaidas, y valde y av. y
convenim de dexar y de abidumbas guant y a y haue debi
y por derecho de p. dñm libre de lomo vinculo Capellanico
Canga de Plancia ni de otra especie ni qual pra que no haue

POAMEX

LIBRO DE EXTRACTOS

leguima sin otra prueba de lo que se celebran con los Cortes. / 10
Vna Prábel Menor para sugeta Remunio la ley de la misma para de
toda quidre que la misma no pueda ser hecha sin el consentimiento
de María y su hijo y de los otros con un consentimiento o consentimiento
de como se ha de la quidre no puede obligada a otra alguna ameng que
deprebe haure combenido la ditta emu provecho y que su comen
paga aponaxa. Alguo expeu muros noriendo que los Cortes que el Mor
udo esta obligado deata pues por ello anada lo quida y uno por di
muerto Señor y una Señal de Cruz como Cruz que para su malicia
esta conaxa no es de poruadida intimidada ni violentada por
el pecado ni María ni otra persona emu nombre antes bien
lo otorgo de mi libre y espontanea voluntad y esido la causa in publi
ca para que recelaba por que sus efectos y combenidos en mi
utilidad, y no tengo echo juramto. A no Enagenar ni quaxa
mis bienes ni contra emu instrumto. presenten ni reclamacion
por violencia poruacion marital lesion ni otro modo ni
dianza no con quaxa ni haure pruedido para el exaxalo.
ni las haure y si poruaxa las Reas y anulo entaxamene
desde ahora, y de este juramto a ningun pulado elexaxio
tengo perdida ni pedire absolucion ni relaxacion, y aun quide
propio motu remi conxada no vaxa de ella para exexuon
y de Cruz en caso de mengo valer, y para la maion subvior
cia de este conaxa hago un juramto como de Obexalo.
in ditta menca que relaxacion ni prueda sea concedida. Y am
de por que asi lo cumplimng obligamng el uno ni persona y
bienes, y la otra lo mig, todo a vida y por abex y para su exe
cucion dany poder al todo y Señores Turis y Jurisdiccion
de S.M. de qualos quaxa paraxa quaxa para que no compe
lar a lo que dho es como si fuera sentencia definitiva de
Turis competencia contra no recax dada y pro nunciada en
con vencia y no apitada pasada en accion de la
cosa juzgada en que lo Reising Remunamng nuevos
propio fuere Jurisdiccion Domicilio y deuidad la ley
Recombenit de Jurisdiccion Omnium Judicium con
todo las de mas fuery y exaxa de muertos fabor y
la General de las Indias. En cano de termino asi



SELLO QUARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo Don Juan de Otorgaron Anademi el Escribano
y Contador que lo fuere D. Cristóbal de Albar-
náz, Pedro Anic. Medinaceli, y Juan Mejía
y Francisco de Alcaravilla de Villanueva el
firmo en ella y Manro de Anic y nubes en
el día de Noventa y ocho y lo otorgaron a quin-
ta y no el cinco de agosto se coronó firmo el que
sabe y por la que dize notada lo hizo en
el día de hoy con el fin de que también de
se probiniendo quida pagada la Alca-
vala de Cruzada al quatas por ciento se
que la ubtoma Real Orden =

Antonio Gonzales
Perez

top a Vnco.
Cristóbal de
Albaranz

Antem.

Damián Tamora



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

*Don Juan de Ureng entres
Juan Comales, Tiof Calauano, y
Don Mexino Tragle*

*En la Villa de Madrid a 24 dias del mes
de Mayo de 1798. Yo el Sr. Don Juan de Ureng
Arzobispo de Toledo. Don Juan Comales y Don Mexino
Tragle. En un numero y 1005
de manuscritos de la Real Academia de la Lengua.*

*Yo Juan Comales hijo de Juan Mexino Tragle, y de
Doña Juan Mexino Tragle, y Tiof Calauano como marido y
conjunta persona de Michael Mexino Tragle a quien y
esta humano de la Real Academia de la Lengua de Madrid.
y Diputado fue por el Reino de Castilla la Vieja en el
Real Consejo de Indias qual falleció en la Real Academia de la Lengua en
el dia 24 de Mayo del año presente pasado de 1798.
y fue, de su propia mano tenia heredado forzoso y legal
Cajón al furo de la Real Academia de la Lengua de Madrid
de el nominado Juan Comales en marido por los dias
de su vida, o hasta que se casare, pues verificado mis
notas como abian de pasar en el dia 24 de Mayo de
hermano legando en el ala Real Academia de la Lengua
esta humana toda su parte. y como era independiente
de puntualidad lo vienes que sean heredados por
ra en caso y tiempo como queda dicho de el dho Juan
y heredado en lo suscrito e en contenido una parte mis
ad corpus, y no alcazaron parientes lo dho mis que
quedaron en la Casa donde mis la heredado, y en efecto
lo han heredado, y heredado con parientes de el dho Juan
a quien heredado, y para lo que quedare heredado haber
que verifiquen la condición de la herencia de la Casa de
don Juan Comales, como tambien lo que a heredado
por via de mandado dicho Michael Mexino han nom-
brado herederos persona y otra personas lo que
les an dado el dho Juan Mexino de el dho Juan Mexino.*

*84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000*

BOAMEX

de queley condiciones, y otras de las adiciones
 que se hicieron al funeral de Su Magestad
 de España en la forma siguiente.

<u>Y por</u>	
Primeramente Indolantana de la sena negra en doce Reales	12
En Guadales de Camelon Azul en treinta y seis Reales	36
Otro de Durancillo morado en guarenta	40
Uny Senaguay de Chicaa en treinta y seis	36
Una Varquilla de medio Conno en cinquenta	50
Otra de Camelon en treinta	30
En sudor de texis pelo diez en quince	15
Oy Colletilly blanco de Ambly en quatro Reales	4
Una Manicilla negra en treinta	30
Otra de Franeta en guarenta	40
Una para la muneca de Vaicoca en ocho	8
Una Camia de Liomo en veinte y quatro	24
Uny Oraguay blanco de Liomo en veinte	20
Otras de lo mismo en diez y seis	16
En Panuelo de seda en diez y seis	16
Otro de Algodon en diez	10
Otro blanco en diez	10
Otro de lã en diez	10
Otro medio panuelo de Ambly en ocho	8
Una Redicilla negra de loaxal en diez y seis	16
Una y media de larga en veinte y dos	22
En Morano de Moraly en diez	10
En pan de Ambly de seda en quince	15
Impomana de diez Reales Guarenta y ocho	478
Y por ocho Reales	
<u>Y por</u>	
diez y quatro Reales de seda para la muger que se usaba en la Real Capilla.	
Una de seda de Chaca en diez y cinco Reales	50

Ingrax & modig & seda negras en Dinte	50
Keales	20
Otro & seda blanca en Dinte	12
Ingr Cabrony & Condorcillo en ocho	8
Otro & seda en Dinte y ocho	28
Ingr Polainy & Espano en Sij	6
In Chalca & carga negra en Dinte	20
Ina Chupa & Condorcillo en Dinte	30
Ina Vanda Blanca en ocho	8
Ina capa Espano fino con emboro & selpa en Dinte	200
In Camion & Lino barto en Dinte	20
Otro & lo mismo en Dinte y Sij	16
Ina Chamarrata Blanca en ocho	8
Otro & lo mismo en D	8
Otro pax & Cabrony blanco Dieroto en Dinte Keales	12
Do concuray & Cañamero con sus Vande Hay & Yerro en treinta Keales	30
Sij fanegas & Areytunas a Dinte Keales ciento, y Dinte	120
Del Valor & Siete Candy Candy in churo de quise maccaron, mil quattasuen en treinta, y Siete	1437
La Duexa & el Arroyo del Guiso en nube mil Keales	9000
La Casa & Enca Silla en la Calle de Santeo en quatro mil, y novecientos Keales	4900
De mil, y novecientos Dinte Keales ciento Dinte	120
De novecientos Dinte a nube, Dinte y ocho	18
De medio Cal & Cal Dinte Keales	15

POAMEX



SELLO CUARTO, QUAFEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

1686

En Carason Viejo en quaxenta Realy. 40

Conio Paly Aquitany aome Realy Cingul
Cinta y cinco 55

Dore x S.^{ra} Juan a cinco Serenas 60

Yt Dinero Feccito en tray mudias Omay Lu
allos cinco y Ochenta 480

Do Poley quaban haen tray any a Seren
cinta Realy cada uno mil y quaxocientay . 1400

Quaxo Bruyey a Ochocientay, y Cingenta
Realy cada uno, tres mil, y quaxocientay. . 3400

Una Yguay, y un Tunon en nuvecientay N.^{ra} . . . 900

Cientos, y diez, y siete Colmenas a treinta
Realy, tres mil Quinientos diez. 3510

En Cavallo Caxado xome any en nuvecientay
Realy 900

Una Buena con su Buandamo en Quinien
ty Realy 500

Yt Ocho fanegas x Carbicho y Tona a tres
milla Realy cada uno, doscientay, y qu
aranta 240

Quaxo fanegas, y quaxocilla x diez
Cintados a treynta Realy, doscientay
noventa y siete Realy y medio. 227 1/2

Trey fanegas x Caxado a Cingenta y seis
Realy, Ciento Serenas y ocho 168

Una  **POAMEX** en Quinien Realy. 15

28051 1/2



SELLO QVARTO, QVA REN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

28051

24	Otra de Linara en Luime	15
6	Media fanega de Centeno en Seville y cinco	25
68	Dos fanegas de Añón a Seville, y cinco, de lino y anguila	150
20	Un quartillo de Garbanos en Seville	70
4	Media fanega de Chicharrón en Seville	30
	Dos Tachos, y un Escudillo en treinta y quatro	34
18	Unas tres de Ocho	8
24	Una Sacaen, y un Caro en Seville	7
	Un Peol en Seville, y cinco	25
	Un Almirez en Seville Real	7
	Una Canota en dos	2
	Un Meynero en cinco	5
88	Una Mesa en cinco	5
	Una Pala de Oros en cinco	5
88	Una Osa en diez	12
	Una Sacaen, y Cedano en Catorce	14
	Un Puro, y dos libras en diez	10
	Un Sacaen en diez	6
	Un Cortado en treinta y dos	32
	Un Tachos en Guarenta y cinco	45
	Un tinajas y un Servicio en Seville	20
	Un Senon y dos Experimentos en Seville	7
	Una Cama en Guarenta y quatro	44
	Un Cochon en Oros	11

EXPIRACIÓN DE MARCA

POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

286A

	In Vasco y Lena dha en sus	
	La miel Cocoyntes en Ochenta	286do
	Dos Cincos en dy Reales	80
	Mas Oros Cortal en Cimo	2
	Siete Tallas Chias y grandes a sus Reales	5
	Quarenta y dy	42
	In Gallo dy Reales	3
	De heras y hady Ochenta Reales	80
	Media Anota de Texa en Servicio y lino	25
	Una Croqueta en quarenta	40
	Una Anota de Chacina a sus Reales en libras	
	Ochenta y siete Reales y medio	87
	Sis Sillas a dy Reales Dore	12
	Nuebe fanegas y dy quarenta y trigo a sus	
	Reales, Seiscientos Ochenta y dy Reales, y	
	medio; puer aun que hexan de sus y un	
	sete fanegas, quatro dy, Pany, Cimo, y quarenta	
	del servicio, y dy a Josef Voria	682
	Seiscientos y un Le chony a Ochenta Reales	
	mil Seiscientos y Ochenta	1680
	Dos Puercos a Cimo, y Ochenta, dormil	
	Ciento Seenta	2160
	Dos dy quarenta y trigo que debe Josef	
	Calanaro en	
	Mas media fanega de trigo que debe Francisco	
	Morano Frilesen	
	Mas Cimo quarenta y trigo de Fernando y otras de sus	
	que estan deviendo	
	ochenta Reales la fanega de sus Reales	00

Doj Machy Cabrio *Doj Machy Cabrio* 33505-17
Doyda y otros

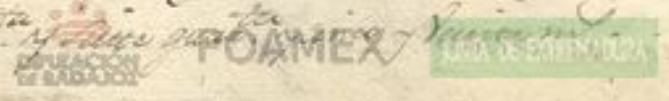


Doj Calcuato de *Doj Calcuato de* trigo a *Doj Calcuato de*
 50.17
 Fran. Moreno traile de media fanega de trigo
 treinta, y cinco 35
 May Luis guerrillas de Teuada a cinquenta
 y seis Kealy setenta 70
 May Luis guerrillas de Teuada que deben los
 Religiosos de la Luz, y Manuel Carballo a
 otro precio cinquenta y dos Kealy 42
 May dos fanegas de trigo que debe Maria Pi
 ra de una de Chely a setenta Kealy, cien
 to cinquenta 140
 May cinco de *May cinco de* y *May cinco de* *May cinco de*
 comunes 139-17

34294

Quinquenta y dos Kealy, y medio que debian a
 Fran. Rodriguez 42
 Al Zapatero, diez y nueve Kealy 19
 A la Señora del Rosario diez y seis 16
 A Alonso Moreno ocho 8
 A Fran. Moreno por dos dias de trabajo veinte
 y quatro Kealy 24
 A Josef Gomez Grande por uno doze 12
 A Pedro Chillon por otro doze 12
 A Josef Soria por dos de diez y quatro 24
 A Manuel Lopez Rubio por uno doze 12
 A Juan Luis por la iguala de Santa Cruz 11
 A D. Matias Carbacho por la Botica quinta y dos 32
 A Josef de Luna por las Kealy contribuciones de
 uno y otro *uno y otro* *uno y otro* *uno y otro* 48-20

297





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO,**

257-20

A D^{ha} S^{ra} Maravilla de Lopez de la Cruz yacho . . . 38

Yo Juanes y sus Reales y dones mis que como el tenor
mencio, y cobrado con el papel . . . 26-12

Deudas de funerals

321 32

Como el funeral mis, y Entierro de la difun-
ta segun Rito del Coleccion, quinientos cinco
Reales . . . 505

Mas el Abito quarentena y quaxero . . . 44

Mas como de ay Reales de difuntes . . . 5

554

Impone la manda de Nicarla Monino quaxero
cientos veintena y ocho Reales que unido a lo que
entra, y quaxero mil, doscientos y noventa y quatro
suman, trecena, y quaxero mil setecientos y seaca-
ta, y ay . . . 34772

Se abasan por deudas comunes trescientos y cinco y con
Reales, y quinena, y ay mis . . . 321

Quedan . . . 34450

Los quales parocidy entre ay parocoy por mitad
toca a cada una, diez y seis mil, doscientos, y cin-
ta, y cinco Reales, y un mil . . . 17225

Plasante de la cantidad que toca ay heredary de
Juana Mexens, quaxero y cinco y veintena y ocho
Reales y la manda de Nicarla su hermana . . . 478

Quedan . . . 16747

Se abasan de otra parte quinientos y cinquena
y quaxero Reales que imponen el funeral
mis, y Entierro de dicha Juana Mexens . . . 554

Quedan . . . 16193

Que el unico **CAJON** que anda, servira en un caso de
Calanaro, y Fran. Monino Fraile, como queda



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Demortuado (Valdo yean) Diez y seis mil, Cien y tres
Novena y diez reales, y un mrd, lo qual se otorga
Dho Juan Tomala, y diez herederos a que les vayan sucesores.
y segun en lo mismo diez, diez equibalemosy ovubalar
quando haian de poribirly, y dos diez abidy y por
haber, y para su execucion, y cum plinieros xlo a qui
combenido y conformado por los diez poden a los
Senores Jueces y Jueces de S.M. de qualy quier parte
quiesca para que les compelan a lo que dho es como vifunas
Sentencia definitiva de Tur con pccacion contra lo otorgan
se dada y pronunniada con rucada y no apelada porada
en Autoridad de una Juegada en que lo Reben Numunian
de proprio fuero Jurisdiccion Domestica y Jurisdiccion la ley
si combenit de Jurisdiccion Omnium Judicium todas las
demas fueros y derechos de un favor, y la General y ellas
en forma. En cuyo Testimonio Acrra lo dixen y otros
paxon siendo Jueces, Tomas Lopez, Juan Magin Infante
y otros. Tomas Jueces y Encadha Villa y lo otorgan
y a quier lo el Corno doxer con sus no firmaciones
por que dixen no saben a ningun de los diez lo his en
de diez diez y quatro tambien la diez.

Levigo amuego

Tomas Lopez

Antem.

Damian Zamora



POUMEX

YAMA Y EXPEDIMENTOS

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or report.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan']

POAME

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO, QVAFEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

mién aló que dho es como se fuxa Venconia
de finitiba de Tuu competencia contra lo otorga
gancas dada y pro nunaada con seruida y pro
apellada porada en autoridad de cosa juzgada en
que lo Platen Plonciau supuso pro fura Tuu
diciu demiclio y de jndia la ley vna de
de Jurisdiccion Omnium Iudicium en todas las
demas furas y demas jurisdiccion y la qual de
dha en forma. En cuios testimonio amilo dya
nun y otorgaron siendo presentes D. Alonso Cano
D. Christobal Ximbrona, y Matheu Alba Viz. de
Villa y lo otorgaron a quien lo el Esno dny fue coronado
famos el que sabe y por el que uno lo hiso uno de dho top
am dny.

Lorençio Dnaro

top a vuzo
Christobal
Ximbrona

Antem.

Damian Zamora



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Testamento de Catalina Coca *et* Testamento
Ultima y por ultima Voluntad Oixeru por ella como
de Catalina Coca Muger de Alonso Rodriguez Lozano
Vecino de esta Villa de Villanueva de Arriba hija legiti-
ma de Antonio Coca y de Maria de Vega, y su esposo
ya difunto Vecino que fueron de esta dicha Villa
Cuando aun que Abitual indispuerta pero en mi-
lites Juicio Memoria y entendimiento natural
Cuerpo como firme y Verdadera mente Cuelo, y con-
feso en el Atico Cinefable Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero, y entodg lo demas que
tiene Cuelo, y Confieso Nueva Santa Madre la Re-
gna Catolica, Apostolica Romana Casa de Cua fee y
Acencia e Vivido, y protente Virir y Morir como fiel
y Catolica Cristiana tomando como tomo por mi in-
tervenora Abogada, y Mediana ala Serenissima Re-
ina y los Angeles Maria Santissima Madre de Dios,
y Señora Nuestra para que invocada con su bendiccion
hizo el pendor de sus culpas y pecados imbrorando como
imbroro al Angel de mi guarda Santos de mi nombre
y de los de la Corte Celestial para que todo lo que en mi
Alma por Caxura de Salvacion. Temenora ala Mu-
erte que es natural de la Virgen de Criacon
y su Ora duora deseando que con no me confes.

don preberida Diego, y ordeno mi testamento
en la forma, y manera siguiente
Yo primero en comendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la Cero y Redimo con el inestimable
precio de su preciosissima Sangre, y el cuerpo
mando ala tierra X Luis Clemente fue for
mada

Yo Mando que quando la Voluntad X mi Deseo
y Señor fuere servido vacarme de esta ^{te} p^{te}
Vida X la mia que mi cuerpo sea amovida
do con Abito X muerdo Padre S^r Francisco
se puburada con Casa en la Capilla maior de
esta Iglesia Parroquial mas alante del por
dende esta el Altar del Señor San Juan con
Criterio General como sea conuencido, y asisten
cia X la Comunidad X Religiosos X Nueua X
nora X la Luz y que el mismo dia X mi Intencio
se digan Misas en el Altar de privilegio por to
do los Señores Sacendotes que hubiere en esta
Villa juntamente con los expresados Religiosos
que dengan a el, y los dos dias siguientes tam
bien se digan en la misma forma por dichos
Señores Sacendotes en lo que como Es notorio
ay un Oficio en cada uno, y Misas que es anexo
a el Intencio General pagando por las expen
sadas Misas X privilegio quatro Reales por cada
una

Yo Mando se medigan por el Alma de mi Di
funto padre Dose Misas = pa la de mi tio
Juan de Josa X air = M. Angel X mi quando
quaxero = Alla Santa X mi nombre Otta.

quatro - bra Casos & Conciencia & penitencia, mul
Cumplidas quatro, y por mi hermana Doña Juana de
Meda pagando por cada uno

Yo Mando se medigase las Misas de S^r Eugenio, y por
y Religiosos de Nuestra Padre San Francisco
de dicho Convento de la Luz media presente

Yo Mando fagoras mando lo a conuumbado por
una vez con que las desiertos y aparatos del derecho
que pudieran tener Amis Vienes

Yo Mando que el dia de mi Interio, y lo de siguientes
ter si pudiere sea y sino los mas proximos sede de Li-
mona aly pobry en pan couido Dore fanegas de trigo

Yo Mando fagoras mando lo a conuumbado por una
vez con que las desiertos y aparatos del derecho que pudie-
ran tener Amis Vienes

Yo Mando que las Casas en que vivo, y un cenobio
que ay junto al Obispo de Pavia bnde con la Obis-
pado de Nueva Señora del Carmen que uno, y
otro es mio propio, los poros dicho mi Mando viva por
vite, libremente, y fallecido el, oyo la ultima voluntad
en Substancia, y lo que produjeren en Nueva Señora para
cin las misas cadaun año perpetuamente que
llaman de la O Cantadas a Nueve Reales cadauna, vea
para el cura, y uno para el sacristan, y lo que sobrare
se reparta la Casa de Nuestra Señora de la Misericordia
de quatro Reales la mitad el dia de Santa Catalina mar-
tir, y el de San Ildefonso aciendo otros dos por la
muerte mia, y de dho mi Mando Leonor de Coca mi her-
mana sin que se le pida cuenta por persona alguna, y
despus de la muerte de Coca de Coca cuenta, y can-
go en la misma conformidad Dⁿ Andrey de formosa Por mi
sobrino de la Obispa de Pavia, y el ultimo que muera de los
dho die pondra el modo y forma como se debe cumplir



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Entra mi Voluntad, lo qual Valga como si yo misma
lo dexara dispuesto y declarado

Yo con mi Voluntad que Angela Maria Nuevra es
clava, si yo fallero antes que dicho mi marido se
vaya, hara su fallecimiento, y por muerte del
ultimo Rey dexa queda en libertad, dexandola co-
mo la dexa toda su ropa, y la Cama de dormir
tambien con su ropa, y la Casa que ay en fuera
dela que vivo, y compramos a los herederos de
Dn. Tomas Escobar para que viva, y sea viuda por
pia para siempre jamás, y le pido por en comiende
a Dios todo por lo bien que se aponerado, y paxa
con no otros desde que entra en nuestra Casa,
todo lo qual lo puedo hacer por sen mia propria.

Yo Mando a Dho mi marido sea mil Reales de Vellon por
el mucho amor, y cariño con que me a tratado du-
rante nuestros Matrimonios

Yo Mando a Salvador de Coca mi hermano mil Reales
de Vellon por una vez

Yo Mando a Fran.º Lopez mi Capellan por lo bien
que nos a servido el Cavallo Nuevo que morar
como lo era

Declaro que por el testamento que viene echo
dicho mi marido por Papel separado, como
en lo que se queda con su hija D.ª Catalina Ro-
driguez, y de lo que se le da a su hija en
Nouy que parcan en esta Casa, lo que ay de



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Claro para las Cuenas y Varas, medianas e otras
dicho mi Mandado mi por voluntad de haerlos _____

Y declaro que lo que es de Nueva Señora del Porra-
no, y le deben, contra de Avienas que enca en un
Cofre en esta Casa _____

Y declaro que lo que me deben contra de Wales, y lo anadie
debo cosa alguna _____

Y para cumplir y pagar este mi testamento, Man-
do y legado en el contenido nombre por mis Albaceas
testamentarias a dho D. Anny de Torrecilla Peruvino
mi sobrino, y al Señor Marquy Ducho de Villanueva de
Duero Amby de Cavales, a los dos jurados, y a cada uno
de por si in solidum para que luego que lo fallara era
poderen a mis vieny, y de lo mejor, y mas breu parado de
elty vendan en publica Almoneda ofuena de ella lo que
barraxen, y de su Valor paguen lo que aqui contenido, que
poden los dunes todo el tiempo necesario aunque sea cum-
plido el año del Albaceazgo. Y en el Remanente que
quidare de todo mis vieny dexechy, y acciones, y fusiones
subseriony nombre por mi viuas y vias buval heredada de
todos ellos a dicha deonor de Cosa mi heromania median-
te nottenentof forzoros, y euan cada alfuero del Vailis
para que los llebe goze, y herede para siempre jamas
con la Vendicion de Digo, y lamiar, y le pido, y en Cargo le
Vaque por mi Alma _____

Y por el presente a Carlos Anulo de por nullo de nin-
gun Valor ni Efectos Otro quales quier testamento

Ostentamentez Carrady u abreyas, Cobdillo octobi
alg que Amos de Enie haia echo por concepto de
partida u en esta forma que ningun qviera
que baya salvo el puviera que puviera con
mi ultima final, y de libertada voluntad en
quella via y forma que mas haia lugar en dene
cho. En auto testimonio auto dize, y otorgo ante
mi el Cóno, y Testigos que lo fueron D. Amador
Albornoz, Fran.º Gomez Carrascal, y Juan Gomez
Lariz todoz Regim de Enca villa de Villanueva del
Alamo en ella y Mayo de Anil de diez e noventa
e ocho, y la otorgancia a quien yo el Cóno doy
ee conous no firmo por la imposibilidad que tiene
en la mano con yugo lo hizo uno de dize Regim
de todo lo qual doy fee

Yo el Rey
Christobal de
Albornoz

Antem.

Damian Zamora

Quatrecenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de Leyes segun derecho. En Luis Ferronmonio
Ante lo disenon, y otorgaron siendo testigos
Dn. Christoval Ambrosio, Dn. Alonso Luis Ferron
y Marcos Alba Ferron. E en virtud de ditta y ley otan
ganosy a quinquy del Cuns d'ayse conores firmo
el que sabe y por el que dispone saber lo hinc en
top am ruyos de qu tambien d'ayse =

Año no 3192 top a ruyos
Christoval
Ambrosio

Antem.

Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Obligaz. al Abasco e Carniceria? En la Villa de Villanueva el primero
por Man. Alfonso ^{no} a las 11 de Mayo e mis Sellos. Tormenta y otro
ante mi el esc. y teorgo infraescrito puestas Manuel Alfonso
Vecino a ella, y Dip. que hauiendon sacado por pormua que hizo
a publica subasta el Abasco e Carne para esta Villa en el
presente año, le fue rematado en esta forma a qualibra
Macho a veinte y dos quaxos, y la e Cabra a diez y ocho, con
las condicions, e que los Embes, y Vixenas e Vixilia, no se le
hade precuar aque mace, como no se aviere el despacho
e las Rey, y en lo e mas dia, como no haia quien llebe
seis libras, y para tener en la Dehesa dorciunos y cinquenta
ca Cabezay un expedeme; y aviendo para la seguridad e esta
Villa hacen la correspondiente obligacion Otorga Vaso e otras
condicions, que se obliga a abastecer a Macho y Cabra a esta
Villa lo que seia este año de esta qualibra e el primero a
veinte y dos quaxos, y la e la segunda a diez y ocho e buena
calidad, y condicion. Y hallandose presente Pedro Gomez
Maio e esta Decimada enterado e esta C.ª se obligo a que si
dicho Man. Alfonso no cumpliere con abastecer e la carne
Macho y Cabra en su tiempo a los precios que van referidos
lo hare el como su fiador que se comiteuie hauiendo como
hate e causa e negocio ageno suyo propio, sin que preceda exa-
cion a quien, ni oca ditis. alguna e fuere, ni dedas que comben-
ga por expresami. las Rruencia, y quien e comiente se entienda
con el e sus Vixeny los apromis; sobre lo qual haue por e
apromis. e dixtu e esta C.ª e el suam. e suso

e quien fuere parte legitima en esta prueba sea
que le Relean. y ambos por quanto Cumplian obli-
gacion sus personas y bienes muebles y Raiz fijos y
por haver y para la execucion de esta parte acobdo
lo^{reio} y Rezo de M. e qualquiera parte que sea
para que le compelan y apremien a lo que dicho e. Co-
mo si fuera sentencia definitiva de sus confesiones
contra y otorgante dada y pronunciada con efecto
y no apelada niada en accionidad y lo a suzada en
quedo Releu Releu de proprio suena suaridion
domicilio y recada la lei y ambenesit e Jurisdic-
ne omuendicium contra y la x may fueron pno
e m fabra y la gal e lla en forma. Enciso testi-
monio ari lo dizeon y otorgaron siendo testigos
D. Christobal Arbuena, D. Alonso Cano Juan
y Macho Alva Vereng e eca dhar. y lo otoro.
aquien y fo el en. 10. de fe anoro la fermanon = ent =
dig y = vale =

Manuel Alfonso Pedro Gomez

Antem.

Damian Zamora

3

Hicieron al Tamo e flores en 1700 en... } En la villa e villa de... el p...
 diez y seis de mayo de mil setecientos... Noche anterior al... y
 con el consentimiento y licencia de los señores... y don...
 de la villa de... y de la villa de... y de la villa de...
 do a publica subasta el Tamo e flores e en sus años...
 de la villa de... se hicieron... su remate en
 el primero (por la obligación e... en don... y don...
 para que... y... y... y... y...
 gado, renunciando... las leyes e...
 comunidad, la... de... de... de...
 presente... y... y... y...
 sus... y... y... y...
 da... y... y... y...
 gan... y... y... y...
 sea... y... y... y...
 de... y... y... y...
 no... y... y... y...
 día... y... y... y...
 por... y... y... y...
 z... y... y... y...
 con... y... y... y...
 y el... y... y... y...
 prueba... y... y... y...
 que... y... y... y...
 para... y... y... y...
 para... y... y... y...
 sentencia... y... y... y...
 se... y... y... y...

POAMEX ENDA DE EXTREMADURA



Enosencia anataletis

**SELETO VARTO QUAREN-
TAMARA VEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

En autoridad de los señores don Juan de Heredia, Alcaide
de propios y rreales sueldos, domicilia y securos, tales si combene-
ria a la dicitacion de los Indios con todos los señores su-
os y dny xeriffo de la qual x el Rey en persona. En caso de
lindero au lo dixeran y otorgaran siendo testigos don
Christoval de Amador y Vasco de Alva, Ant. Don
Pereza de Treca y de la V. y los otros que aqui
se el en. Infecciones lo firmaron

Antonio Rodriguez Baza

Don Juan de Heredia

Antem.

Don Juan Tamora

Amuere para con si abia que
mejorara lo que el dho. Rey y
yerno suyo quien mas de su
y se para la casa señalada adis a la
una alady a precibis el dho. Rey y
la tercera diciendo que es buena que es bu
na que es buena y Catedral de buen provecho
le hay al porta della con lo que fino de
mace por lo que enca de cada una de la
dho. honra quien lo a cargo y oficio es
cristiano, lo señala su nombre con a com
tumbre y lo dho. Rey lo firmara en
tudo de D. Cristobal Colon y de
tolem Moana y Domingo Moros
Vez de cada una de las dho. cosas
Yo el Cmo. Vasco =

† Alonso Escobedo
D. Pedro Gomez
D. Juan de Arce
D. Damian Zamora

Mars 16 60

Quarenta maravedis.



VILLOVARTO, O VAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEIS.

Obligacion de D. Juan de Sosa y N. p. de
D. Juan de Sosa y N. p. de
D. Juan de Sosa y N. p. de

La villa de Villanueva del Tormo
y sus villas de mil setecientos y no-
venta y ocho Animos el Comisario
en prescriptos paises Pedro Romero
Vino de ella y Dijo: Que abindore

facado aff. Juanon y Bonuigo del durno de excaño
peruenienty ala Coma de Villanueva y de esta
Villa se puxon el matorado como mofa poron en la caridad
de Fuenca realy Cada Cauna como se apara el Comate
quise en raxon en Cruz Corra cui tenon es el sig^{te}

Aguil Comate

Yabiendore entragado el cinco y diez y ocho Caunas que
adho pucio imponer las mil quinientas y quaxenta
realy y. Otraga quereda por entragado de las amro
lunas y Animo la ley de la entrago pambas en Rebo
y el mas de las y se obliga adan y pagan las para Real
mura y sin pluro alguno a D. Juan Fran.º Bariza Sto-
ministrador de Cruz Corra la nominado las mil quinien-
ty quaxenta y. para el dia die el cinco del año
que vino de mil setecientos y noventa y nueve puerto
en Cruz villa en un casa y poder en monda de la Cruz
y con^{te} en Cruz Reyno al año de la paga y no en Valor de
niotny avong, y si au no lo huiem con sienta. se le pueda
Egucuar en Vinted el Cruz Coma y el Turam.º de unio
de quien fun paxos legitima sin otra prueba sobra
que lo de la con las cosas de la Cobrama, y hallando
puy. Juan Alban Monro miron el Cruz. Otraga
quien el dho Pedro Promero no cumplia con la paga de
los tres mil quinientas y quaxenta realy porque he
obligado para el dia que en Cruz Corra en exipula
do lo hana el de sus propio Viny alio fin de conser-
tino por un frador y principal pagador aiendo co-
mo hio de uida y negocio agens sus pagos sin que
pueda Cruz Coma citacion ni otra diligencia de fuenon
de doncho que le competan pues expresam^{te} la Anuncia
y quien y con sienta se entienda con el y sus vire

los apremios. Y ponga ari lo cumplian obligacion de
 personas y susy muebles y raris avidy y por hauer
 para su execucion dican poder attody by N. Juan
 y Turcio. X. M. do quala quinca paxer quiscan paxa
 que les cumplian al cumplim. X. lo que dho es como se fu
 ra sentencia definitiva. X. Tur con puenere cootra
 lo otorgantes dada y pronunciada con ventida y no ape
 tad a parada en dho cond ad X. lo a juzgada en quib X.
 ubi Rnuncian sup proprio fono Turcio de q. don. y leg.
 la ley si combenire X. Turid ditione omneum illud
 cum contody las X. mas fono y denchy X. mas fono y la
 general X. mas fono. C. Luis testimonio ari lo
 dixeron y otorgaron. Jundo top. D. Christobal de
 Ambrosia, D. Abnno Cano X. mas fono, y Mateo Alba
 X. mas fono. X. lo a dho villa y los otorgantes a quinca X.
 el dho d. X. mas fono los fono X.

Juan Moxedo

Antem.

Damian Tamora

Oblig^{on} a LC. de 22 32 Ni pon
31 Guany el diuino otorgado
por Duzo Crovado y Juan Pualo.

En la Villa de Villanueva del Tierno
entre el dho. con el dho. y con el dho.
yocho Anconio el Cmo y tpo in pas
scripty pascuero Duzo Crovado y Juan

Reolo de Crova y de yunty y de man comun in solidum tenidos
y obligados y renunciado como expresamos y renunciados las leyes
y la mancomunidad de la de duobus Regis. e vandi vel stipulante
la autentica pny^{te} de ita e fide y unonibus el Beneficio de
la division y escusion de vieny eyna adaxly entasacion
por pncis y tempore de la dnda cosa de las qualis y de man
quedoben renunciados los que obligados y man co
mun Diferen: Qui abundos sacado app^{ca} de Carta de
sechory y notario el diuino perteneciente en Crova
Villa de la Coma de Margueta y Villena de mi pncis
y de man como in pas por un a dho Duzo Crovado y
Juan Pualo y de cada Cauera segun se apura en dho pncis
y man que in unan con Crova y su tenor es el siguiente

Aqui el Nmate

Y abindoly otorgado trunca y una Cauera que
a dho pncis en pntan dormil dorciaco, en unan
y de real y Villon: Otorgan por la pnyente que se dan
por entuzag y dhas trunca y una Cauera con voluntad
y renunciacion la ley de la corte y pncis de Crova
y de man de las y obligados y pagar a la sana Real
mente y sin pliers alguno ad. Juan Juan. Baselga
Don. de Crova de Crova los nominados dormil dorci
crova trunca y de X. V. para el dia dia de dhenas
el año que vin a nro señorio y reuerca y nro
pncis en un casa y poder en Crova y en monda
de M. esual y con. en crova Reyno. al tpo de la pncis
y no en voly real y nro señorio y si a nro señorio
con con nro señorio in solidum de la pncis egeuon en un
tud de Crova Crova y el Tuam. de uionis de quien fue
pnce legitima sin otra pncis. sobre que le de Crova con
las cortas. Y por que a nro señorio obligados y suspen
sion y vieny mueble y raies a nro señorio y por haun y para
su escusion dhan poder a nro señorio y Juan y Justia.
de M. de qualas quina pncis. quasar para que les
compelan a cumplir. lo que dho es como si fueran
sentencia definitiva de un con pncis contra los
otorgan y dada y renunciada con reuerca y no
apelada parada en acordada de Crova y su pncis

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

en qui lo Reitor Romario de proprio fuero
Juzis dion domi... la ley...
juris dione...
juris...
ganen...
teco...
Alta...
Alta...
el...
el...
V...
V...

Juan Rejo Diego Elvedo

Ante mi.

Damian Zamora

Mais 28 63

Quarta martauecie.



SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Fianza del Sr. Alc. maior

En la Villa de Villanueva del
Reyno á Veinte y ocho de Mayo
de mil Setecientos Noventa, y

ocho años me el Corono, y tengo en suscriptos papeles
Toquin Cuello deino de ellas, y Dijo: Que la Exma Vra
Marquesa de Villenas, y de esta Villa fue vacado el
gix, y nombra por Alcalde maior de ella al Señor Liz.
Dn Juan Eugenio Lucini, y Martin por el vicario, y
nombra mientos que au faber libro en Veinte, y quatro
de Abril pasado de este Año firmado de su mano, y
Nobredado de Dn Juan Garcia Bustos su W, y en
virtud de el le admitio entre Dignidad mientos a su cargo, y
Ejercicio en el día de ayer, y debiendo cumplir con lo que
prescribe, y mandan las Leyes Reales Ofrecio por su fidedon
a el Orogante, quien en la Via, y forma que mas haia
dejar en derecho, sabedor del que le compete. Por lo ve con
virtud potal, y en su consecuencia promete, y asegura
que el Ciudad Señor Alcalde maior permanecera en
esta Villa durante su cargo, desde el, en que oprime
el tiempo por que avia nombrado, asistira a Juicio en
la Reridencia que olette me assi con este Consejo como con
las personas particulares que exen que seran, y por
mandar de los de su grado, y Resaron los daños que se
haya ocasionado. En qual mientos pagara todo aquello
en que fuere condenado por el Señor Jue de Reridencia,
y Tribunal superior en quien compare su rancimiento,
y no lo siendo, se obliga el Orogante a exar por el,
y hacer Juicio contenido, como si cometa su persona redini
giera la daxon, a sus gastos para deudas, y negocio apus
suo pro pio, que se haia mientos. En cusion en la Viena
de dicho Señor Alcalde maior se le compe la a volucion

de la Cantidad en que se le condene, con los, y danos
 que se causen de lo intercedido, o de lo que falte en la
 duccion del Valor de sus bienes, e igualmente quise de
 las diligencias que ocurran para el devido cumplime
 ento de esta Execucion se entienda en dicho caso
 con el como si fuera deudor principal, o como si lo fuere
 su persona, y bienes muebles, y raíces presentes, y futu
 ros, y para su Execucion de poder aludido, y de
 res Juces, y Jurisdicciones de S. M. que de esta Causa,
 y negocio puedan, y deban conocer para que se com
 pelan, y apremien a lo que dicho es como si fuera
 sentencia definitiva de sus competencias contra
 el Obispo dada, y pronunciada con Sentencia, y no
 apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que
 se este en unia de su propio fuero Jurisdiccioni domi
 cilio, y Vicindad la ley si combenerit de Jurisdiccione
 omnium Judicium contra de las Reinas fueros, y de
 chos sus fueros, y la General de las en forma. En
 cuyo testimonio asi lo digo, otorgo y firmo a quien
 yo el Cmo Dn Juseph conrrezo siendo testigo
 Lopez, Jof Galea, y Antonio Tufelero, y esta
 Madrid, a 20 de lo qual doy fe =

Toaguincullo, Antem.

Damian Zamora

El Apuntam. de esta villa a prueba de
 firma. Villanueva el primero, y Mayo 28 de 1798

El Sr. Dn. D. Carlos, Suizo, de
 Villanueva de Duera

Matheo H.

Monsepe

Cristobal de
 Ambrona

POAMEX
 Juan Mexera
 de Chin Gomez

Quafcata mafalebio.



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEGIBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Y la qual dize en forma. En cuyo testimonio
di lo dize y tengo siendo Jey Lorenzo Per
Barranquey Fraguas culto y Alonso Bo
nally Jey, de la Villa de Colongano
aguien to el lino y affe con sus lo firmo =

Francisco
Ferna



Inciem

Damian Zamora &



SELLO QUINTO, QVAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Con todas las demas fey y derechos y nuevos
fabor y la general y ellas en forma. Cuales
secomonio con lo dicho y otros que en
Cris y los que lo fueran Antonio Gonzalez Pedro
my Maio y Josef Mesa y. y en villa de Villanueva
el perra en ella y fueso diez y mil setecientos
y ochos, y lo ocupante aqui en lo de la direccion
lo perra el que supo, y por la que dho no sauen lo
fueso uno y dicho tiempo con el que, y que tambien
la doze

Antonio Viexa typ arruego

Antonio Gonzalez
Perrera

Aradem.

Damian Zamora

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENE TA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVEN TA Y OCHO.

Portex don Manuel Ca
rranon a Joaquin Lopez
Vecino a la Ciu^d de Saroca

En la villa de Villanueva de
Jeno a uno de Julio de mil
setecientos Noventa y ocho su
frento el Exmo y Excmo y
franciscos parais Manuel

Carranon natural a la Ciu^d de Saroca soldado en
el Battallon de Voluntarios de Barbano destinado
en esta villa, y dijo que por fin y muerte de Polo-
nia Cruz su madre ocurrida en dicha Ciu^d el dia
Ome de Mayo pasado de este año quidaron difuntos
y sus muebles y cosas que se enta acuerdo
por los Copulaciones la particion entre los hijos y her-
manos de la Compañia, y deseando haia persona
que le administrase lo que le adjudicaren en dicha
particion, y a que sus hermanos Paula, Itaguda,
y Felix Carranon gozaren de algun beneficio, quise
que como a Copulacion de lo que sean cosas los dispu-
ten sin interes alguno hasta que buelta adha
Ciu^d de Venisio procurando su conservacion; y
por lo que respecta a las cosas otorgadas quida todo
lo que se cumplido Especial el que por derecho se
requiere es necesario mas puede y debe valer
a Joaquin Lopez Vecino a esta Ciu^d y Copulacion
nombardo en la ultima voluntad de dicha su
difunta madre, para que aun nombre

68

Viene con posesion, y amparo de los señores
 de Sentencias interdictorias y definitivas
 con licencia lo favorable y de lo que no lo fuere
 de apelacion y suplicas, siga las apelaciones, donde
 con derecho pueda pedirse, gane D. Provisiones
 y otras Despachos de los Tribunales y oficinas que
 conbenza, y lo haga intimar a las personas
 contra quien se dirijan y libran apuras y de
 vido efecto, que el Poder que mas neces-
 sario sea para todo lo expresado en mismo
 sea el otorgante a el nombrado Taquin lo
 por amplio, y sin limitacion alguna con
 libre franquia, y general administracion obliga-
 cion, y elevacion en bantanos forma de
 derecho; y por que abra por firme creable
 y valdero lo que en virtud de este Poder se
 hiciere, y obrare obligo superiora y firme
 con el poder de Tutorias en su caso competente
 y enunciacion de Leyes segun derecho. En
 cuyo testimonio asi lo dije, y otorgo siendo
 testigos D. Christobal de Ambrosia, Ma-
 teo Alba, y Manuel Chauar vez. de esta Villa, y
 el otorgante a quien yo el Cmo. Doysee conosco lo
 firmo =

En su casa con
 Antem.

Damian Zamora

Doyse traslado en
 de lo seg. de D. N. de
 su Doyse. Doyse
 Zamora

POAMEX DE EXTREMADURA

Quatenta marauccis



SELLO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Don General por su
Moxera mayor
a su su
Moxera menor
su su

En la Villa de Villanueva de
Guerno a nueve de Julio, en el
de las Cortes de Cortes y de las Cortes
mi el Reino y Cortes de
Francisco paricio Juan de Alba
vez Moxera mayor de Cortes y Dijo: Dijo
queda y conviene todo a poder cumplido espe-
cial y General el que por derecho se requiere
es necesario mas pueda y debe valer a su
Moxera menor su su tambien de Cortes para
que con nombre y Representando en misma
persona Accion y Derecho Administracion su su
governar su Casa Lavores, Haciendas, y todo de
nro ganados que tiene en cada villa, y en
tiene en otras partes: para que pueda aser
dar, y recibir en cada, de pedir, tomar y en
ventas, cobrar los alcavales, y pagarlos a los que
se les devieren: para que al mismo a comodo
de su ganados de cada dar a entender de cada
villa como su su de cada a Cortes, y a si
ende de su su Lavores, y de Cortes, de Cortes
su su, Cortes, y de Cortes de las Villas, Comunidades
de personas particulares que fueren, por el
tiempo, claro, y de Cortes, que quierese y
por su su su, de Cortes y de Cortes la
Cortesia o Cortes de Cortes de Cortes
de Cortes de Cortes de Cortes de Cortes

ya no viene de un plimento eloque. En todo
y entipulare, y lo mismo vi fuerde en publico
su dama: para que pueda comprar y vender
todo genero de cosas de alg precio que pudiese
y le pareciere, y lo mismo lo conueno que se conuen
en clases necesarias para su crianza y manutencion
con, y si las compras fueren a plazos o paga
ra la Corra de Obligacion, Vale y Reguando
que se pudiesen en que fueren con benedict. para
que pueda pagar todo quanto a puestas
y obligare, y cobrar lo que al otro
He le contribuyen deviendo y debiendo en
adelante por qualquier genero, Causa
o Varon que sea dando lo que se requiere
Nauos, Carreas de pago, y finquitos por
si, o por otras cosas, segun la cantidad, y
caus lo permitieren, con fee de un entendedor
o Enunaciacion de ella aportando, y liquidando
de adelante quattrubrens aui mismo pendiente
in diuiniens en adelante devenidas y gana
dos, Lanas, y otros efectos, pagando o cobra
do la que se tributare en pmo o en comuna. Y para
que vien Varon de quanto sea expresado cada
ora o parte fuere necesario pareciere en juicio
lo haga Arca de M. (Digno J.) Venozes de un
Real, y supremo Consejo, y demas Tribunales
en pexiones e imposiciones que de qualquier fueren
combenos hauiendo y presentando endome
das. In defensa, y dimencion, y querimientos.

70

instrumentos, Citaciones, Operaciones, Correcciones
Sales, Terrages, y todo género de Pruebas, pida Cuentas
-nes, prisiones, Embargos de Embargos, Venta de Bares, y
Morte de Viena con posesion y amparo: Oiga Autos y
Sentencias notales auctoritas, y Definitivas con rentas
lo favorable, y de lo que no lo fuere aple y su plique, signa
las apelaciones donde con derecho pueda y deba, Ganes
theales, facsimiles, paulinas, y otros Despachos del Tribu
naly y ofiunas que combenga, y los haga intimar
a las personas contra quien se dirijan y leban a puxo y
seido efecto: y ubiama mentes, solitee practi
-que, y aguar quantas diligencias Juridicas, y
Extra Juridicas sean conducentes para el mejor govi.
erno y Administracion de las Haciendas de Obispa
-te, y hasta la final de terminacion de todo: que
el Poder que mas necesario sea para lo referido
cada cosa o parte se muestre el Obispa a
nominado Juan Mexera su hijo amplio sin
limitacion alguna con sus incidencias, y de per
denias, agnerdades, y conserdades libre franca
y general Administracion, Obligacion y Ple
dacion en varoante forma de derecho, y confa
-tal de que este poder lo pueda obrar en quan
to a pleitos y no en mas en quien quisiere, No
can los subditos, y otros de nuevo nombres
que a todo se leba en forma. Y porque abo
por firme enoble y Validos quanto en
Virtud de este Poder se hicieren, y actuare
obliga el Obispa en su persona y bienes
muebles y raiz adida, y por haver con el poder
rio de Jurisdiccion, y Renunciacion de leyes



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Segun derechos. En vno de vna monia an
de dno y o riego siendo testigos D. On
total Antonio, D. Alonso Cano fernandez, Florencio
Sanchez Barranca, voring, e una dcha. Mica, y
el Orogana aquien yo eleri. en fe con dno Lopez

Juan Albornoz
Mora

Antem.

Damian Tamora

Laque copia en lillo segundo
Dna x su Orogana. en fe =

Tamora



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. En la Villa de Villanueva de Guano

Arrendamientos de los Censos
Chico, y grande de A. y E. por
Dios Pedro, y compramos
ambos en 1600 Reales, y
un año que començaron
en N. Miguel de Septiembre
en igual día de ochocientos
y uno

a quince de Julio de mil seiscientos
y ochenta y ocho años el Sr. D. Juan
Diego, y Agustin Perez, Bartolo-
me, y Venancio Chavez, y otros
misos todos vecinos de esta
Villa, y jurados de la Comunidad
misos tenidos, y obligados, renunciando
como expresamente renunciaron las

ley de la mancomunada, la Real cedula de los Reis de orden
del Emperador, la de fideiuramentis, el beneficio de la divinidad
y exención de vienas, e otras cosas de esta naturaleza por precio, y en
pago de la deuda, caso de lo qual, y otras que debieron renunciar las
que obligan juntos, y de la mancomunada como en ellas, y cada una
contiene se expresan. Fue en N. Miguel de Septiembre de este año por
cabeza de los señores de Navarra y de sus hijos, D. Juan Fran. de
el Rey, D. Juan de Guada, por su tenencia de la Corona de Navarra
y de la villa, y de la villa, les arrendó los Censos llamados
el Ono grande, y el otro el del Pilar, Censado de piedra saca
ady en este termino ambos en la Comunidad de misos y vecinos
de Reales, por un año que duran principio en dicho día, y cum-
pliran en otro igual día de mil ochocientos, y uno con la
condición de que al cumplir han de dar las paces de ambos
Censos en la misma conformidad que se renuncian, y con la
que asimismo abian de obligar contra de obligaciones, lo que
no abia tenido efecto por no haverse cumplido hasta este
día, y poniéndolo en ejecución. Caso de esta mancomunada
en solidum, otorgada y suscrita por el Sr. D. Juan de
Censado, que lo encarga de piedra de la Cañada el Chico y de
pajas, y el grande de la casa para trigo en sembradura
por un año que duran principio en N. Miguel de Septiembre
de mil ochocientos y uno, y cumpliran

en el Real de mil e noventa e uno, con la condici-
on e de las ley paxedy e ley en la misma confamida
quely se hicieron, e apagan en cada uno de los cinco años
mit e seiscientos Reales vellon por elly, e al fin de
sin otra deuenida ni moderacion alguna por nin-
gun caso que ocaña, cerrado uno cerrado el cielo de
Tierra, por hin compuesto quales quiera que pudiesen
votar venir en la cantidad de los dichos, la qual ande
poner en casa, e poder el nominado D. Juan Fran-
cisco Bodega en esta villa para el diez e cinco de
cada un año en moneda de S. M. vual, e comerciar
en otros Reynos e Reinos e plazas, e no en otras
ni otras acaños, e si aqui no lo huieren e desaxen e
hayan algun pago con rixten que por el que fuere
o vean vely pueda invalidar e ejecutar en virtuti
de esta Carta, e el Turam^{to} deironis e quier fuere por
de legitima, sin otra prouision vobis que le deban
con las leyes de la cobranza dandaru como e dan
por de paxedy e dicho a viedo cumplido que sea vny
presta deuenida ni otra formalidad alguna que e por
samente se uenida e hallandose presente el referido
D. Juan Fran. Bodega a nombre de su principal o
de esta Carta e de las sus paxedy, e obligo a que
e dicho de los dichos les sean cinco e diez e segun a
nominado Diego Pez, e compañeros hanta e
Miguel e Cipriano e mil ochocientos e uno por los
no minado mil, e seiscientos Reales en cada uno de
los cinco que an pagado, e pagaran, e en que fuere
con com benidy e asistidy. e todo por que aqui e
cumpliran obligaron el referido D. Juan Fran. B-
odega e vny e vnyos e lince e vnyos, e los dichos
Diego, e Agustin Pez, e vnyos, e Bartolome
Chaur, e Antonis Linto e sus personas, e los dichos
muy e vnyos abidy e por abey, e para que se
con deuen poder de las paxedy e de las e de

(72)

de quales quisiere partes quieran, para que auno, y
 otras las compelan, y apromien a lo que dicho es como si
 fura solemnidad definitiva & sin competencia con otra
 cosa dada, y no renunciada con sercacia, y no apelada pa
 sada en Alcañudo de cosa juzgada en que lo Reibus se
 renuncian suprapio fuero Jurisdiccion, Domicilio y Vecindad
 la Ley si combenire & Jurisdiccion Omniu Juridicium
 concedy las demas fueros y derechos seu favor, y la Pa
 ncal de lly en forma. En sus testamonia au lo dife
 non y Otorgaron siendo testigos Juan Lopez Ponor
 no, Pedro Casas, y Fran. Sierra v. esta dicitur
 y lo otorg^{te} aguieny lo el. de fe condes firmaron
 lo que supieron, y por lo que dijeron no vauer lo hinc
 uno edicho top an luego =

Juan Fran. Bardegas
 Ermitaño

Bartolomechav^g

to arceps =

Juan de Sierra
 Antemil.

Damian Zamora

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document fragment.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive hand.]



Quarenta maravedis.

Julio 19 (73)

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Testam^{to} de Fran^{ca} Nauaxas } L'ndex Nominis Amen Separe pon
Casta pp^{ca} Ctra & terram^{to} como ya.

Fran^{ca} Nauaxas natural Nra Ciu^d & Rex^{to} selg Caualle
ros Viuda de Fran^{co} Badajoz Vecina quier^{to} de casa villa
de Villanueva & Afuero. Criando en forma en la cama & lei
que D^g N^{ro} S^{or} Audo seruido & mudax pens en mi libro
juicio memoria, y encendim^{to} natural enciendo como fin
me y Verdadero^{to}. Cuyo en el N^{ro} Cirofable Meritorio
de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiracion sacros sus
personas distintas, y un solo D^g Verdadero, y encudo lo.
demas que tiene Cere, y confieso Nra S^{ta} Madre la sole
ria Catolica Apertucha Romanos en Cua fee y Cienencia
e Vivido y presente Vidin y morin como fil y Catolica,
Cristiana. Tomando como tomo por mi interuenera Nro
gata, y misericordia ala Seruissima Reina & los Angeles
Maria S^{ma} Madre de D^g, y S^{ta} Nueua p^a que unica
ceda con su Verdaderissimo hijo el pendor de mis culpas y
pecad^g. Imbocando como imbroto al Angel semi quando
p^{to} semi nombro, y Amas Nra Coxa Celestial por que
p^{to} gaur mi Alma por Caxura & Saluacion. Teme
rona Nra Muxca que es natural aboda Verbunco
Criatura y su oca dudosa desiendo que Crea no me
cosa de presenida Otorgo y ordeno mi tentam^{to} en la
paxa y manera sig^{te}.

Lopairus en comiendo mi Alma a Dios Nuevas p^{to} que
la Cria y Redimio con el inuencible paxio & su paxio
vino sangax, y el cuerpo mando ala buana & Cuis
eleuaxo su paxado

Y Mando que quando la Colocion de mi Dios, y N^{ro}
suax & suax de Crea pax. Vida es la mia
que mi cuerpo sea encaxado en la Iglesia Parroquial

de otra pilla on el Segundo Año junto de pilla xlvij
Vendida, con un oficio de viñeras de dho Capellany Ma
de Cuango puy. y pua ora, y sino al dia xlvij
y Mando Semirga Maella el Monje xlvij
deja al pto semirga, do sea firmada
mal cumplida, y cargo de la pua, y pua
por mi alma todas las cosas pagando por ellas lo
a costumbre.

Alas mandas porras mando lo a costumbre de po
una vez con que las deiros y aparatos de dho que
pudieran tener en mis viñas.

Mando a Juan Badajoz mi hijo que las cosas
cuogidas.

Mando que los viñeros y deudas que tengo lo libre
mis hijos.

Para cumplir y pagar en mi viñeras, y lo en el
antenido nombre por Albuca a D. Agustin de
na y D. Anselmo Rey Rey. y Roban. de los dos
juntos y a cada uno de por un irolidum para que
lugo que yo fallera se apodara de mis viñeras y de
misos de dho vendan lo que vendieren en Almoneda
oficina de dho de sus valores de lo que me por
taran, y en el Almoneda que quidare nombre
por mis viñeras y un viñero de dho de dho de dho
an, Magdaleno, y Juan Badajoz mis quatro
hijos, y el oficio de mis difuntos mandado para que
lo porran por igual partes por un y por un
para que sea sama con la bendicion de Dios y la
mia y les pido que me comiendan a Dios. Y por que
antes son muyos de dho de dho y lo de dho
son muy pocos, es mi voluntad que los porran
de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho, y prohibo que la Justicia Real ni otra
alguna encañe hacerlos de dho ni de dho.

74

A parte person conformes alas pñdones
 cony de S.M. hauid fin la day pñdon y ampliaci
 facultady alg subrody por la mucha satisfacion
 y confiamas quietas en ellos de que la haian ser
 aguarbio Xnringung Xnis hisy ni hauidenos
 y pñel pñy. ^{de} Vobos amado day por nulo Xnringun
 Valon ni ofeaco otro qualis quim teniam. ^{to} Oportet
 mureg, Cobuilo o Cobuily que anton Xcree haia echo
 por Xnringo de palabna o en otra forma que nin
 guna quimo quibalsa salto el pñy. ^{de} quise de
 tra por mi ultima final, y Xliberaden Voluntad
 en aquella via y forma que mas haia lugar en
 rio. Enuis Xnringunio an lo dñp y. ^{de} Oportet Xnring
 mi el Cmo y ^{de} Xnringunio que lo fueron
 de Xnringunio Xnringunio, Juan Xnringunio Xnringunio
 y Xnringunio Xnringunio Xnringunio. Xnringunio Xnringunio Xnringunio
 Villanueva Xnringunio Xnringunio y Tulio dñp y mureg
 Xnringunio Xnringunio Xnringunio y ochos, y la Xnringunio
 re a quim To el Cmo Xnringunio conous no fieri
 mo por que dñp no saben an Xnringunio lo hino
 uno Xnringunio Xnringunio Xnringunio Xnringunio:

Xp a Xnringunio.

Xnringunio
 Xnringunio

Xnringunio.

Xnringunio
 Xnringunio



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
NIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or receipt.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Yo Mando a Diego por mi interion como a las de los
del Anio pasado, sino al 1^o Anio nombrado, como por
sentencia mal cumplida, como a Maria y M^o de
Dolores y ocho por Carga y Conciencia, y las niñas
que llaman de Sr. Eugenio todas todas paguen
dne pallas lo a comuendado

Mando a las heroras - mando lo a comuendado
pauca de con lo que las devoto y a parte de el de dicho
que pudieran tener como dny

Declaro a Pedro Pablo Dacuna y Alexand. Curto No.
venera y de Sr. Maly y medio que le tengo prestado =
donde Pedro Casado y la misma Duxa que un R. y
cuarenta y dos Vaion y sesenta y tres de Sr. y P^o y
quatro mis. a una cuenta motunum echada y rema
suya en la Zapatera Maria Margueta tambien
Alvaru. Doniencio, y de Sr. Maly, y quatro de Sr. de Sr.
de Sr. que tiene dato, y badando el panguen
tercer por lo que se entera a lo que ella dice = Juan
Cala Vero de Sr. Maly, mando de lo de Sr. de Sr.

Declaro a Juan no debo nada a persona alguna.

Declaro a Juan de Sr. de Sr. que un cochino grande, un pe
guay y un pollo una guana y Maria Juana hija
de Juan de Sr. de Sr. y otro guano de Sr. de Sr. de Sr.
con mi señal lo que declaro p. Sr. de Sr. de Sr. = Juan
Cuxa con un Cuxano, y una cosa = Juan de Sr.
gas y trigo y un Anio de Sr. de Sr. en casa de Sr. de Sr.
comuendo de Sr. de Sr.

Mando a Maria Amadora hexmaria xmi dipu
ta Muger las de Sabanas quince en la Cama,
y lo que me enta, de Sr. de Sr. y una Vaia y de
lo que me enta en casa de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.
y de Sr. de Sr. en cuantas en la cocina tam
bien de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.
me avide

Mando a Juan de Sr. de Sr. mi de Sr. de Sr. de Sr.
Cape quince

Mando a cumplir y pagar a Sr. de Sr. de Sr. de Sr.
y lo en el comuendo nombrado por mi
Alvaru de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.

Memorias y a Juan Delgado hijo de don
 Maria Ruyra de Cien, Alvaro Junco, y
 a Ladano de porri imolidam a quinqu d'yo po-
 ter y facultad p. que luego que yo fallara en
 favor de se poderan como vieny y de lo mejor y mas
 vin pardo Kelly vendan lo que quisieren, y de
 su valor p'p'p' lo en el d'ca punto, y en el d'ca
 punto que quedara pendiente no se han de
 dar y foros ni paniquea, y otros nombres por he
 rreda de d'ca y de a mi Alma por quien tad
 thy mi d'ca y de la d'ca mi d'ca y de la d'ca
 l'interiora todo en d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 lo a concurriendo, a l'uso fin lo expresado y de la
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 de ella sin interposicion y p'p'p' de
 gano, y sin tomarlo como d'ca y de la d'ca
 can p'p'p' de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 elly p'p'p' y de la d'ca, a l'uso fin lo expresado y de la
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 p'p'p'

y por el p'p'p' de don anulo, d'ca y de la d'ca
 que valor ni p'p'p' otro qual quisieren, o
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 ra echo por escrito y p'p'p' u en otra forma
 que ninguno quise que balga salto el d'ca y de la d'ca
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 tad en a quella d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 en d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 lo con d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 C'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 mi el C'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 nor d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca
 d'ca y de la d'ca y de la d'ca y de la d'ca

POAMEX



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OSNO.

Yo yo Juan Alvarado y Villanueva
y el Sr. don Juan de los Rios y de
Luis de los Rios y de
garcia a quien por el Sr. don Juan de los Rios
nos firmo por quidiya no saber un tiempo
lo hui uno de los que tambien lo

Lejos a luego =

Fran. Moreno

Arce

que copia de este testam.
en el Sr. don Juan de los Rios en
el Sr. don Juan de los Rios
mes de octubre año de los Rios
don Juan de los Rios

Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo Manuel de... por esta... memoria... el de... de... que... juicio... y Verdad... de la... persona... que tiene... lica, Apostolica... Unido, y... rano tomando... y medicinas... de... de... como... que... en la forma... Opimeno en... Nadas con el... y el cuerpo... Mandó, que... casado... po... vincado... con ul...

Y como al Rey y a la Reyna y a sus herederos y sucesores y a sus consuecos y sucesores
 Juan quarto Capellany

Mando dar a los dichos señores de las Indias, de
 al. En su nombre, diez por las Almas de mi Pa-
 dre Morte y humano, una a cada uno, de por-
 den y tenor mas cumplidas, de por cargo de los
 dichos señores, de cada diez y cinco de los dichos
 dichos señores, y de cada diez y cinco de los dichos señores,
 que me los sea de mi Erario de las Indias en el
 dicho privilegio por cada diez y cinco de los dichos señores que
 han en esta Villa, de cada diez y cinco de los dichos señores
 pulcra, de las Almas de mi Padre Morte, y de los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

Y Mando dar a los dichos señores de las Indias, de
 un por cada diez y cinco de los dichos señores, y a los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

Y Mando dar a los dichos señores de las Indias, de
 un por cada diez y cinco de los dichos señores, y a los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

Y Mando dar a los dichos señores de las Indias, de
 un por cada diez y cinco de los dichos señores, y a los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

Y para cumplir con lo contenido en el contenido
 nombre por mi Abuelo a D. Antonio Alfonso
 de los dichos señores, y a cada uno de los dichos señores, de los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

que yo fallara se apoderara de mis dichos señores y de los dichos señores
 de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

nombre por cada diez y cinco de los dichos señores, de cada diez y cinco de los dichos señores,
 de los dichos señores, de cada diez y cinco de los dichos señores, pagando por ellas lo a
 consuevado

Y por el Rey. Yo vos annulo doy por nulo de ningun
valor ni efecto otro qualquiera teniente. Otorgado
en el dho. de coblença que antes de esta haia echado
escritos y palabras o en otra forma que ninguna sea
una que salga. Salvo. que quiero voluntad por
mi ultima final y reuerenda voluntad en a quella
via y forma que may haia lugar en derecho. Enais
tenemosis airo dho. y otorgo Ananri el Crmo y dho.
que losunon Antonio Semaler, Mateo Albar y Do.
mingo Calvino D. de Cruz dha Villa de Villanubon
del sumo en ella y Agotes ocho y nul. de aienos.
No. tu. y ocho, y el otorgano a quien lo el Crmo.
Yo fee conoio no firmo por no permitirelo en
enfermedad Am. Tuigo lo hno uno y dho. de aienos.
de qui tambien la d. a. fee.

Yo a Tuigo.

Mateo Albar

Antem.

Damian Tamora

Quarenta maraveris.



SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVERIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso...']

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



Quarenta mataveis.

Ay. 10. (79)

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Sentencia de un Ojivan por Anticipo y Reparacion por esta parte. Enmenda y Reparacion,
 y Enagenacion perpetua, viene por
 en los Reales de esta parte. Ameguerca y ella como yo Sr. D. Rodrigo Vega de
 de esta villa de Villanueva de la Serena, que por mi, y a nombre
 de mi hijo, heredero, y sucesor, y de quien veni, y de ello.
 tubiere titulo, causa, o favor en qual quier manera que
 sea, que vendi cede y nuncio a esta parte, y doy en venta
 real por puro y heredad para toda, y para siempre por
 may a Sr. Ameguerca mi combiano parari y quier qui
 rone es a saber un Ojivan que tengo, y poseo con puro y
 verdadero titulo con quarenta, y cinco Ojivas, y la tierra
 que ocupan, coniado en pago, y en donde llaman la de
 Senora de Villanueva de la Serena, que ha de ser quarenta y cinco
 deca, linda por Salencia con coniado de D. Matias Cor
 bacho, Medio dia tierra, y Ojivas de D. Agustin de
 Oro, conuenen tierra, y Ojivas de D. Josef Lucendo, y
 de D. Pedro de la Cruz, y un des lindado y declarado como
 dho es solo vendi coniado y sus enajenadas, y calidas dros.
 y conuenen dros, derechos, y obligaciones, que no ha y ha
 con dros, y padron de la parronquia de la de la Serena, de un
 Capellan, Canga de unos ni de otra Capellan ni General
 que no se la tiene en manera alguna, y para el
 precio, en el precio, y quarenta y cinco mil y quin
 quenta reales de vellon, que por el dho dho medado
 y pagado a que me doy por conuenen, de mi fecho, y
 entregado a mi voluntad sin conuenen alguna, y a
 que la enajenacion no sea de otra que con fecho conuenen
 y conuenen, y conuenen las dros de ella, solo en pago
 de un Ojiva de un Ojiva de un Ojiva de un Ojiva, y de
 Ojiva de un Ojiva de un Ojiva de un Ojiva de un Ojiva, y de
 fecho, y declaro que el puro precio, y verdadero valor

Redto Olivan, y Vienna con la Parid que le tocan por
en lo dho Tratamiento, y Linguagem Real y. y queno
vale may ni e encontrado quien mas mede por el, y en
el caso que mas valoa o valea pueda en poca o mucha
Cantidad que sea le haço adho Comprador, y para a
sion, y donacion buena pura meua, perfecta, ala
bida, y Recable que el derecho llama interdicta con
irrimacion contra lo qual Remunio la ley el dho
nacimiento Real echa en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de las cosas que se compran vender o parran
tan pocas. O muy alla mada el precio facio y los
quatro any en ella declarado para un Remedio de
padeuere engano: Y desde oy dia de la fecha de esta
Corta para siempre jamas midesafuere de uno, que
so, y apaxco del derecho Aprior, propiedad venonio
Tanto, voz, y Remunio que abia, y tenia adho di
bar, y todo ello lo cedo Remunio, y traspare en dho
Comprador para que como riuo proprio lo ponga de
fructo, y Enajene a su voluntad: Y deoy poder de
que por derecho de Equivocacion para que judicial o
injudicial menada en la forma que quierere, y
por bar tubiere pueda entrar, tomar, y apur
de la posesion del, y en el inuenio me conuertir
para inquilino tenedor, y precario por dor en
su nombre para le poner en ella siempre que me
la pida y como Real Vendedor me obligo ala
con Equivocacion y saneamiento. E para Venca
en tal manera que de qual qualquier persona dife
renuo que sobre ella en algun tiempo se fuer
puros, luego que se Requiere por dho Compr
dor si otra persona en su nombre labre ala
voz, y deserra latomana y Equivocacion am
loma en todas instancias Audiencias, y trib
naly, y no lo despare haca desparte en quito
y pacifica posesion, y lo mismo haca en
dho, heredero, y sucesor, y doreno le dae, y

Veran Otro Dhuán tal, y tambien en tambien en
rio y lugar con may y may en el Rey Colon
yuy y mercurio conca, y dany, quisele hubiesen a
quido, y Nacido al mar Vato ad quido con el po
o el dinero accodo auo Escogencia, sobre lo qual au
de poder Escogencia en virtud de esta Carta, y
el juram^{to}. de quien fuere para legiti
ma sin otra prueba sobre que la Plebe con las
contas. Para que asi lo cumplies oblijo mi per
sona, y diony muebles, y raices avidy y por haver
y para execucion doy poder alas Jurisdi^{ca} y
Tury de V. M. de quales queros partes que
sean para que me compelan, y apremien als
que dho es como vijena remencia definitiva
de Tur con peticion contra mi dada y prome
uada con sentido, y no apurada pasada en auto
ridad de cosa juzgada en que lo Rito, Nuncio mi
propio fuere Jurisdi^{ca} Domicilio, y deidad
la Ley y combenit de Jurisdictione Omnium Tu
rium con todas las demas leyes y dechy emifer
tor, y la general de ellas en forma. En cuyo terri
torio asi lo libi, y otorgo Antem el Cmo y
Tentigo que lo fueron Jor^{te} Chave, Juan dho.
Dizquier Tercero, y Mateo Alba vering y cada dho. dho.
y dho. dho. el pmo en ella y Agotes dei semil feca
cientos no^{ta}. y ocho, y el otorgante agueri To el en.
Dize conocho, lo primo = previniendo queda pagada
la Alcadala. y cada vena al quatro por cenos segun
esta mandado.

Antonio Rodriguez Bego

Antem.



POANEX

PLATA DE ESTAMPADO

Damian Zamora

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]



Apr 30 18. (81)

Quarcata maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Williamos de ...
Amunet

In Nomine Amen. Sepan
quanto esta p^{ca} Corra de tena
mento ultima y proxima Colunada, viene por ella
como yo Miguel Amunet natural de la Ciu. de Aguarda
en el R^{no} de Portug. hijo legitimo de Manuel Amunet
y de Luiza Moncaia difunta. Por que fueron de dita Ciu.
Marido y conyugos personas de Maria Thra natural
de dita villa de Villanueva de Arrieno, de donde venos dez
quando enfermo en cama, la que D^{go} Nro V. ando conuido
de medar, pero en milidre. Juicio memoria, y entendim na
dual creiendo como home y Verdadero. Creio y con
fio en el abito Cincable de Maria de la Ma Trinidad
Pare hijo, y Cipriano de dita villa personas de dita villa y un solo
D^{go} Verdadero y cuando todemas que tiene creio y confio
Nra Ma Madre la Valeria, Catolica Apostolica, Roma
na, en Cua fe y creencia vivido, y presente vivo y
morir como fiel y Catolico Cristiano tomando como test
pa mi intercesora Abogada y medianera de la Reynina
Reyna de los Angeles Maria Ma Madre de D^{go} y Nra
Nuestra para que interceda conu Verdadero hijo
el perdón de mi cul par y pecado, invocando como in
tro al Angel Xpi Quando, y mi nombre, y sumas
de la Corte Celestial para que me ayude que en mi Alma
por Carina de Villanueva. Temeroso de la muerte que
es natural de toda criatura humana, y de una vida
decano que esta no me cosa de puzenido deongo y
Ende mi ^{to} en la forma y manera de
Lo primero en comiendo mi Alma a D^{go} Nro V. que la Ciu
y Reino con el inimitable precio de su preciosa

Sangre, y el cuerpo mando ala Duxna elius de
mimo que firmado

Yo Mando que quando la Voluntad de mi Dey y Rey
fuele tenido acaramo de esta pte. Vida estara
que mi cuerpo sea amada y adora con otros x. etc.
Padre y San. que es obligo adarme el Com. de
de Nra. Sra. y la Sur de quien soy humana
en tenado en la Iglesia Parroquial de esta villa don
de hubiere lugar con Oficio de un M. de un
de cuerpo pte. y que sea ora y sino al dia de
y que mis Antaixos Anotan quatro Capellanos

Yo Mando que digan al Angel. y mi querida Ena. lina
al Nro. Nro. nombre. etc., por penitencias m. lina
pda. etc., por Capellanos y Concurrencias de un, por la
Almas de mis Padres veinte dias a cada uno, por los
michos humanos difuntos otras veinte dias a cada
uno, y tambien por mi Alma todas las cosas que
gando por ellas lo a acostumbrado

Alas Mandas por cosas Mando lo acostumbrado
por una vez con lo que las devras y a parte del
Devoto que sudarian de un amor de un

Declaro todo que debo y me debo lo que dha mi
por Mando sobre y pague

Yo para cumplir con mi Testam. y lo en el conve
nido nombro por mi Alcazar adha mi Ma
ger y a Manuel P. Carralho mi escudero
y los de Juan y Ladriano y para que
vendiendo de mi de un lo que vieren pague
con mi Testam. y lo en el contenido. Yo
manera que guardare nombre por mi con
y con verbal p. de un y todo mi de un de un
de un y de un al adha Manu. etc. mi
Alcazar (mi nombre notenaly por un) para
que lo sea de un y de un por un
y para siempre jamas con la vendicion

82

de Nig y lamia, y se pide me en conuende a Nig.
 y por el bres de Nig anulo de y parulo de nin
 gun Cabo ni Gesto o no qualis quia terram.
 Oportet tunc Cobdiale obdiciu que conu de croe
 haia echo por Cruzis y balabra ni en orafoma
 que ninguno quexo que balga salbo el supenue
 que quexo salencia por mi ultima final y Alibada
 Coluonia en aquella Via, y forma que mas haia lu
 gar en dexudo. Cnauo testimonio au lo dipo y
 obispo Arceami el Cmo y Nig que lo fuxon Juan
 Bautista Pam, Juan Daramillo, y Manuel
 Fonseca de Nig. El Cmo Dna Villa y Villanueva del
 Puerto en ella y Agosto dipo y obispo Nig y mil
 Salencia y Nig y deho, y el obispo Nig
 que de el Cmo dipo conu no fuxo por que
 dipo no sabe au Nig lo hizo uno de Nig y
 de que tambien dipo =

terras de Nig =

Juan de Nig
 Nig
 Nig

Amen.

Damian Zamora &
 C



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo Man^{te} de Man^{te} Leonor
Tutor

Yo Pedro de Medina, Amen, sepore
en esta p^{te} a Corra de Tenam. ubi
ma, n^{ra} p^{re}sumera Voluntas Quera p.

ella como, yo Mania Leonor Tutor natural de la Ciu. de Mexico
de la Ciu. de Mexico hija legitima de Juan Lopez Tutor, y de Antonia
Epoca, n^{ra} difunta de Juan Felipe de la Ciu. de Mexico de esta
Villa de Villan^{ta}. del Thema de Mexico en forma, y en Carta
de la que Dios N^{ro} es auido veruido de mediar p^{ro}no
en mi libro juicio, memoria, y entendim^{to} natural
creiendo como f^uerme, y Verdaderam. creo y confie
ro en el alto inefable Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distinguidas, y un solo Dios verdadero, y encod^o lo se
mas que tiene Criado confiera N^{ra} S^{ta} Madre la So
ra Catolica Apostolica Romana caso de Cui^o fee
y Creencia est vuido, y p^{ro}terno vivir, y morir
como fiel, y Catolica Christiana Tomando como
tomo por mi intercessora Abogada, y medianera
a la serenissima Reina de los Angeles, Maria S^{ta} Ma
dre de Dios, y S^{ta} Nueva para que interces
da con el Bendicidissimo hijo el p^{ro}ndon de mis culpas,
y peccados imbecando como imbeco al Angel de mi Quax
da S^{to} de mi nombre, y Tomas de la Corte celestial
p^{ro} que todo^o quien mi Alma por Carrera de sal
vacion: Temerosa de la muerte que es natural
atoda d^ubiense Criatura, y suona dudosa de cuando
que esta no meca de p^{ro}veniente de Dios y ordeno
mi testam^{to} en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios N^{ro} Señor

que la Cruz, y Redimio con el ynestimable precio
de su precioso yima sangre, y el Cuerpo Mando al
bienna de Cuis Clem. fue formado

Y Mandó, que quando la Voluntad de mi Rey, y
Señor fuere servida vacarme de Cuna por
es la mia que mi cuerpo sea amovido a do con
Sabanas, en terrado en la Iglesia Parroquial
de Santa villa donde hubiere lugar, y que ami
Entonces avian de Capellanes, y como
un Notario con Alma y Cuerpo presente
fuere Oxa, y sino al dia siguiente

Y Mandó remedios para mi Alma, al Angel
mi guarda, otra al ^{Sto} sem nombre, dos por
penitencias mal cumplidas, una por la mi defun
ta madre, y veinte por mi Alma pagando
por ellas lo a conrumbrado

A las mandas favoras mando lo a conrumbrado
por una vez, con que las de venio y aparcos del
derecho que pudieren tener a mi Oren

Desp, y usando a do mi marido, Luientos
Redes ^{de} que tomara en lo que quisiere de la
parte de mi vieny. Y para cumplir, y pagar
de mi tenam^{to} y lo en el concedido nombre
por mi Alcazar a el dho Juan Felipe mi Ma
xido, y a Bartolome Monero xerman. alor.
dy punto y a cada uno se por in vidium para
que luego que yo fallare se apoderen de mi
Oren y de lo mejor Kelly vendan lo que basta
y en el Remanente que quedare no
no tener nuy, y haun Carado a el suyo del
Vailir nombre por mi Oren, y Cristobal he
redero de todo mi vieny de nuy y acciones
del nominado Juan Lopez Luinos mi
Pare para que lo haya, goze, y herede
para siempre jamás. Y para que yo

84
Nobro Anulo, Day por mulo de ninguno valor
m Gesso Otrouales quwen teniam. Otrou
muras, cobdicijs O cobdicijs que amos de cae hain
echo por Creniptos se palabra o en otra forma
que ninguno quixo que balga salto el puenete
quise tenia por mi ultima final y liberada
Voluntad en aquella via y forma que mas
hain lugar endro. Encius Testimonio au lo
dijo, y otrou Antemi el Curo y terrigo
que lo fueron D. Christobal de Ambona, Fran.
Gomez Fil, y Manuel Real deiny de Curo
Dha Villa de Villanueva de Arriba en ella
septen Catorre de mil seacueray Navera
yocho y la Otrouales a quim To el Curo
Dayfe conous no firmo por que dijo no. Va
ber au Vuso lo hino uno de dho terrigo
de que tambien la day =

Top a Vueso,

Christobal de
Ambona



Antemi.

Damian Zamora &





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature and circular stamp, possibly a notary seal.]

[Handwritten signature and circular stamp, possibly a notary seal.]

primero dho dia el año que viene I mil e oca-
cientos e noventa e nueve, y en sus sucesivamente
para que jamas fue la única que le interin-
tione siendo o sea grabamen real por parte de
señal Espual General de Indias e España quise
lo tiene en manada alguna, y desde oy en adelante
de las cosas jamas se devien quitar, y apear, y
van a vender, y subieron a la posesion de dominio propio
de titulo por y de las cosas, y otras qual quien de hecho
que ala citada Casa les conyunda, y lo ceden a quien
quieran, y apear con las cosas reales personales
reales, muebles, inmuebles, y cosas que
se compran en el nombrado Matris de Indias me-
nor a quien conyuntura Poder y Abogado con libre
franquicia, y Señal de Indias, y le conyuntura Procu-
dor de la Casa en sus propios negocios para que la goze
y sin dependencia ni intervencion de Indias, y otorguen
de la Cambia de Indias de Indias, y di ponga de ella
que Arbitrio como de una cosa suya, adquirida con
título y legitimo título pero siempre con los
cargos y grabamen de la dha Casa de Indias
y le dan poder para que de su autoridad o Ju-
dicialmente pueda tomar la posesion de
de dha Casa que en virtud de Indias interin-
te pertenezca, y para que no necesite de otra
otorguen que fuesen otra cosa de la que se
dada copia autorizada para su uso, y con
ella sin mas efecto de aprension ni aceptación
haciendo visto hauiendo tomado aprehendido y
transferido de ella, y en el interin reconstruieren
por sus inquietudes, y otras y por cedones
en su nombre para que se den en ella siempre que se
dan: Y declaren que esta donacion no es en menbra, y que
no reconstruieren la Casa donada por que se quedan de su
en su dha Casa de Indias de Indias, y que no es
de Indias, y que se den en su nombre que la Ley nueva

titulo que se dio para el dho. fin de que se pudiese
 donar sin inmutacion, y en el caso que exceda la competencia
 al Poder para que la inmutacion sea. Tuvieron competencia
 asin el que la suple y a ella interponga su Auctoridad
 para mayor Validacion, por donde aora la han
 y otorgamos por inmutada en legal forma, y asin
 y fidede echa por el plido qual quier substancial
 defecto que induca, y obligacion ans el Obispo y sus
 sucesores que quier, y convenientem no se les admira
 en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea
 vno abexla Aprobado, y Votificado Añadendo
 jurra afuerria, y contrario a conatos, y con la con
 dicion de que la dha Casa donada se ha de sacar de la
 parte de S. Diego que coxos pondan a dho. S. Diego Ma
 casso de que los dho. Mugen con tribuan de ella en
 ora alguna. Y por que asi lo cumplian obligacion
 el dho. S. Diego Malans en persona y dho. S. Diego
 nada en Mugen de dho. S. Diego y por haues
 don Poder a los dho. S. Diego y Toruay de dha Villa
 para que les compelan y apremien a lo qu dho es
 como si fuera sentencia definitiva pasada en au
 toridad de Mora Turgada y consentida, y no apelada
 Renuciando todas las Leyes fuery y de dho. S. Diego
 tabla con la que prohibe la General Renuciacion
 de dha en forma. Haciendo Oido y en dha dha de dha
 Cava el nominado Matias foyca menor que vive
 y en dho. Dho. La Acerra entodo y por todo la
 donacion que contiene para que sea de ella como de
 combenga: Como la munda que la Rexidy S. Diego
 Malans, y Maria Ramy le han echo por la que
 se tribuan las devidas gnanias, y se obliga a cumplir
 cada un año la Misia de dha que se imponen a la
 dha Casa el dho. S. Diego y Toruay. En ans de
 termino asi lo dijeron, y otorgaron quedando

En
 el
 de
 17
 de
 17

RE
 DE
 DE

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Abertady por mi el Curio quidentaro a bre
vimen diez se ha de tomar la Nacion de Curio
Cura por el Oficio de Apoyado estando en la
Capital de la Ciudad de Badajoz segun Carta man-
dado por Real Prudencia Sancion, siendo
teniente de D. Christoval de Montoya, Juan de Alon-
so, y Agustin de San Pedro, Alonzo de Villa, y lo
dixeron y quisieron yo el Curio de oficio con sus
manos y sus impresores, y por lo que se hizo
en el día de San Vito segun tambien se hizo

Andres Macario

Topa Vues
Christobal de
Ambrona

Artemin

h
Saque copia en fello se
puedo dia de su Orog.
no fee = Tamora

Damian Tamora

iguales praxos con la Venidua se dig y la
mia, y les day bon aly dho Alcazar para
que Contrapudicialmente hagan la praxion
amis susy sin que la Justicia se entrometa
a acual por lamucha satisfacion que tengo
de elly

Y por el paymto de dho Anulo day permiso de nro
que Valor ni Efucos otros qualquiera de nro
muro de nro am. Cobdiulo o Cobdiulo que an
des de Cruz haia echo por Crijos e palabra
o en otra forma que ninguno quise que
salga Salvo el pay. te quise senda pami el
tema final y deliberada voluntad en a quella
via forma que mas haia lugar en dencia
En Luis de nro amio au lo dho, y otorgo ante
mi el Curo, y Tenorio que lo fueron D.
Christoval de Ambrosia, Jofe de Luna, y
Agustin Pean Jof. Alcazar de la Villa de Villa
nueva de Guano alcazar y sus xpo de
Amil de nro amio y ocho y el otro
gare a quien lo el Curo dayee conous no
feximo por que dho no sabe au nro la hio
uno xdy Tenorio de que tambien dayee =

Jofe de Luna.

Christoval de
Ambrosia

Arcebis.

E

Damian Zamora

E





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, O MAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']

[Handwritten mark or signature.]



Quareta marañeña.

SELLO QVARTO, QVARENA
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Memoria de D. Juan
Romero

Yo Juan Romero de nombre Juan Romero
por esta pp. Ca. y de Texam. utri
ma y por esta pp. Voluntad de Juan

por ella como yo Juan Romero natural de la Villa de
Alonue negro ocupado de Crago y Varino y de la Villa de Villanueva
del fuero de Caxado Sobrero hijo legítimo de Matías Faxia
Ynuesa y María Faxia Romero difuntos naturales que
fueron de la misma Villa de Alonue negro entiendo en forma
en la Cama de la que D. J. N. de Caxado Seguido y mudan
pero en mi libro juicio Memoria y entendim. natural
creando como fama y Ciudad de Caxado en el Alcaide Caxado
falle de Matías de la Ma. Trinidad Padre hijo y legítimo
de Juan sus personas distintas y un solo D. J. Ciudadano, y en
todo lo que viene que es y confiesa Nueva y Ma. Madre
de la Iglesia Católica Apostólica Romana Obispo y Caxado, y
y Caxado Caxado y por esta pp. Voluntad de Juan Romero
y Caxado Caxado Tomando como como por mi y por esta
sua Abogada y Judiciana de la Venenima Señora de la
Señora María Santísima Madre de Dios y Señora de
Caxado para que en esta pp. Voluntad de Juan Romero
de mi cul par y por esta pp. Voluntad de Juan Romero
mi quando Juan Romero y Señora de la Corte Caxado
de la que Juan Romero mi Alma por Caxado de Salva
temeros de la muerte que en esta pp. Voluntad de Juan Romero
creatura y en esta pp. Voluntad de Juan Romero
cosa de prevenido de Juan Romero, y de Juan Romero en
esta pp. Voluntad de Juan Romero

Lo primero en el mundo mi Alma a Dios Nro Señor que
la creó y Redimio con el inestimable precio de su precioso
como Sangre y el cuerpo mandó a la Tierra y sus
Elem. fue formado

88. Yo Mando, qui guardas la Voluntad de mi Dey, y
Señor Jure e Ovidio e Juramento de Cruz p^{ra} el Oido
colamia que mi cuerpo sea amovido con otros
del No. P^{ro} P^{ro} P^{ro}, e reputado en el Juran
Arro de la Iglesia P^{ro} P^{ro} quial de Cruz P^{ro} P^{ro}, y
que ami Cruz e de Cruz quita Capelania
seme dante un No. P^{ro} y Mi de Cruz p^{ro}.
Yo Mando ora y sino a dia siete

Yo Mando e dexo al Angel de mi quando diu
Meas, al No. de mi nombre, Seis, por Cruz e
conuenio, y Penitencia mal cumplidas deho, p^{ro}.
Yo Mando de mi P^{ro} Seis y por la mia Cruz.
Yo Mando pagando por ellas lo a conuen
budo

Yo Mando e dexo Mando lo a conuenbudo
por una vez con lo que la deho y apaxo del
Doncho que se deho tena ami Cruz

Mando a mi Cruz deho quora en Cruz e
y son una hija de Juan Salas, en hijo de Juan
Cruz, y otro deho. Mando que no se
en nombre, a cada uno una Cruz e la que
mi Cruz, deho Cruz e deho

Yo para cumplir Cruz mi Cruz e nombre por
Abaca adho Cruz Cruz mi Cruz, y a
mi Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
deho Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
para que todo lo haia. Hebe Cruz, y Cruz para
siempre para con la Cruz de Cruz y Cruz
y le Cruz me en Cruz a Cruz

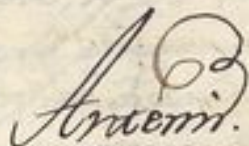
Yo para el Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Valon ni Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz
Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz Cruz

Salvo el preycnte que quise otorgar por mi
ultima final y delibada voluntad en aquella
Vila y forma que mas bacia lugar e denuedo. En
cuyo testimonio asi lo dispo, y otorgo e firmo
el Escriuano y testigos que lo fueron Manuel
Baxallo, Simon Vras, y Juan Pansa Decanos
de esta dha villa de Villanueva de Arjona en
ella y Septor de Enero y tres de mil seiscientos
noventa y ocho y el otorgante a quien to el
Escriuano deffe conozco no firmo por impedirelo
la grandad de su enfermedad que luego lo hizo uno
de dhy testigos de que tambien ladre

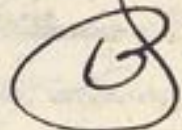
ago annexo =

Simon Sanchez




Artemi.

Damian Zamora



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Don...']



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO

Alendado de la Dehesa del
Mimbrea en Dexer a Juan
Barquez Salguero por sus
hijos que comienzan en este dia
y cumplan en S. Miguel del
año de mil ochocientos que
paga a 300 R. reales cada uno
de Paro, Luvon y Vellova

En la villa de Villanueva del
Primo a veinte y ocho de
septiembre de mil setecientos y
ochenta y ocho Artemi el Emis.
y teniente de su señoría para
que se cumpla en S. Miguel del
Vizc. de la Ciudad de Dexer
de los Cavallores morados en
el Valle de Santana de su
jurisdiccion, y D. Juan Juan

Rufoa Dom. de este estado perteneciente al
Com. de Duque de Fray, y de Decia Maquer.
de Villena, y Dixerou: Que perteneciendo a dho
Estado la Dehesa llamada del Mimbrea y
en termino de dha Ciudad, y cumpliendo su
alendado el dia de mañana, han combenido
dho Rufoa en tres mil, y dos reales cada un
año de veij pague la a Alendado el dho Juan
Barquez Salguero, a Paro, Luvon, y Vellova,
que han de comenzar desde dicho dia de ma-
ñana de veinte y nueve del corriente, y han de
cumplir en igual dia el año de mil ochoc-
cientos, quatro, y en el se obliga a guardar
dho Salguero las condiciones siguientes

Primera que de dha Dehesa veda por entre
gado de su voluntad por dho veij años la que
Reve a Paro, Luvon, y Vellova de su suerada
Cargo y Fungo, sin que por ningun caso que
o curra porrado o no porrado pueda pedir
descuento, ni de ni moderacion alguna por
sin compensado qualquiera que pueda ha-
ber en el precio principal

Que los señores de las Reales en cada un año
de los diez y cinco años que se han pagado en esta
Villa de León. A cada un año para el día diez
de Enero de cada uno (riendo la primera alguna
vna semilla de vacas y vacas y vacas) y
su subscritamente de su cuenta, cargo
y Trece en moneda de V.M. con el, y Co.
unirse en los señores al año de la paga, y
no en las Reales ni en los otros.

Que los señores que se causaren y causaren y cieren
por la cuenta de los señores que cogieren en esta Villa
de León, y lo mismo por esta villa, pague en
aquella Villa Reales y en que por el año de la
alguna del año de cada un año que ha de haber
fuerza de los señores, y sin de cuenta alguna.

Que los señores de la villa de León y de la villa de León
pagan de su cuenta el día de cuando o cuando
necesario es la cuenta de los señores de la villa de León.
Y los señores de la villa de León y de la villa de León
quien començaron, y que cada uno, y lo van a
hacer poder contra la villa que recordan por
su cargo, cuenta, y de los señores sin en cuenta
en pena alguna, y quando se les ha de po
der moneda y cumplir la villa de León y de la villa de León.
Y los señores de la villa de León y de la villa de León
de la misma forma.

Que durante este año se ha de proveer
para la villa de León de los señores de la villa de León. Al
quien a la villa de León, y de los señores con su
propias ganancias, los de su cuenta, y
a los señores, y en manera alguna no con
ningun proveer con ganancias de los señores
de la villa de León.

Con las condiciones y las demás de esta
a los señores de la villa de León se ha de proveer
el que cumplirá y hará las pagas.
en el modo que queda dicho, y en

lo tuviere por qualquiera que despus de
hauer, cumplido que sea el libro, con venio
dele queda equitativa en Dextera de la Carta
y el Titulo de Axioma y quien fuere
parte legitima sin otra prueba sobre que
le venga con la otra sea lo obrado, y si
otra fuere necesario despachen persona a la
Ciudad de Xicm. y Cavallero le con signo
y señalada quatrocientos mrs y Salario en cada
un dia en lo que se ocupa en cada una, y buca
y por lo que importa se hanan y practicanan
en muy dilig. que por el Principal. Hallan
dese por el Sr. D. Luna de una villa
enterada de la Carta, y de su morada proprio
se convirtio fador de D. Juan. Barquer sal
guero, y obligo a que si este no cumpliere con ha
cer los pagos de lo term. y de los reales en cada un
año de la Ley de Xicm. arriando al dia que se venia
lado lo hara el que proprio tiene, a cuyo fin se con
vertio por fador y fador pagador cinco pre
ceda Ocurron, Libertacion ni otra diligencia de
fuere ni de derecho que le compiea por parte
ra menca lo Rnuncias, y quiere y conviene se
entendan con el, y en virtud de lo expm. D. Juan
D. Juan Barquera a nombre de su Prial
acepto Carta Carta en cada un y partes, y obli
go a que le sea cienos, y segun este arriando
a el nominado Juan. Barquer algunos por
el D. Juan. Barquera y de mas que se obrado, y
cada uno por que asi lo cumplian
obligaron el referido D. Juan Barquera. Bar
quera la Carta de este Estado y lo nomi
nado algunos de Luna sus perros, y di
nes asida y por hauer y para su equitativa
vienen poder a cada un y partes, y sus
fijos de S. M. de qualquiera que sea



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

quescan, y en especial alas dhas dha Villa
a cuyo fueso y Audiencia se prometio dho Fran.
Salguero p.^a que los compelan a lo que dho es como
si fuesen a sentencia definitiva y sus competencias con las
leyes y estatutos dadas y pronunciada en dha dha, y no a
pudada suada en dha dha y en que se
ben Abundancia de proprio fueso Audiencia de Mexico y
tuerdan la ley y concordancia y Audiencia omnium de
nuevo con los dhas leyes y decretos, y en favor, y la
dha dha en suma. En cuyo testimonio
avi lo dixeron, y otorgaron siendo
Domingo, Bartolome de Chavez,
Alonso Perinada Manuexo, y Juan
Jose Salcedo, vecinos de esta dicha Vi-
lla, y los otorgaron a quienes lo es-
cribano del numero de ella don Juan conde
de Sarmiento = en m.^{do} ocho = date =

Juan Fran.^{co} Baselga

Juan^{co} Parquez,
Salguero

Josef de Luna

Antem.

Damian Zamora

Don D. Damian Zamora

En trece de Agosto de 1798. Yo el Sr. D. Damian Zamora
Al Sr. Manuel Som. Anguar en cada uno de los sucesos
del Dia de los Santos Anonimo que se aprueban con
su licencia y pago de Encomienda del Sr. D. Veridano.

Por tanto Dado en virtud del Sr. D. Al. Mayor p. a
que se abra a mandar publicar esta promesa y decretar
su vigencia para el Domingo 16 de que sigue Villan
y Sep. 12 de 1798 Juan Zamora Barcelon y
Ernesto

Yo el Sr. D. Damian Zamora
por admitida y mandada de una D. H. Capelana en
este Colegio de Republica D. H. por una parte
genial en la forma ordinaria cobrando un
matr. p. 2to dia de la vida de los emulor
de la humanidad, y lo mismo, y no de la
por no haberlo que hay de =

Ante mi.

Damian Zamora

Yo el Sr. D. Damian Zamora que por Miguel Estrella
Lago de las 12. de Agosto en la ciudad de Comandante
de la D. H. de la D. H. de la D. H. de la D. H. de la D. H.
matr. de la D. H. de la D. H. de la D. H. de la D. H.
que con la D. H. de la D. H. de la D. H. de la D. H.
Villanueva de la D. H. de la D. H. de la D. H. de la D. H.

2

Josef Salcedo, Teunor y otros vicario
Na, y los otorgantes a quines yo el es-
cribano del Numero de ella doy fe con esta
firmacion = en m^{do} ocho = de las =

Juan Fran. Baselga
3/12
3

Juan^{co}, Barquez,

Salguero

Josef de Luna

Ante m^{do}

Damian Zamora

3



en Dho D. Jof. de Llamado y el Rey por las
 nombradas Cuentas de D. Alonso de Alcazar.
 cada Cuentas de D. Jof. de Llamado y el Rey en
 virtud de su Real Cedula de 15 de Mayo
 del año pasado, quien hallandose presente
 lo acepto, y con su venencia y Dho. D. Jof. de
 Llamado siendo testigos Juan de Torres Carrascal
 Manuel Leon, y Rafael Ponce de Leon de
 esta dha. Villa de todo lo qual el Dho. D. Jof.

Yo *Jof. de Llamado*
 D. Jof. de Llamado, de
 Villanueva de Duero

Juan Fran. Bardega
 Enmiga

Jof. de Llamado
 y Solis

Amen.

Jamian Tamora



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature and text, including the name 'D. Juan...' and other illegible words.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Handwritten signature and text, including the name 'Juan...' and other illegible words.]



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Otigan. a d e por d. Josef
 x ducedo y bñi x 5320 m.
 procedido x 14 personas x dñ.
 moa 380 h. Cada uno ~ ~ ~

Emilia x Villanueva x C
 fuero a trece x octa x mil h.
 teienay Novena y ocho añ x an
 temi el l. v. x su N. m. y teienay infuencay panico
 d. Josef x ducedo y bñi x cuo decindas, Capitan el Re-
 gim. Proximal x la Ciudad x Badajoz, y Dño. Luc havi-
 endo sacado a publica subasta by Bereng x el Dñimo
 perteneciendo al d. x cuo l. eado x que es h. m. Juan
 Fran. Kavelga x cuo decindas, le fueron Rematado como ma-
 jor postor en oxcienay y ochenta m. cada casera; y havi-
 endo hauido catorce, importan la cantidad x cinco mil
 trescientay y veintay m. Cuyo Remata se imcaxa en esta
 Criatura, y su tenor ala hora es el sig. te

Aqui el Remata

Del vñdo Diego que se da por enre gado x Catorce
 Casera x Bauno que ha tenido la Dignia conseq. a esta
 presente año an voluntad, y por elly se obliga a dar
 y pagar lra, llama Real m. y sin pleis alguno adicho dñ.
 Juan Fran. Kavelga para el dia ven x Cero x lano ge

POAMEX ESTO DE EXTREMADURA

Viene emul. etc. Treinta y nueve, lo nombrado
Arco mil trescientos y veinte y cinco, que importan
arrazon e trecentos y ochenta cada uno, puevan en
sulara y posea en esta Villa, en moneda de S. M. usual
floriente en sus libros al tiempo de la paga, y si
aui no lo hiciere conciencia se le pueda ejecutar en
virtud de esta ^{ra} c. y el juramento de iudicio de
quien fuere parte legitima sin otra prueba sobre
que le klear con las costas de la cobranza. Y para
que aui lo cumpliere obligo sus bienes y cosas
muebles, y raíces hauidas y por hauer, y para su
ejecucion dio poder a los S. Reyes y Justicia y
S. M. que a sus causas, y negocios puevan e ban
conocer, para que le compelan, y apremien a lo qd
dicho es como si fuera sentencia definitiva de Juez
competente contra el otorgante dada y pronun-
ciada con entera, y no apelada pasada en autori-
dad de cosa juzgada en que lo kare, y renuncia su
propio fuero jurisdiction domicilio, y residencia de
lei si combeniere a Jurisdictione onium iudiciorum
contadas las demas fueros, y derechos de profano y la
general de ella en forma. Enauis tercim, ari lo

97
Dijo don Xpoual Colon a los señores de la corte
que le habian de dar un nombre a la tierra que descubriera
y que se le diese un nombre de su nombre y que se le diese
el nombre de Castilla y de Leon y de las Indias y de
todo lo qual dio fe
Yo el Rey
Yo la Reyna

Yo el Rey
Yo la Reyna

Aracelis

Dominican Famosal



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

1.
2.
3.
4.
5.



SELLO QVARTO QV. AREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En las Villas de Villanueva del Fresno y San Juan de los Rios de Extremadura...
Yo don Juan de Guzman y don Juan de Guzman...
Cedula Real de S. M. y S. P. para que se cumpla...

Para el Com. de este Comado...
tenido. Este Comado como supra...
ciudad de...
ma y sus sucesores en esta Villa, y sus términos...

Alcaldes Reales y Pliego de Condiciones

Don Juan de Guzman y don Juan de Guzman...
que tiene y solo por su poder...
de la Villa de...
Caso, y se obliga a cumplir...
pliego de Condiciones...

- 1.ª Que don Juan de Guzman...
y de ninguna forma...
tra huerfano que para la...
2.ª Que don Juan de Guzman...
que en su término...
para que los imponga...
3.ª Que don Juan de Guzman...
Censos y Cargas...
4.ª Que don Juan de Guzman...
tomado uno por uno...
5.ª Que don Juan de Guzman...
año de forma que el...
Condiciones...
de cada uno de los...
de cada uno de los...
de cada uno de los...
de cada uno de los...
de cada uno de los...

Congo admitida postura y garantias en com.
 a D. J. P. P. a cada uno de los señores. Y en
 la condicion de pagarlos al contado, y recogerlos
 con cuenta, y si al Sr. Alc. maior le pare
 bien, repdna publicax, citando en remate
 p.^a el prop. Mixcoles, y admitiendo las pujas
 al fiado, pero preferid. las al contado.

Villan. 22 de Sep. de 1794 = Baselga
 Postura. D. J. P.

D. D. Villanueva
 Maxim

Stradem.

Damian Zamora

En publico. D. J. P. Beltrán que por Miguel Melena Regenero.
 pp. se pugnó en la villa de Villanueva de la Serena la postura
 y en su nombre al Sr. Duque del Duero citando al Emate
 el dia de hoy y se le da de las diez de la mañana
 y p.^a que con el pago por diligencia Villan. 22 de Sep. de 1794
 y p.^a que con el pago por diligencia Villan. 22 de Sep. de 1794

Zamora

Remate de la villa de Villanueva de la Serena a Villan. y de la
 de la Plata pp. de ella el Sr. D. Juan de la Cruz
 Maxim Abogado de la Com. y del Puerto Colgado
 de Madrid Alc. maior de esta dha villa aviendo



Quarenta maravedia

101

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Compañerías de On la villa de Villanueva de Arévalo y de Almorox
de mil setecientos noventa y ocho cuando el Sr. D. Juan de Luna
Maestre de Campo mayor de las compañías de guerra de Sevilla con
una papeleta llamada el Formulario de Cruzada por la que
tenia facultad de conceder fortuna a los que en el dicho año
de las condiciones que en ella se expresan pidiendo en el mes de
diciembre de dicho año y por su virtud se mandaba y
manda que ponga por causa de Cruzada y se publique
en la forma ordinaria previniendo en el mes de dicho año
de dicho día de enero y venir en la Plaza pública a las diez
de la mañana y lo firmo su nombre y no el compañero de
pago sobre de que doy fe =

Juan de Luna
Maestre de Campo

Ardein

Damian Zamora

Publico de D. Juan de Luna que por Miguel de Medina
pp. se pague en el mes de febrero a los que en el dicho año
de las condiciones que en ella se expresan pidiendo en el mes de
diciembre de dicho año y por su virtud se mandaba y
manda que ponga por causa de Cruzada y se publique
en la forma ordinaria previniendo en el mes de dicho año
de dicho día de enero y venir en la Plaza pública a las diez
de la mañana y lo firmo su nombre y no el compañero de
pago sobre de que doy fe =

Zamora

Compañerías de On la villa de Villanueva de Arévalo y de Almorox
de mil setecientos noventa y ocho cuando el Sr. D. Juan de Luna
Maestre de Campo mayor de las compañías de guerra de Sevilla con
una papeleta llamada el Formulario de Cruzada por la que
tenia facultad de conceder fortuna a los que en el dicho año
de las condiciones que en ella se expresan pidiendo en el mes de
diciembre de dicho año y por su virtud se mandaba y
manda que ponga por causa de Cruzada y se publique
en la forma ordinaria previniendo en el mes de dicho año
de dicho día de enero y venir en la Plaza pública a las diez
de la mañana y lo firmo su nombre y no el compañero de
pago sobre de que doy fe =

de D. Juan Juan. Baslega ...
y vino el Curio por sea la ora señalada para el
Remate de la Guarany del Durmo; por el qual se
hizo Prugonias pp. 10. Sepugono Escoba echo por una
y Lechony el Durmo a guarenta y cinco v. Cada uno
nino el Condado y Reserby, sin Curio y por Juan Juan
Cavau. se me sonaron al fiado Curio v. Cada Cauira con
mucha condicior, y Reserby sin Curio, y entre
xias pufas que hubo adinero el Condado, y al fiado, ut
mentes Sepugon por Am. Rodriguez Vega en
senca y Curio Reales Cada Cauira al fiado, Sepugono
y muchos vey y poano hauer quemar mas diez nighu
y por, ya la dose de dho alauos, alados, aponibis e
Remate, y Reais Taconera diciendo que es buba que
es buena, que es buena y Calidexa suu provecho de
haga al poron de ella con lo que fimo el Condado en
Am. Rodriguez Vega quem hallandose presente
de ley y de Curio eximpturam de obligacion deigo que
entregu en la Guarany del Durmo y lo firmo con
mno y dho Am. de dho Rodrigo D. Juan de Juan
y Onate D. Chirrobal Almonera y Alonso Pe
do Manera Veg. Alora dha dilla xto de lo que
fo el Curio de dha:

D. Juan
[Signature]

Juan Juan. Baslega
[Signature]

Antonio Rodriguez Vega
Antem

Damian Tamora
[Signature]



Quarta metaheis.

107

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO

Alapacion a V. Oca 29. 153.
Por 153 Quatro a 65 n.
del Diezmo

En la Villa de Villanueva del Fresno.
La quattro Noctubre. El mil setecientos y Noventa
y ocho Anueni el Curo y los infan-
scriptos para caenon An. Rodrig. Vega, Alon-
so Somales Ramos, y Diego Felix wodor de

Cataluz, y juratos y de may comun ino tidum tenidos y dho. do.
Renunciando como Extranam. Renuncianon los dho. la man comu-
nidad la de duobuy Rey. Xendi del exyoutande la autencia pny. de
esta de fide rimonibuy el beneficio de la diuision y Exuision Xerany Cipe-
ra adarly entatacion por preas y empago de la Deuda Vaso Xlas gualy
y las demas que deban Renunciari los quere obligan juntos y deman-
comun ino tidum dixeron se obligan adan no pagan las dho.
n. merace y sin pleito alguno a D. Juan Fran. Banelga Don-
de Cete Cuerdo propio de como son Duque de Xceda y Juan Mar-
quis de Villena y a mi son nuebe mil nuebe cientos quaxerava
y cinco Reales y. procedidos de Cierito Cinguenta y tres so-
chony que han tocado en esta Diezimia a dho como son
que emu vacata pp ca fuxon Rematadoz como mejor porcion
en dho Ant. Rodrig. Vega como compra del que se ceteleto
en Veinte y seis de Agosto proximo pasado de Cete años
que p. a su maior Validacion seunima en esta Corra y es
del tenor sig. te.

Aqui el Remoace

De diez Cientos Cinguenta y tres Quaxny y unias Cali-
dad y bondad no d amg p. comuenos Xattir fechy y entuzados
a nuestra Voluntad y Renunciand la ley de la cranga y
prueba de un Reino y nos obligamos a pagar dha cantidad al
Xenido D. Juan Fran. Banelga o quien xilugan hubiere en
esta villa en su cara y poder en moneda de dho. corral y
cor. en cada Reynor al tpa de la paga y no en sales Reales
niotny avonos laque hade ser para el dia diez de Enero
del año que viene de mil setecientos y nuebe y vi-
di no lo huiere con ientem inolidum ser exequado en

Virtud de esta Carta y el Excm^{to} de unio de que
en fuerza de las leyes de las Indias y en otra p^{ta} de la
que les es dada con las cortes de la Cobrancia. Aun
cumplim^{to} Obsequio in solidum sus personas y
bienes muebles y raices avidos y por haver y p^{ta}
su execucion dieron poder a todos los V^{os} Reyes
y Princesas de Castilla de qualquiera parte que
sean para que les compelan y apremien a lo que
dho es como si fuesen sentencia definitiva de sus
competencia contra la Otorgancia dada y pro
munciada con esta fecha y no apelada parada en
Autoridad de esta Juzg^{da} en que lo Caber^{to} Remunian
supremo fuesen Jurisdiccion Dom^o y Reg^o de la Ley y como
benenit de Jurisdiccion Omnium Jurium cobradas
las demas fueros y dny^{os} reuofabon y la General de ellas
conformar. En uno tucam^o ante lo de penas y otorga
xon siendo J^{os} V. Christoval Anbrora, J. Alonso
Cano fern^o y Maceo Alva Veg. e uoncho J. J^{os}
Otroz^{os} aque^{os} fo elen^o J^{os} se condos firmo el
que sup^o y p^{ta} el que dho no sauen lo hizo un testi
p^{ta} en su tiempo: Antonio Rodrig^o Began

Alonso Lomas
R. ~~...~~

J^{os} a su J^{os}
Christoval
Anbrora

Antem^o

Pamian Zamora

Allegonase. e. p. de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom.

En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom.

Apud Villanueva de la Yellom.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

1.ª En esta dehesa han de poder encajar quatrocientos vacunos y ganado de cordera y ninguna forma de cerdo y cordera que se cria en esta dehesa.

2.ª En esta dehesa han de poder encajar las personas y ganado que en esta dehesa han de criar los cerdos y las personas.

3.ª En esta dehesa han de poder encajar una para sembrar con trigo y cebada sin perjuicio del sembrado que se siembre en esta dehesa.

4.ª En esta dehesa han de poder encajar una para sembrar con trigo y cebada sin perjuicio del sembrado que se siembre en esta dehesa.

5.ª En esta dehesa han de poder encajar una para sembrar con trigo y cebada sin perjuicio del sembrado que se siembre en esta dehesa.

Concuerda y condiciones ha en esta villa y por ella se obligan a dar y pagar diez reales mensuales y en otros algunos ad. Juan de la Cruz. En la Villa de Villanueva de la Yellom. En la Villa de Villanueva de la Yellom.



Quafenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

acordado y por el Rey y Consejo. Al M. de qualis quibus
factos quibus para quibus conplatu y apuramiento de los
y como se fura brevemente definitiva y sus conpaciones
contado y otorgancey dada y pronunciada con seruida y pro
apelada parada en Accionidad y con a juzgado en quito y
cibos y Brumian de xpo pio furo Teridius domitio y Rey
la day y iombonuit y sus dicitore, omnium iudicium con
todas las cosas furo y deuchy y con labor, con la General
de ellas en forma. Cuius testimonio adito aserum y
otorgaron siendo seg, D. Christobal y ombonua, D.
Alonso Cano Ferrn, y Marcos Alba Diz. Xerxa Dha
Villa, y los otorgancey a quibus Toel Curo daffe conuo
testamano-

Josef de Lura

Josef Salgado

Ante mi.

Damian Tamora

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Juan. Barcelga y Erna Anm. nra. Pen- tar de este Estado ante Vmd. como... a lugar... y digo: que al derecho de se. combiene vender... da en pública Subasta en el proximo año el Fuero de... de las Dotoras... de Ramia... de Sala, Nave de Senar, Azueche, Alconozal, Pont- querar, Luta, Carbalos, Fradicia, Enimaticos, Moniasche, Tomaraa, Percioncar, Algarbas, Lora, Pincos, Lajas, Pioguillos, Zenderas, Axerosar, Pimzon, Valdore- Silba del Monte Canelon, Agueca, Valdora, a la trava. y pravis con sujecion al Pliego de condiciones que se devia leer antes el principio de la Subasta; y para que llegue a noticia de todos.

A Vmd. suplico se Sirba mandar publicarla en los Puntos acostumbrados de las... despachando he- quivocia a los Pueblos de Alonchel, Almonaca, Barcanora, Higuera de Barzan, y Zahinor. Señalar- do para su remate los dias quince de mayo, y seis del corriente mes; que an y trabado en Lucha que pido

Juan Juan. Barcelga y Erna

Auto Como se pide: Comandó y firmo el Señor Don D. Juan Juan. Barcelga y Erna Abogado de los R. R. Consejo, y Ab. Muncipal Colegio de Madrid

cio de Mexico y Comares p[ro]v[inc]ial de las Reales
Economicas de las Ciudades y Reynos de la
Villa y Taer Alc. maion de esta Villa de
Villanueva el fiermo en ella, y Octubre vey
de mil setecientos Noventa y ocho de que
doy fe

Fu
L.

Yo el Sr. D. Juan de
Molina

Antem

Damian Tamora

Fede publicas

Yo el Sr. D. Juan de Molina
Notaria Provisorio pp. de esta Villa y
Taer en la Villa de Villanueva el fiermo
de donde el p[re]sente y Antem que
doy fe a que concurra lo p[re]sente por diligenz

Damian Tamora

Fede pasense librado el Rey
Quintero

Yo el Sr. D. Juan de Molina
Notaria Provisorio pp. de esta Villa y
Taer en la Villa de Villanueva el fiermo
de donde el p[re]sente y Antem que
doy fe a que concurra lo p[re]sente por diligenz
de mil setecientos Noventa y ocho =

Damian Tamora

Yo el Sr. D. Juan de Molina

105
Hoy Yo el C^{mo} notifico al C^{mo} que
Antecede a D^o Juan Juan. Bando
Am. de este C^{mo} en su porción que
entendado de p^{te} =

Lamora B
B



POAMEX

INTA. DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Don Dominico Lamuza 1707

Con sujecion al pliego de Cort. y r. de ¹⁷⁰⁷ un-
 cuenta Cochinos; han hecho posesion de
 Alonso Socaneza, Pedro Sumar, Agn.
 y Diego Perez y Ant. de S. a la Fran.
 alta la de circomil, a la de la Cruz de
 la de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 renarax repax de Villan. 13 Oct. 1707
 Franca... 5000
 repax... 3600
 Cochinos... 750

EN
 DE
 EN

Abogado de los
 Reinos, Socio de
 Economias de los
 Alc. maior de
 Camino, y Taxis

Barcelga
 2/3

Viaon

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria exercian
 en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar-
 canoria, Arganda de Burgos, y Laino;
 Digo saber como en este mi Juzgado, y por
 el fuso del infrascripto Com. D. Juan
 Fran. Barcelga Dom. de este Estado por
 venerencia al Com. Don Duque de Frías, y
 de V. de Marquis de Villena V. se a pre-
 sentado cierto Pedim. el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor vi-
 guiente:

Pedim. D. Juan Fran. Barcelga y Ermin Dom.
 de las Rentas de este Estado Antec. Ord.
 como may haia lugar porerco y digo: Que
 al Derecho de V. C. conviene vender o arren-
 dar en publico subasta en el presente año
 el fuso de Villena de las Dehas citadas,



[Faint handwritten text, possibly a list or account, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

El Sr. Marq. Anguax a Texuexas
capitulado de mil d. con ciento, y
cinuenta Cochinos. Villan. 13 de Oct
de 1793.
Luna. - 2000 d.
Cochin. 450

Baselga

EN-
BE-
EN-

Abogado de los
Reyes, y de
Economias de los
Alc.ºs. mayor de
Extremadura, y Taxis

Yo don
Alc.ºs. Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerren
en las Villas de Almoroches, Almeronias, Ban
caixotas, Arguax de Bargas, y Lainos:
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Excmo. D.º Juan
Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
tenencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Xeda Marquis de Villenas V.º se a pre
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido en continuacion es del tenor si-
guiente:

Pedim.º D.º Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado Anue Vind.
como may haia lugar paresco y digo: Que
al Derecho de V.C. conviene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Bellotas de las D.ºs. citadas,



Handwritten text on a rectangular slip of paper pasted onto the page. The text is written in cursive and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words like 'Diputación' and 'Extremadura' are faintly visible.

Mon. Peren, laportura de seis mil
d. al futo de Bellota de la Dehesa de
las Sepas, y p.º para aprovechar con
doct. Cochine. Villan.º 43 de Oct. de 1798.
Laportura de 6000 mil d. Cochin. 2000
Baselga

EN-
DE
EN-

Bogado de los
doct. de las
economias de las
Alc.º maior de
camino, y Taxis

Don
A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdicción Ordinaria egerren
en las Villas de Alcorchuelo, Almenara, Ban-
caixorta, Arguanda de Burgo, y Laino;
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Sr. D.º Juan
Fran.º Barcelga Dom.º de este Estado por
tenencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Vieda Marquis de Villena V.º se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Sr. D.º
provido aui continuacion es del tenor vi-
guiente:

Pedim.º D.º Juan Fran.º Barcelga y Excmo. Dom.º
de las Rentas de este Estado Antec. V.º
como muy haia lugar porerco y digo: Que
al Derecho de V.º C.º conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fruto de Bellotas de las Dehesas citadas,



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

D.º Don Juan Zamora N.º 109
 D.º Don Juan de Guero, persona afunto
 de Belva de Navarrea, de quatro
 mil y quinientos para muel.º cochinero.
 y con las cond. de Pliego, q.º entodas de
 ben ponerse. Villant. 13 de Oct. de 1738.
 Navarrea. 4500
 Cochinero. 300

Baselga
 3

EN
 DE
 EN

Abogado de los
 Reys, Vicio de
 Economias de los
 Alc.º maior de
 Camino, y Taxis

Viaon

A los Señores Alcaldes Maiores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerran
 en las Villas de Alcorchuelo, Almenara, Ban
 cañada, Argueta de Baza, y Laino;
 Digo saber como en este mi Juzgado, y por
 el oficio del infrascripto Excmo. D.º Juan
 Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
 tenencia al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
 de Veeda Marquis de Villena V.º se a pre
 sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor vi.
 quieros

Pedim.º D.º Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
 de las Rentas de este Estado Anue Vind.
 como may haia lugar parecer y digo: Que
 al derecho de V.C. conviene vender o arren
 dar en publico subasta en el presente año
 el finco de Bellota de las Detras citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Don. Zamora y v.º 5.º (11)

Laportura emilyciana. he admisi-
o a Fran.º Gonz. a las Encineli-
to, con 30 cochinos. Villan.º 43 Oct.
1798/

En.º 44002.
ochinos.º.º 90

Baselga
2/3

EN-
DE
EN-

Abogado de los
Rey, Socio de
Economias de los
Alc.º maior de
exmino, y Taxis

Viaon

Alc.º Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerzan
en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar-
caxorta, Arganda de Burgo, y Laino;
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Escribo, D.º Juan
Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
reuerencia al Excmo.º Sr. Duque de Frías, y
de Veeda Marques de Villenas V.º se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido aui continuacion es del tenor. V.º
quien es =

Pedim.º D.º Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado Ante V.ºnd.
como may haia lugar parecer y digo: Que
al Derecho de V.ºC. conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de V.ºlloras de las Dehesas citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Al Alcaide de la Real Audiencia de Mexico, he admitido por tu-
ra de quatro mil quataos de 57. x. al
D. Juan de Suenedo, señalando
los Cochinos conq. he de aprouechar
de Villan. de 2000. de 1799.

Portura. 11000.
Cochinos. 600.

Barcelga
3
3

EN-
DE
EN-

Abogado de los
Reyes, Socio de
Economias de los
Alc.º mayor de
Mexico, y Taxis

Viaon

Alc.º Senor Alcalde Mayor, Ordinario,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerren
en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar-
carrota, Arganda de Burgo, y Laino;
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Excmo. D.º Juan
Fran.º Barcelga Dom.º de este Estado por
reuerencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Vieda Marques de Villena V.º se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido en continuacion es del tenor si-
guiente =

Pedim.º D.º Juan Fran.º Barcelga y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado Anue Vind.
como may haia lugar parecer y digo: Que
al derecho de V.C. conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Bellotas de las Dehesas citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Sr. Damian Zamora. N.º 7. (112)
 El Sr. D.º Fran.º Guerrero, á la Vald.º
 el mosto e postura de mil x. y fl. se
 fige en el num.º de cochinos con fl.
 ha de aprovechar, con arrendo á Sta
 dehesa, y infuador, Villan.º 13 de
 Oct.º de 1794. Barcega
 D.º Fran.º en su port.º 4000
 Cochinos. . . 100-

EN-
 DE-
 EN-

Abogado de los
 Reales, Vicio de
 economias de las
 Alc.º mayor de
 Camino, y Turis

D.º Fran.º
 A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 ó quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerzan
 en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar-
 canora, Arzuaga de Barcos, y Laino;
 Digo saber como en este mi Juzgado, y por
 el fuero del infrascripto Sr.º D.º Juan
 Fran.º Barcega Dom.º de este Estado por
 venerencia al Excmo. Sr.º Duque de Frías, y
 de Seda Marques de Villena Sr.º se á pre-
 sentado ciertos Pedim.ºs el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor. V.º
 quieros:

Pedim.º D.º Juan Fran.º Barcega y Ermin Dom.º
 de las Rentas de este Estado Ante V.ºnd.
 como más haia lugar porerco y digo: Que
 al derecho de V.º C.º conviene vender ó arren-
 dar en pública subasta en el presente año
 el finco de Villan de las Delunas citadas,



Handwritten text in a cursive script, possibly a list or account, located in the upper right section of the page. The text is partially obscured by a rectangular piece of paper or a fold.



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

Don. Ant. Fonseca ha hecho portada
a la Cam. raja, en 20 mil r. V. y f.
la apovechana con ciento y ochenta Col.
hinos. Villan. 43 2 Oct. e. 21795.

Portura. - 2000 r.
Cochinos. - 490

Barcelga
3

EN:
DE:
EN:

Abogado de los
Reyes, Vicio de
Economias de las
Alic. maior de
examino, y Juris

Don
A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerian
en las Villas de Alcobendas, Almenara, Ban
cañada, Arzuaga de Burgos, y Laino;
Digo saber como en este mi Jurgado, y por
el fuero del infrascripto Escribo, D. Juan
Fran. Barcelga Dom. de este Estado por
renewencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Veda Marquis de Villena V. se a pre
sentado cierto Pedim. to el qual con el Auto.
provido a su continuacion es del tenor. V. i.
quien es.

Pedim. to. D. Juan Fran. Barcelga y Ermin Dom.
de las Rentas de este Estado Ante V. m.
como muy haia lugar paxero y digo: Que
al Derecho de V. C. conviene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Villenas de las Dehesas citadas,



[Faint handwritten text on a rectangular slip of paper pasted onto the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[The main body of the page contains several lines of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Luca Cuello, portuaria quin. 2. vellon
admitidap. me ala dehesa de la tierra.

Villan. 43 200. 298. Barcelga
Pobuxa. 1002. 3

Para los Cargos

San Juan Zamora

EN-
DE
EN-

Abogado de los
Reyes, Vicio de
Economias de los
Alc. mayor de
Extremos, y Tuxis

Viaon

Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerren
en las Villas de Alcobendas, Almenara, Ban-
carrota, Arguana de Bargas, y Laino;
Digo saber como en este mi cargo, y por
el fuero del infrascripto Conde, D. Juan
Fran. Barcelga Dom. de este Estado por
reuerencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Vieda Marques de Villena V. se a pre-
sentado veynte Pedim. el qual con el Auto
proveido en continuacion es del tenor. V. i.
quienos.

Pedim. D. Juan Fran. Barcelga y Ermin Dom.
de las Rentas de este Estado Ante V. m.
como muy haia lugar porerco y digo: Que
al derecho de V. C. conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fruto de Villan de las Delunas citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Don D. Damian + N.º 10. (115)

(126)

El Rincon supobuxa de su mil
al V.º p.º Juan Lopez a nombre de
Alonso Garcia Villana. VA a Oct.º 298
buxa... 60002
chen... 400

Barelay
~~213~~
3

EN-
DE
EN-

Abogado de los
Reyes, socio de
economias de las
Alc.º mayor de
exmuno, y Taxis

Diaron

Alc.º Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerzan
en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar-
carrona, Arganda de Burgo, y Laino;
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Escribo, D.º Juan
Juan.º Barelay Dom.º de este Estado por
renewencia al Excmo.º Don Duque de Frías, y
de Vieda Marques de Villena V.º se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido a continuacion es del tenor. V.º
quien es -

Pedim.º D.º Juan Juan.º Barelay y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado Anue Vind.
como may haia lugar parecer y digo: Que
al Derecho de V.º se contiene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el finco de Villana de las Deunas citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

La portuaga. Josef de Luna, y Fran.
 cordado, varhecho á la dehera de
 Moncorche y q. tengo admistrada el
 de quatro mil noventa y Villan.
 de el co. de 38.
 de 1900.
 de hino q. vizar unum / 400-00.
 de D. Damian Zamora,

EN:
 DE:
 EN:

Abogado de los
 Reales, y de
 economias de las
 Alc. maior de
 Eximino, y Turis

D. Juan
 A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria exercian
 en las Villas de Alcobendas, Almenara, Bar
 canales, Arganda de Burgo, y Laino;
 Digo saber como en este mi Jurgado, y por
 el oficio del infrascripto Sr. D. Juan
 Fran.º Barcelga Dom.º de este Estado por
 venerencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
 de Vieda Marques de Villena V.º se á pre
 sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor v.º
 siguiente:

Pedim.º D. Juan Fran.º Barcelga y Ermin Dom.º
 de las Rentas de este Estado Ante V.º
 como mi lugar paxero y digo: Que
 al derecho de V.º se conviene vender ó arren
 dar en publico subasta en el presente año
 el fructo de Villoria de las Detras citadas,



Handwritten text on a rectangular slip of paper pasted onto the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some words like "L. de..." and "..." are faintly visible.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right edge, including characters like "7", "10.", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45", "46", "47", "48", "49", "50", "51", "52", "53", "54", "55", "56", "57", "58", "59", "60", "61", "62", "63", "64", "65", "66", "67", "68", "69", "70", "71", "72", "73", "74", "75", "76", "77", "78", "79", "80", "81", "82", "83", "84", "85", "86", "87", "88", "89", "90", "91", "92", "93", "94", "95", "96", "97", "98", "99", "100".



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA

En B. Damian

117

126

Tengo admirada postura de ocho cien
tos. a Alonso Gonzalez y Sr Luis
Mugia, al fruto de Bellora de la Dehesa
de la Travesera. Villanueva de Oct. 239.
Postura. 800.

EN-
BE-
EN-

Abogado de los
Reyes, Vicio de
Economias de las
A.C. mayor de
Termino, y Taxis

Para Ho. Cat.

Barcelga
2
3

Diason

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdicción Ordinaria egerzan
en las Villas y Aldeas, Almeroxal, Ban
caixorta, Arguixa de Bargas, y Laino;
Digo saben como en este mi cargo, y por
el oficio del infrascripto Sr. D. Juan
Fran. Barcelga Dom. de este Estado por
feneuente al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Veeda Marquis de Villena V. se a pre
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto.
proveido en continuacion es del tenor vi.
quienve.

Pedim.º D. Juan Fran. Barcelga y Ermin Dom.
de las Rentas de este Estado. Añue Vind.
como muy haia lugar porerco y digo: Que
al Derecho de V.C. conviene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fruto de Bellora de las Dehesas citadas.



Faint handwritten text in a rectangular box at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

ESTA DE EXTREMADURA

Las Cong. Ant.º viselo, Ant.º Macax-
no, y Ant.º Garcia, y superbuca inco
mil y tres. 2.º Villan. 452 Oct.º
1794.

Personas. . 53007.
ochimor. 270 Cav.º

Baselga
~~Baselga~~

REN-
DE
EN-

Abogado de los
Reyes, Vicio de
Economias de los
Alc.º maior de
Termino, y Taxis

Don
A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdicción Ordinaria egeran
en las Villas de Almoroches, Almeronar, Ban
caixorta, Arguixa de Barga, y Lainol;
Digo saben como en este mi cargo, y por
el oficio de infrascripto Escriba, D.º Juan
Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
feneuente al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
de Veeda Marques de Villena V.º se a pre
sentado cierto Pedim.º el qual con el Abito
proveido en continuacion es del tenor vi.
quienve.

Pedim.º D.º Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado. Añae Vm.º.
como muy haia lugar porerco y digo: Que
al Derecho de V.º E.º conviene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Villoria de las Dehuas citadas,



[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Francisco Barrancas, Jefe Gov. Grande
 y Ygnacio Campañon, a la Puta,
 Capitanes de S. Miguel. V. Villan.
 152 Oct. 2 1798.
 Pertenencia. 6000%
 ochin. 300%

Baselga
 3

REN-
 DE
 EN-

Abogado de los
 Reales, Vicio de
 Economias de los
 Alc. maior de
 Termino, y Taxis

Don
 A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egeran
 en las Villas de Alcorchel, Almenoxal, Ban
 carrota, Arguiza de Baza, y Laino;
 Digo saben como en este mi cargo, y por
 el oficio del infrascripto Excmo. D. Juan
 Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
 tenencia al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
 de Veda Marques de Villena V.º se a pre
 sentado cierto Pedim.º el qual con el Abito.
 proveido en continuacion es del tenor vi.
 quiente

Pedim.º D. Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
 de las Rentas de este Estado. Ante V.º
 como mi haia lugar porerco y digo: Que
 al Derecho de V.º C. conviene vender o arren
 dar en publico subasta en el presente año
 el fructo de Villoria de las Dehesas citadas,



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

16: 121
D. Ag.ª Viana el Arzobispo, y / oportu-
ra para que se mita a su. V.ª Villan.ª
el Obrero 452 Oct. 21799.

REN-
DE
EN-

Portuna... 3300
Lechinor 300...)

Baselga
~~Baselga~~

Abogado de los
Reyes, Socio de
Economias de los
Alc.ª maior de
Termino, y Taxis

Diason

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egeran
en las Villas de Arzobispo, Almenara, Bar-
carrota, Arguena de Baños, y Lainos;
Digo saben como en este mi cargo, y por
el oficio del infrascripto Sr. D. Juan
Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
feneuente al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
de Veda Marquis de Villena V.ª se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Abito
proveido en continuacion es del tenor vi-
quienve-

Pedim.º D. Juan Fran.º Baselga y Ermin Dom.º
de las Rentas de este Estado. Ante V.ª
como muy haia lugar por sero y digo: Que
al Derecho de V.ª conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Villoria de las Deunas citadas,



[Faint handwritten text on a rectangular slip of paper, possibly a list or index, with some words like "Lengua" and "Academia" visible.]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page, including words like "Lengua", "Academia", "Real", "de", "la", "Mexicana".]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Sr. D.º Daniell
 n.º 17 (122)
 Juan Al.º Mexenagrupostuxa los
 Pisos 1000 mil, y la de los
 Piquillos 200 mil con 200 cochun.
 y remate separado, si en el hecho
 alguno lo pidiese. Villan. a. 452
 P.ª 2.ª 90000.
 Cochun. 200...
 Baselga
 3

REN-
 DE
 EN-

Abogado de los
 Reinos, Socio de
 Economias de los
 Alc.º maior de
 termino, y Taxis

D.º Sr. D.º
 A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerren
 en las Villas de Alcorchel, Almendral, Ban
 carnosa, Arguiza de Bargas, y Lainot;
 Digo saber como en este mi Juzgado, y por
 el oficio del infrascripto Sr. D.º Juan
 Fran.º Baselga Dom.º de este Estado por
 tenencia al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
 de V.ª de Marquis de Villena V.ª se a pre
 sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor. V.º
 siguiente:

Pedim.º D.º Juan Fran.º Baselga y Crmin Dom.º
 de las Rentas de este Estado. Ante V.º
 como muy haia lugar porerco y digo: Que
 al Derecho de V.º C. conviene vender o arren
 dar en publico subasta en el presente año
 el fructo de Villoria de las D.º de las C.º de

Juan Realo, y Luis Abt. Capostura
 Emiliy en A. Raviso y Valrese
 villa la xara. Villan. 15 de Oct.
 1799.

REN-
 DE
 EN-

Port. 64002.
 chert. 320

Borelga

Abogado de los
 Reinos, Socio de
 Economias de los
 Alc. mayor de
 termino, y Taxis

Dicon

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
 o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerren
 en las Villas de Alorche, Almenara, Ban
 carnosa, Arguena de Baza, y Laino;
 Digo saben como en este mi cargo, y por
 el oficio de infrascripto Excmo. D. Juan
 Fran. Borelga Dom. de este Estado por
 venerencia al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
 de V. C. Marquis de Villena V. se a pre
 sentado cierto Pedim. el qual con el Auto
 proveido en continuacion es del tenor vi.
 quieros.

Pedim. D. Juan Fran. Borelga y Emilia Dom.
 de las Rentas de este Estado Anue V. m.
 como may haia lugar parecer y digo: Que
 al Derecho de V. C. conviene vender o arren
 dar en publico subasta en el presente año
 el finco de Villoria de las Desnas citan.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the date "1812" and the name "Antonio de..."



Handwritten text in a box on the right side of the page, possibly a signature or a specific note.



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

En B. Dominant v.º 19.

124

126

Franco de ver fuentes, y franco
de el fruto de las ceras, y super-
para las hornos de los y en
Villanueva de Oct. 29
de 2300
de 400

Barcelga

REN-
DE
TEN-

Abogado de los
Reyes, Socio de
Economias de los
Alc.º maior de
terminos, y Juiz

Don Juan

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria exercian
en las Villas de Alcorchuelo, Almendral, Ban-
cañada, Arguero de Barque, y Laino;
Digo saben como en este mi Jurgado, y por
el oficio de enfermero Don Juan
Franco Barcelga Don de este Estado por
renewencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de V.ª de Marquis de Villena V.ª se a pre-
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido en continuacion es del tenor. V.ª
quien es

Pedim.º Don Juan Franco Barcelga y Emilia Don
de las Rentas de este Estado Anue Vind.
como may haia lugar por ser y digo: Que
al derecho de V.ª conviene vender o arren-
dar en publico subasta en el presente año
el fruto de Villena y las Dehesas ciertas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Dr. Alonso Cano fern. alonso de Bellon
Vlad chesa de vta enos en riste
mil y quient. y 7. Villan. 15 de Oct.
1793.

REN-
DE
TEN-

Fortuna -- 15002
Cochinos 500

Barcelga

Abogado de los
Reynos, Socio de
Economica de los
Alc. maior de
termino, y Taxis

Diacion de

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
y quien Real Jurisdiccion Ordinaria egeran
en las Villas de Alcorchel, Almenokal, Ban
cañotes, Arguena de Barqa, y Lainol;
Digo saben como en este mi Turgado, y por
el fuso el infrascripto Sr. D. Juan
Fran. Barcelga Dom. de este Catado por
reuerencia al Excmo. Sr. Duque de Frías, y
de Veda Marques de Villena V. se a pre
sentado cierto Pedim. el qual con el Abito
proceido au continuacion es del tenor vi.
quienve-

Pedim. de D. Juan Fran. Barcelga y Ermin Dom.
de las Rentas de este Catado Anue Vind.
como may haia lugar poreruo y digo: Que
al Derecho de V.C. combiene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fuso de Bellon de las Dertnas citadas,



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo Dn Juan Lucia Marin Abogado de los
R. Consejo, y del Ilustre Colegio de Madrid, Suyo de
merito, y correspondiente de las Reales Economias de las
Ciudades, y Reynos de Sevilla, y Tera Alc. maior de
Cada villa de Villanueva del Fresno y termino, y Taxis
Dion y a

A los Señores Alcaldes mayores, Ordinarios,
o quien Real Jurisdiccion Ordinaria egerzan
en las Villas de Alcorchales, Almenara, Ban
carnota, Arguena y Barqas, y Lainos;
Digo saber como en este mi Juzgado, y por
el oficio del infrascripto Sr. Dn Juan
Fran. Barqas Dom. de este Estado por
reuerencia al Excmo. Sr. Duque de Frias, y
de Vesta Marques de Villena V. se a pre
sentado cierto Pedim.º el qual con el Auto
proveido con continuacion es del tenor v.º
quiere

Pedim.º } Dn Juan Fran. Barqas y Excmo. Dom.
de las Rentas de este Estado Anue Vind.
como may haia lugar porerco y digo: Que
al Derecho de V.C. conviene vender o arren
dar en publico subasta en el presente año
el fructo de Villoria de las Dehesas citadas,

en este termino de Ramina Alca, y
Yaja, Nave de Penas, Areuche, Alconno
cal, Porqueras, Puaa, Carvajal, Travi
sa, Oninalito, Moncauche, Tamanna,
Seccientas, Algodar, Treiso, Pucos, La
pas, Pirguillo, Texera, Arenosas, Man
con, Val de Sevilla del Monte, Canelon,
Anqueca, Val de Sevilla la Rasa, y Pa
vito, con sujecion al Pleito & condicion
que se deba leer antes & principian
su barta: Y para que llegue a noticia de
ellos = Al Vno Supp.^o Sevilla mandan por
fuerza en los dny. a conuendados de
esta villa despachando Requiritorio a
los Pueblos de Alconchel, Almendral, Pa
carnaca, Higuera & Bangar, y Laino
señalando para su Venir los dias Quin
ze, y diez, y ser el comienzo mes que an
procede en Justicia que pido D.^o Juan
Francisco Barcega, y Comin

Acto } Como se pide: Comandó, y firmó el Señor
D.^o Juan Lucia Maxim Abogado
de los Reales Consejo, y del Norte
Colegio de Madrid, Socio & merced, y con
ponal de las Reales Economicas de las Ci
-uidades, y Reynos de Sevilla, y Taer,
Al C. mayor de esta villa de Villanueva
del Fresno en esta, y Octubre ser & mil
Seccientas Noventa, y ocho de que

Daysee = diez, do D^o Dⁿ Juan Lucia Manon ¹²⁷
Antecemi = Damian Zamora

Y para que lo pedido, y mandado, tenga cum-
plido. Esento libro la presente para Com^o.
por la qual se parte de v. m. (Dylogie) les
Com^o, y Reguero, y Alamia, politicamente
pido, y encargo que siendoles presentada por
qual quera conducton verinten Vexla, y cum-
plir, y ena conve quencia mandan sehaga
sabex por vos el Reguero pp^o. Ofi^o auon de
Com^o la Subanca Mellotta que se preter
de hacer caso el Miego de condicionez que se
le era antes, y señalamiento de dias para
su Remate en la Plaza pp^{ca} de esta villa afin
de que conguarnan los que la apetezieren a hacer
portuna, a creditandolo por diligencia a esta
continuacion. Que en lo au Com^o mandar hacer,
y cumplir Administrand^o la Nueva Juracion
que a costumbra, quedando, yo abtante,
para siempre que las suias seme presenten,
ella mediante. Dada en esta dha villa de Villanue-
ba el fiemo a diez e Octubre e mil setez. No

venta, y ocho =

Fr

Juan Lucia Manon

Manon

do
or m. e sumid.

Damian Zamora

In persuasio de oie y compla

F. de Valdeavivas M. Ordinario en la O. del Honorable
Realá ochos de octubre de mil setecientos ochos =

Fran. Valdeavivas

Verdadero

Et

Exnardo Thomas
Dobledo

Nota de Enchav. paxos de Regeneres Republica de Suavia
que pres. el exorto ante y se fijo edito en
las nuevas y las Casas Comisoriales =

Dobledo

Et

Dios N. S. J. en, oficio. Pedro
y papel diez y seis mil

Et

Umpare sin perjuicio. Lo mandó y firmó el Sr.
Pedro Barrota Torres M. Ordinario por estado Guadalupe
en la V. de Tancitaro a ocho de octubre de mil setecientos
ochos noventa y ocho =

Ayer

Pedro Barrota
Torres

Marcelina
Montañez

Inmediatamente se edito subrogando al presidente
exorto a las nuevas y las Casas Comisoriales de las
casas =

Montañez

Org. siete y seis mil

Et

POAMEX

ATA DE EXTREMURA



Quatredra maravedis.

SELLO QUARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Cumplase sin perjuicio de lo que
ordinaria el Excmto por auerencia
del Sr. Alcalde de esta Villa, lo que
deseo y individual el contexto el
requerimiento de publicacion
de preceptos, a defecto de quien publico
en el presente, mandando que se acredite
de por medio de publicacion de bando
de que se a cargo de esta Villa, que se
deben de dar a los señores de esta Villa

Se

señores y señoras
mandando
atendidos

señores y señoras
de esta Villa
en el vitio de los tumbados haciendo
notoria la subasta conmemora
en el amonon exhorta de oficio

señores y señoras
de esta Villa

Mandando

En perjuicio de lo que como se repuso en el Excmto q' ba
por cau. lo manda y señala el Sr. Jph Diaz cany de esta
y Jurisdiccion de esta Villa a nueve de Oct. de mil setecientos
noventa y ocho =

señal + el Sr. Jph
Diaz Campanero

señal + el Sr. Jph
Diaz Campanero

señal + el Sr. Jph
Diaz Campanero

Dios q' pago el conductor p' el Sr. Juan
Foficio, siete x

señal + el Sr. Jph
Diaz Campanero

DATA DE ENTREGA



Quarenta maravedis.

129

SELLBOVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de ribana por ciento padeho
las poturas que aduocan el dho. del
Estado p^a publicarla el dho. del
Marzo. Lo p^m He. mayor e casa
villa de villa de el firmo de lo mando
y firmo en ella diez y ocho de abril
de noventa y ocho de quito

Yo D.
Diego de Luna

Arzobispo

Damian Zamora

Porturas de Dofee y el Crino que en cada dia de la
compañia en mi Oficio Arzob. Rodrigo Vega
Alonso yez. con una papeleta de D. Juan
Juan. de losa Don. de este estado en que
sonna habela aduocado la fortuna al dho
dho D. Alonso Bocanegra, Pedro Nunez
Aguiar y Diego Perin de cruauez. de la villa
de la dehesa de la marina de la en cinco
mil rs. y la de Carbajo en tres mil y seis
cientos para setecientos y cinco quinientos
causos de ganado de Lenda, con aspeccion al
Diego de Condicion, cuya papeleta y
venalada con el numero primero

POAMEX

y para que conose lo ponga
por diligencia y Villanba y el fin de
octubris True semil Villanba
Villanba y otros
Damián Tamora

Otra En el mismo día comparecio con otra
Papeleta de dho Dom. el N.º Man.
Don. August. Al. Indul. y otra villa
por la que conose hauele admitido la
porción de la Villa de la Dehesa de Ter
reza en dormil Real y p.ª de ciento y cinco
quintas Cavernas Regadas de Ter de la
que queda señalada con el N.º de 7
para que conose lo ponga por diligencia
Tamora

Otra En dha Villa dia mes y año arriba
dhy comparecio Man. Felix con otra
Papeleta de dho Dom. por la que conose
hauele admitido la porción de la Villa
de la Dehesa de Lajas en Villanba Real
p.ª de ciento Cavernas Regadas de Ter de
la que queda señalada con el N.º de 7
para que conose lo ponga por diligencia
Tamora

Otra En el mismo día comparecio con otra

130
papeleta Dⁿ Dⁿ de Laredo y Oliva
de C^ond. por la que se ha de
admitido por una ala N^o de
de P^o en Quatro mil y quinientos
pesos p^o a sus veintay Cuatro la que se
señalada con el Num^o que antes se
que contra lo pongo por diligencia —

Tamora &

Otra y C^onda Villa de un año compa
reio Dⁿ Dⁿ de Laredo y Oliva con otra papeleta p^o
la que contra se ha de admitido por una
ala N^o de C^ondalicio para N^o de
107 mil y cien reales
causas la que queda señalada con el Num^o
Quinto y p^o que contra lo pongo por diligencia
que — entrecienzo = mil y cien reales —

Tamora &

Otra y C^onda Villa de un año compa
reio Dⁿ Dⁿ de Laredo y Oliva con
dos papeletas de Dⁿ Dⁿ por las que
contra en la una se ha de admitido la por
una ala N^o de la Deputa de los
real p^o de sesientos y Cuatro en Quatro
mil quatrocientos y N^o y la otra alada Real
de Sevilla de los reales para cien ca
recas en mil reales la que quedara
señalada con el numero y seis —



Quarenta maravillas

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Otra y p.^a que corre lo poro p.^a
diligencia = Tamora &

Otra y En el mismo dia comparecio D.ⁿ Antonio
de Fonseca Pbro. de la Catedral con otra pa-
pelada p.^a la que contra haubido
miedo por una ala dellos y la
Debera de la misma en un mil
reales para curas y dehera la una
la que queda señalada con el N.^o
Ocho y p.^a que corre lo poro por
diligencia = Tamora &

Otra y En el mismo dia comparecio D.ⁿ Juan
Cuello de la Catedral con otra papelada en
la que contra haubido admitido la
fortuna ala dellos y la Debera de
una en Guineas y N.^o p.^a Curia
curas la que queda señalada con el N.^o
nueve y p.^a que corre lo
poro por diligencia = Tamora &

Otra y En Villa de la Nueva de Guano



Quarenta maravedis.



SELES QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En Caxion de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho. Anterior el Caxio conpano de Juan Lopez Alcantar. con una Papetea de Dho. Thom. en la que conpano ha uerle admittido la portaxa ala Yellica de la Dehesa de el Monio en Seimil Nealy p. Quatrocientas Caxos. La que queda Señalada con el Nuni. Dho. y p. que conue. lo pango ponditij.

Tamora &

Otra & En dho. dia conpano de Josef de Luna con una Papetea en la que conpano ha uerle admittido a Juan. Cordero. la portaxa ala Yellica de la Dehesa de Moncarcho en Quatro mil nuebe cientos Nealy p. Quatrocientas Caxos. La que queda Señalada con el Nuni. Dho. y p. que conue. lo pango ponditij.

Tamora &

Otra & En dho. dia conpano de POAMEX JANTA DE EXTREMADURA y año conpano

veio Alamo Em. e sentau com
Dona Rapoleza e ungu comta con D.
Luiz Megia haudele, Admido da
Portura alffonso e o llova e la
Deira e Franca en o chovienas
Kaly p. a. uenos y ainguenca Caung
la que queda senalada con el N.º
D.º 7.º que comta lo ponga por
Miguel -

Tamora &
C

Otra e Carta y lla de Villanueva e Affonso
a Luine e octubre e mil e seiscien
ty No.º y ocho Anos e el C.º
comparcio Ana.º Tixilo con una
Papuleza e do.º Dom.º por la que
comta que con Pedro Maiano y
Ana.º Taria e creau.º. La ha ad
mido la portura ala y llova e la
Deira e P.º guenas en como mil
Anos e un p.º de uenos e creau.
Caung la que q.º senalada con el N.º
D.º 7.º que comta lo ponga
por dilig.º -

Tamora &
C

Otra e en seguida do.º dia comparcio

Quatenta maravedis



SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Hebido en las mil Audiencias
Reales de las causas que
quda señalada con el num. de 17
de 7 p. que corre lo ponga por
diligencia

Tamora

En el mismo dia comparecio Juan
Antonio de la Cruz Alvarado con otra
Causa de D. D. Don... por la que
se le haualo admitido la fortuna
de la D. de... en virtud de mil R.
y la de... en dos mil para el
provecharla ambas con quatrocientas
causas con la condicion de que se
dibarran separadas si alguno lo quisiera
hacer la que q. señalada con el num.
de 7 p. que corre lo ponga por diligencia.

Tamora

POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA

En el mismo dia comparecio Juan

Quarta maravedis



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO D. N. M. D. C. C. LXXXVIII Y OCHO.

Realdo y Luis Albarran de ... con otra ... en la que ... a la Nelloza de la Dchura ... mil y ... reales p. ...

Tamora &

Otra y en el mismo dia comparecio Fran. ... con otra ... a la Nelloza de la Dchura ... mil y ... reales p. ...

Tamora &

Otra y en el mismo dia comparecio D. Alonso

no fean a ciudadanas, representaron las cosas
que no fuesen conformes a dho, y reales ordenes, y
en lo mismo combiniaron a una voz lo yemas verinos,
y no haciendo oposicion dicho Adm.^o antes si mani-
festando que se lo dispusieron por el soberano na-
da podia decir. dicho Sr. Alcaide mayor admitio dicha
procuracion, y proposicion por ser a reglada dho, y
mando en peraxar la subasta, lo que se hizo en esta
forma =

Seas ambata la Vellocca de la Dehesa de
Tamama a peticion del Sr. D. Juan Juan
Baselga por fortuna echa por el en un
mit real p. a sabida quien mejorase
a Aldiere y no hauyendo quien mandare
mejorare se dispo por el Sr. Procurador
una alar dg, y apercibido que fue dho re-
mate como el que se hizo adax la ultima
vez con alguna suspension de tpo breudo
quien parecia mejorarse y quien en el q. xabe
conueno el t. x. no se nonaba con alguna
el dho Proq. Remandado Judicial dispo ala
tenencia, y que buena pro le haga el que la
tiene puerra, y vino que no se haia ni fama
alguna se hizo saber a dho Adm.^o el Sr. D.
de Remate quando lo acepto en forma
y lo firmo con dho Sr. Alcaide mayor
siendo testigos Therensio Sr.
Barranaga, Juan Alban, Nouva



Quarta metancio

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de paguen guillo Rey. Secrearia y
de quida y ce

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Juan Juan. Baselga

[Handwritten signature]

Antem.

Dominic Lamora

Otras y Acto continuo venio a subarcan la
Yellova y la Dehua de Lapa, puera
por Manuel Perez Secrearia, en veu mil
Kealy Yellova (sugeta, como la antecidente
y toda la que subarcan al plejo y condicomy
imbitando si abia quien meforare a cu
diere y a un qui se y piteo por cor el pte
ponno pp. co muchos vey, se difo ala ura
en aino creado por el v. Mangras Ruido de
Villanuba de Duono y Corrauz, se mefora un
heal moy, se publico y no abundo quien
mas dize ni ofuise se difo alarma alas
de apencivio el Rmaza diciendo quida
la ultima cor, veu mil y un R. dan por
la Yellova y la Lapa y no haviendo me
foante se publico ala texera que
es Duono y Salidera buu proceho
va haga al paron Yellova con lo que



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Rodriguez Vega accepto el Remate, y lo
firmo con el Sr. Alcaide mayor y Don. Luis
do top. Juan Mexena mayor, Ferrnand Thos
Barranca, y Joaquin Culla Rey. Acosarilla de
qui fo el Emio day fee =

Don. Juan de Baldega y
Erniz
Antonio Rodrig. Boga

Antem.

Damian Zamora

Otro y seruo ambaxa la portura echa por
dho Ana. Rodriguez Vega y compañe
y ala villa de la Dicha de Casaflores en
tre mil y seiscientos R. imbrorando me
joranzas y por Juan Buena vecino de la
Villa del Almendral sempro en tre mil
y quatrocientos R. que sumos al de la
portura componen siete mil dineros de
cobrado: Supp.º. Vanos vey, no hubo qui
en mar dize ni ofuiese y en un virtud se
dijo alaura, alady aperubio el Re
mate con la ultima con y Reais



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Autentico diciendo que es buena y Validna
buu provecho a pago al portor della con lo
que finio el Remate endicho Juan Becerra
y lo mismo dho Juan Becerra con el dho
siendo testigos D. Alonso Cano Ferrn, D. Juan
de Fuentes Onas, y D. Christoval de Subana
de Caceres de que doy fee =

D. Juan

Juan Juan. Bardega y Ermita

[Signature]

Juan Becerra

Antem.

Damian Tamora

Continuando el acto se saca a subasta la portuana
de quatro mil, y quinientos rs. hecha ala villa de la
Dehesa e para estar por D. Josef de Luvedo, y volu
de evadeciendo, para si havia quien mejor lo
huviera, y aunque se le pedia varias vezes no tubo q
mas dize, ni ofrece, por cuyo motivo, se dio ala una
alas doz, se pedia la oportuna a quando se daba la ulti-
ma vez, y se dio la tercera diciendo que es buena
y valida, buu provecho a pago al portor della
con lo que finio el Remate endicho D. Josef de Luve-
do y lo mismo por la expresada caridad, quien alian

dore presente lo acepto y firmo con el Sr. Alcal.
de mayor y Alm. siendo testigo Juachin Cuello
Honorio Sanchez Ranzana, y Juan Albarez
Morera e esta segunda, e quito el es. diez:

Sr. D. Juan

Juan Fran. Baselga y Armonia

José de Linares Antem.
y D. J. J.

000/

Demian Tamora

En seguida se publico la portada hecha a la
llora de la Dehesa e tierra en quinquenios xx
por Juachin Cuello e esta segunda; se publico
una, y muchas veces, y por no haver quien mas
diese, ni oprimiese, no obstante a darse tiempo, se dijo
por el pregonero ala una, ala dos, se prescuso el
remate con la ultima voz, y recaio ala tercera,
qui es Buena, y catonesa, Buen provecho se haga al
poron de ella, con lo que finio el remate endicho
Juachin Cuello, quien al dore presente lo acepto

to, e firmo con el Sr. Alc. mayor y Alm. siendo testigo
Christobal e Ambrosio, y Alonso Cano sam y Juan
Albarez Morera e esta segunda, e quito diez

Sr. D. Juan

Juan Fran. Baselga y Armonia Antem.
Demian Tamora

000/

Juachin Cuello
En continuacion, se saca a subasta la portada

de mil y cien rs. hecha a la cellota de la Dehesa
de Encinalies por Fran^{co} Gonzales y Gamez e citada
cinco para si hauiendo quien mejorar, e pidiendo
el Regomero una y muchas veces, lo que no obo, y
por lo mismo con la poca correspondencia se dispo
ala una, al ardo: se volvio a publicar a peticion
la ultima vez, y dispo ala tercera, Owen proveyo
le haga al poror de ella, con lo que finio el Remate,
en dicho Fran^{co} Gonz. Gamez, quien al tanto se p^{re}s.
lo acepto y firmo con el Sr. Alc^{de} mayor, y Tom^{on}. siendo
testes Sr. Christobal y Ambrosio, Sr. Alonso Cano Juan
y Sr. Juan de Fuentes, otras e citadas, e que
yo el Sr. don Juan Fran^{co} Barcelga y

Sr. Juan
Sr. Juan

Juan^{co} Gonzales

Ante mi

Damian Tamora

Otro Comendando e diligencia. Suo amovado
a la cellota de la Dehesa e trauera e cho poror
de ella por Alonso Tom^{on} y companias de
Custia. en ochocienas reales para quien
quien mejorar se xapitio vna y fue
y por el Sr. Juan. Ambrosio e citados.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

del Union Caba portuxa en Veis mil
Reales por Fran. Lopez de Caba. embri-
tando moforancia y para paucaly con
la pampa coram pnd. Sediso, alama
aly dy, quiseda tauluina cor, alata
cena que es buena y Saluosa. Inuytas
Vesta le haga al pnd. de ella con lo que
fmo el Amate unho Fran. Lopez por la
Cymrada cantidad que en hallardore y
lo acepto y fmo con el pnd. mair
y fmo. Sinto dy. Ant. Garcia, Tomas
Lopez, y Jaquin Culla de Caba. de todo
lo qual yo el Amo doy fee =

Juan Garcia
[Signature]

Juan Juan. de Salazar y Erneriz
[Signature]

Juan Lopez
[Signature]

[Signature]

Damian Zamora
[Signature]

Otro y seruo auarera la sellada de la Petua
de Ramiro Vasa que Caba portuxa en
50 mil Reales por D. Juan de Caba. fmo
de Caba. embriand. moforancia y lo que
se pndio para el Pagonas me

quey Vng. y pon no haux quien mas
quey edifo alauna alaydy quando
la ultima voz, ala tercera que estu
na y Valdecaun buen proecho le haga
al portu nella con lo que finis el mate
en dho d. Alonso fernandez por la cyencia
da Cantadas quien hallandose presente
lo accepto y firmo con el Sr. D. Juan
y Fern. del Estado, Sando. Lopez Juan
Lopez, Traguin Lullo y Torremis de
Barraun y Alencan. de quidaxee.

D. Juan Basely y Ermiag

D. Andres Fonseca

Vntem.

Almud. Tomasa

Otro 2. Sevas au vassa la velloca ala dehua de
Moncarache echa portura en ella por Josef
de Luna y companeros Alencan en Quator
mil nubescentos reales p. siabia quien
mesorara: y por D. Alonso Cano Fern
de Cuenca. Simforo en un real mar,
Sebolbio a publican una, y muchas ve
ces y pame haux quien mas dese ni que
cuse edifo alauna, alaydy quando adan
la ultima voz, ala tercera que estu na
y Valdecaun buen proecho le haga al

parton sellas con lo que finio el Remate
en dicho D. Alonso Cano en by Quattromil nua
cientos y un Reales quin hallandose p^{re}s
lo acepto y firmo en el d^o de Mayo de
1704. siendo J^o D. Christoval de
ma, Juan Alvariz Monzua, y Florentio
San. Barzanes de Cota. de qui doffe

S^o D^o Juan

Juan Fran. Barcelga y Ermita

[Signature]

Alonso Cano
Firma

[Signature]

Damian Zamora

Otro Verano auvaron la sellos de la Dehera
de Arbuta ciba por una cuenta p^{re} D^o
Agustin Juan Pons de Cota. en sumil
trecentos Reales p^{re} s^o quin n^o s^o.
Hacia D^o Juan Pons de Cota quin n^o s^o
n^o s^o ni f^o s^o de alama alarde
quereda tambien vos alabenece
que es bueno y valdoso buer
proche le raga al p^{re} de ella en
lo que finio el Remate en dicho D.
Agustin Juan, quin hallandose
presente lo acepto y firmo con
el Sr. D^o Juan Pons de Cota. y
do de Mayo de Christoval de



Quatenta matauebis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Paguen Cuello y Juan Abades

Alonso main de man. de y en

Juan Juan. Bardega y Erminio

W. de Lina

[Signature]

Agustin Zieroff

Juan Zamora

Otro y seras auvanon la villa de la
Dehesa de Almorox echo por una par
D. Alonso Cano de Cuenca. en diez mil
y quinientos reales comborando miso
nansy y por no hauey no obstante
de haueyre el quido vanyo veres se
dijo alguna, alady quiseda la ul
fina vos ala texera quesebuna
y Naldea bur proecho repaga
alportasecillas con lo que fino el re
mante entro D. Alonso Cano quin
hallandose pnyerme lo accpans
y firmo con el [Signature] main

Quercus maraueois.



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEYSENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el Rey. Nuncio de su Magestad el Rey
D. Juan de Luna y Onate, y
Hernando de Barrocas Rey. Alvarillo
de Guadalupe
Juan Juan. Bardega, y Ermenegildo

Alonso Cano
Fenoria

Antena.

Damian Zamora

Otro. Seruo amovano la Nellova de la Dehesa
de Salde Sevilla la Tara y Tauris que halla
puesta por Juan Nalo y Campanero el Centavo
ambos en mil y cien reales paravray quin
meses lo que el Espiritu Varias Veres, y
por no haver quien mas dice ni ofe
uere Redise por el Puzonero ala
una alay de quiseda la ultima por
alobemena que es buena que es buena
y Saladena buen provecho se paga al
porra de ella con lo que finis el Monarc
endos Juan Nalo por la Copurada

Carriedad que en hallaron en
lo que se llama en el monte mayor
y de donde se llama de San Juan de Tumbes
y de donde se llama de San Juan de Tumbes
y de donde se llama de San Juan de Tumbes
y de donde se llama de San Juan de Tumbes

Juan Redlo
S.

Antem.

Damian Zamora

Sevao arriba el punto de Nello
de las Dhuas de Canlon y Anguilla
que se hallan puntas ambas en Guatim.
Real y para ray que en mesore
lo que se llama muchas veces y en
por una latencia esha Fern. Delgado
y compañero de Catau. para si a
que en mesore; y por Fern. Lopez
tambien de Catau. semoforan en
en real, sepp. y por Dho Fern. Delgado
semoforan en de un mas.
sepp. y por D. Maria Cano Fern.
de Catau. semoforan en Ochunua de
mas por lo que quedaron en servicio
de sepp. una y muchas veces y por
no haun que en mas de un noche

ciere Redise ala una alayda, queda
la ultima voz, ala tenencia que es buena
y Valdeca buen provecho le paga al
perra de ella con lo que finio el Emate
en dho D. Alonso Cano para la Capitulada can
fidad que hallandose por lo accepto, y
firmo con el Sr. Alcaide Mayor y con

siendo Jefe Ant. Jaxio, Baquin
quello y Longo Lopez de Alcaide de que
daffee Juan Fran. Varela y
L. W. Lucia # Ermita

[Signature]

Alonso Cano
Jaxio

[Signature]
Antem

Damian Tumor

Otro 2.º Verso anuaria la Dehua de Alcaide
quiere halla echo por una au fructo de
Horta p.º Fran.º Damian Tumor y con
panero Alcaide en dormil y suscientos.
Regaly para siay quien mofa lo que
se hizo Varios Vozes y panero haun qui
en mar dize ni finio Redise ala
una alayda, queda la ultima voz
ala tenencia que es buena y Valdeca
buen provecho le paga al perra de
ella con lo que finio el Emate en dho
Fran.º Damian Tumor quien ha
handose presente lo accepto y firmo



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

con el Sr. D. Juan de Maiz y D. Juan de
Cano y D. Juan de Soria, D. Juan
Tobal y D. Juan de Soria y D. Juan de
Cano. Doy fee = Juan Juan. Baselga y
Sido. Soria

Juan de Soria

Juan de Soria

26 de Agosto

Demian Zamora

Otro Sesao curramo el fisco de Navarra
de las Deudas de Riscos, y Riscuilly que
se hallan puestas por Juan Alban
Moran maion de Soria. La primera
en cinco mil R. y la segunda en dos mil
Cinquando la vez del Pregonero que en el
guro de los concurrentes a petencia de
paracion de Navarra y separadas, y
por no haver quien desic nada publi
caxon con individualidad de precio para
si abia gain mejorar a ambas o en
dauna, y por no haverlo Pedro de launa

Quarera marañon.



SELLO QVARTO QVAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE
MDCCLXXII. LOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Mandos quedada la ubrimavor, ala
tenencia que o buina y caledera fuer
provecho le tras al pason de ella con lo que
fines el Mmades de comba en Dho Juan
Albarru Moxano por los nombrados por
cuy que componen trube mit N. quer
hallandose por se lo accepto of firmo, can
de en Dho. Espnador, y Dho. en siendo
Dho. Florentin Anr Barriano, D. Momo
Cano Ferrin, y Dho. Juan de Juencos vez.
de crea dilla de quido y fee.

D. Lucia

Juan don. bardega y

[Signature]

H. Ermita

Juan Albarru
Moxano

Antoni.

Damian Zamora

Otro y mandado en este auto y proveimiento nudo
coba por una ala Vellota ala Depera se
Albarrey la admistio el Dho. aniel Cans
en trube mit reales la guseff. por un
de l. Aug. y por Domingo Maria vez.
de Villa Franca semifono N. Lucia
mit Dho. Mmades. Soff. Varias

Veres y por no haver quier
mardiere ni especie de dolo ala
una a la dy queda adax la ultima
con ala tenena quier una y
valdeca sin proceso se paga al
parten de ella con lo que fues el R
mace en el dicho de la forma
dehenida que fues el de M. main
y Dom. punto de M. Mono (ano
Ternu, D. Juan y Francisco Quatro, y
Hernando de Barrancon y Alcantar. de
quedase Juan Juan. Baselga y
Eduardo Ruiz y otros

[Faint signatures and scribbles]
Antem
Damian Zamora &

Otro de seruo amarrado la Vellotta de la Dehe
sa de Ponguay que halla por ser
por Ant. Terribi y companny de otros
en linea mil y trescientos y no. por auer
si ay quier mesora lo que es el punto
varia Veres, y por no haverlo de dolo
ala una a la dy queda la ultima

113
voz apenubiendo su nombre a la des
cena que es buena y Valdeca buena
decha le ha go al poron de la conlogue
fines el nombre en dho. Arz. Tercio 3.

La Cymrada Caridad quien hallandore
puy de lo accepto y no fiamos por quidise
no sabra tohuo el. Arz. maior y don.
pando 2007 Dn. Miguel de Anbrona.
Dn. Alonso Cano Ferrn, y Jua. Culla.
de Culla. de que se fice =

Dn. Juan de Barcega y
Erminio
Anem.

Damian Ramora

Otro de Yrmina muerre seras curavata las
Vellora de la Dehera de Potta que challa
punta en Signil deate por Florenis
don Baranog y companeng de Culla.
para siay quien mofore acuda lo que
de puto vana deus con la susper
sion de vida y por no haun quien mas
vire ni fucere de dho. de launa alas
de quarda laubrima voz apenubiend
su nombre por lo que deais la tenencia
diciendo que es buena y Valdeca buer



En la corte marañona.

SELLO QUARTO. QVARE
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

En el rancho adon de que doy fe =

Don Dn. Lucia
[Signature]

Por J. Amador

Damian Zamora

Enseñada por D. Alonso Bocanegra de
Cruz. Vetaneco la Dehesa de Carbajal.
Rematada en forma de venta con las mismas
calidades el que se fuere admitido por el
Jefe, y lo firmare de que doy fe =

Don Dn. Lucia
[Signature]

Alonso Bocanegra

Damian Zamora

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ESTADO DE TEXAS
OFICINA DE REGISTRO Y CLEROS
AÑO Y OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Obis. a. S. C. de Mo. N. de la Selloca de ...
Criminalico p. Fran. Somaler ...

... y obediendo ...
... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...

Aguis el Pliego y Remate

Y del Grande ...
... de ...
... de ...

- 1^a. Que en esta Dehesa haude poder ...
- 2^a. Que haude poder ...
- 3^a. Que ...
- 4^a. Que ...
- 5^a. Que ...

Con las quales haun ...
... de ...
... de ...
... de ...

de Cosa Corra y el Texam^{to} de unio de quin fura
paseo legicimos sin otra pmba sobu que sealebe
con las cosas de la obraana, y por que dei lo que plexar
bligadas sus personas y sus cosas y por haueu qd
se legicuz^o fura poder abady lo qd fura y curru
de l^o de qualun y curru paxou qussau qd qulexar
pulan abo que dho es como se fura paxou d^o p^o
de sus competentes contra lo otorgado dada y por
numada con seruida que apelada paxada en auou
dad de con paxada on que lo h^o de paxou de paxo
fura fura d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
de fura d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
fura y d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
En un testimonio ante d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
D. Christobal Ambrosio, Florentino de Bannancan
y Mateo Alba de. Hecho en la villa de d^o de d^o de d^o
a quin fura el C^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o

Juan Gonzalez Juan Gonzalez Gomez

[Signature]

Antem.

Damian Zamora

[Signature]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Quintura n etaleois.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARA VEBIS, ANO DE
NIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Por con presente comora el Obisguro de dada y monu-
cada con mada y no apelada pasada en acoada y lo ca
purgada en que lo Nubas y muniis se propis fueso Tu
uandim dom. y ley. la ley de combenimio de Tenir ditom
Omniun Tuduun cartoduy las xmas fueso y denicho de
Nufabon, y la general y ellas en forma. Cuenis de xam
du lo dize y otorgo siendo tojo D. Chris total sobre
brona D. Alonso Cano Fern, y Macero Alba Ven.
y Ceca dilla, y el 1.º Obisguro a quien to el Cuis
vafee comora no fueso por que dize no vaben a
su Tingo lo hinc uno x dpy tojo x qui cambur
lad ay =

tercero aruaga-

Christobal de
Ambrona

Arceind.

Damian Zamora



Quarenta maravedis.

EL REY DON CARLOS TERCERO, POR SU REAL AGENCIA
DE LOS SEÑORES DON MARTIN DE VAQUERO,
DON MARTIN DE VEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII, SESENTOS NOVEN.

Obligacion a S. de Ross N.º 1.º de la villa de Villanueva del Turis a vecinos
de la misma villa p.º D.º Andres Torrea. Yocho Andruin el C.º de los r.ºs de pasap.ºs
p.ºs D.º Andres Torrea p.ºs de la villa de Villanueva del Turis a vecinos de la misma villa
de la villa de Villanueva del Turis a vecinos de la misma villa de la villa de Villanueva del Turis
de la villa de Villanueva del Turis a vecinos de la misma villa de la villa de Villanueva del Turis
de la villa de Villanueva del Turis a vecinos de la misma villa de la villa de Villanueva del Turis
de la villa de Villanueva del Turis a vecinos de la misma villa de la villa de Villanueva del Turis

Aqui el N.º de las condiciones

- 1.ª De el Grande Otorga por la parte que N.º de cada por encargado del fisco de Villanueva de dicha Dehesa con Colmenar y Numancia la ley de la Corona y prueba de N.º de cada y de mas del caso, y de las condiciones referidas se obliga a guardar las siguientes
- 2.ª Dicha Dehesa hade poder cortar cisco y ochucos cauras y ganados de Tenda y de una forma buena de cisco mas que las permitidas en las Leyes de la Corona que para la dicha Dehesa por el principio que se sigue
- 3.ª Dicha Dehesa hade poder poner guardas y cercos denunciando las pomas y ganados que en quince dias de mayo de cada año se han de poner en la villa para que los Cortes los establecidas
- 4.ª Dicha Dehesa hade poder poner guardas y cercos para lumbres, cauras y cheros sin iniquidad en pena alguna siendo sin dano del arbolado pues si se beneficiaren hade ser denunciado
- 5.ª Dicha Dehesa hade poder poner guardas y cercos para lumbres, cauras y cheros sin iniquidad en pena alguna siendo sin dano del arbolado pues si se beneficiaren hade ser denunciado
- 6.ª Dicha Dehesa hade poder poner guardas y cercos para lumbres, cauras y cheros sin iniquidad en pena alguna siendo sin dano del arbolado pues si se beneficiaren hade ser denunciado

Con cuyas condiciones ha de cumplir el dia ultimo de Diciembre de cada año de forma que el primero del mes de enero hade ser denunciado los ganados de Tenda que dicha Dehesa se encierran con cuyas condiciones ha de cumplir el dia ultimo de Diciembre de cada año de forma que el primero del mes de enero hade ser denunciado los ganados de Tenda que dicha Dehesa se encierran

deleputa executor en dicitis e cetera. Et. y el Juram^{to}. e ceteris et
quien fuere porer legitima. y sus oca p^{ra}mba. Si que le Pleba con la
Coxa. Por que aulo cumplia Obligo sus bienes y cosas tan y
por hauez y para su Exeucion dio poder a los J. Turca. Cederia
y. e qualquiera parte que sean para que le compelan y apremien
alo qui dicho es como si fuera sentencia definitiva e then competencia
honra de Obispo. Dada y pronunciada en ciudad y no apelada porada
to. auorida e aul. Juzgada en que lo Rex. Rruvia el Capitulo vian
de penis obduand y resolutionibus. cor. toda. tan. ang. e. u. f. ab. y. la
yat. e. ellar. en forma. Erunt testimonio ante los d^{os}. y. o. r. go. y.
firmis aquer. on. f. e. contra. siendo. te. i. g. p. J. Churabal. e. Ambr.
na. J. Aloma. Cano. Juan. y. Florencia. Sanchez. Romanos. Ce. i. g.
A. a. d. i. c. a. d. i. l. l. a.

D. Andres Fonseca

Artemi

Damian Zamora

B



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En moneda de S. M. Real y cancion en cada Reyno
al tiempo de la paga, y no en Vales Reales ni otros
dones, y si asi no lo hicieron con suerte de lapido
Ejecucion en Venecia y Creta Cirra y el Vucaro
de curios de quien fuera paxca legitima sin
otra paxca sobre que se recibia con las cortas. Hallan
do por el Sr. D. Juan Lopez de Contreras y de los Rios
Sr. mil Reales, y de Creta Cirra, y obligo aqui sola nombrada
Catalina Coca no cumplir con el pago del dia quenta aplando
lo pagara el Sr. paxca Venes a cuius fin haia chis de
deuda y negocio apono sus paxca sin que preceda Crecion
Estacion ni otra diligencia. E fueso ni de deudo paxca que
sam^{te} las Raciones, y quina y comienza se emiendan con el
y su hijo y Apuntes. Ambos por que asi lo cumplian obli
ganos la Catalina Coca sus hijos, y el Sr. D. Juan Lopez de Contreras
y los hijos todos avido y por haueu, y p. su Ejecucion deuen
facha atado los Sr. D. Juan y Turon. E S. M. de qualis que
xa paxca que se av p. que les compelan y apunten alogu
es como se fueso sentencia definitiva E fue competente contra los
otorgados dada y pronunciada con fuerza y no apela para
la Accion de la Cosa juzgada en que se recibio Racion con
propio fueso deuen deuen. Tomado y ley. la ley de combenir E deuen
deuen Omnium Indium contodos las demas fueso y deudo de
fabor y la Real y el Rey en persona. En sus Testimonios asi lo
dixero y otorgaron Avuen el Sr. D. Juan y los que lo fueso D. Juan
robal de Contreras, D. Esteban de Contreras, y el Sr. Manuel
Lopez de Contreras y los otorgados a quina de el Sr. D. Juan
conos como el quinto y por la que dijo no podia por el
impedir. paxca en lamano de sus un tos. sus hijos
de que tambien lo ay.

Juan Lopez

José de Negro
Antonio
Vicente

Juan Zamora



POAMEX

Obligado a pagar a la Reina Realmente y
en pleito alguno a D. Juan Fran. de Bascos
Don de Cruz Criado por su merecimiento del Reino
de Duguin y Needa y de Trias Marquis de Villena
y a su hijo los nominados con el quinquagenero
Juan R. de Bellon p. el dia diez de Enero del año que
viene a mil e trescientos e setenta e nueve
casa y pedera en Cruz de Villa en moneda de C.M. un
al y con el en Cruz de Villa al año de la paga que
en Cruz de Villa ni otras abony, y si así no lo hubiere
consiente se le pueda ejecutar en virtud de esta
Cruz de Villa de su merecimiento de quien fuere
parte legitima o su otra parte, sobre que la
Reina con las cortes, y por que así lo cumplido
de las sus leyes y otras leyes y por haber y
para su ejecución no poder atender los pleitos
de Cruz de Villa. y C.M. de qualquiera parte que
sea p. que se compelan a lo que dho es como se ha
determinado definitivamente y fue competente contra
su honra dada y pronunciada con sentencia y no
aprobada por el en autoridad de Cruz de Villa en
que lo Reinos de Navarra y Aragón fueron sus señores
Don. y Rey. la dho. sentencia de Cruz de Villa con
su fin y fin con las dhas. leyes y demas.
El Rey y la Reyna de Navarra en forma de sus
monis así lo dho. y otorgo siendo Rey D. Cristobal,
y de Navarra, D. Alonso Cano Rey, y el dho.
Alfonso Rey. Alexander de Villa y el Sr. Obispo
a quien lo el Rey de España conozco lo firmo.

El Marq. Visor de
Villanueva de Duero

Ante mí.

Damian Zamora

El



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
M L SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

compelan, y apunian a lo que dicho es como se sigue con
tenida definitiva de su competencia contra el Obispo de
Vada y promuniada con su carta que no apelada para en
Audiencia de esta jurisdiccion en que el Rebe Renucia por
su propio fuero Jurisdiccion de sus Reys. la Ley de Revenant
de Jurisdiccion de omnia Judicium unta de las Reinas fueros
de Reuety de un fabor y la general de las en forma. en
cuyo Revenant de lo dicho y otros suando de los de
Amirtohal de Antioquia, Don Alonso Cano Ferrer, y
Florentin de Barranacas Rey - de cerca de la Villa
y el Obispo de Vada a quien to el Cmo de Vada cono
lo firmo.

Joagincuello

Aracim.

Damian Tamora

Quercus maravedis



SELLO QUARTO QVA RENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Villanueva de la Reina de Navarra... Obligacion a V. C. de 2000 R. plateados...

Alonso Alonso muior Alcaide de D. N. Juan de... la Villa de Villanueva de la Reina...

Aquí el Pliego y Condiciones

Yendo hecha Vista de los Pliegos... que se han de pagar...

1.ª. En cada uno de los Pliegos... que se han de pagar...

2.ª. En cada uno de los Pliegos... que se han de pagar...

3.ª. En cada uno de los Pliegos... que se han de pagar...

4.ª. En cada uno de los Pliegos... que se han de pagar...

5.ª. En cada uno de los Pliegos... que se han de pagar...

Conquias condiciones y las demas de estilo acostumbradas... POAMEX



SELLO VARTO QVAREN-
TA MARA VEBIS, ANO DE
MIS SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

... para legítima ...
... con las ...
... y ...
... para su ejecución ...
... de ...
... para que los ...
... como si fueran ...
... dada y promulgada ...
... en ...
... la ley ...
... de ...
... en ...
... siendo ...
... y ...
... de ...
... no ...
... también

Yo el Rey a los ...

Christobal ...
Amorosa

169
Avecent.

Damian Zamora

...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Poder por D. Luis Lucanor
y Contreras a D. Juan Torres
Abogado Procurador en la Ciu.
de Badajoz

En las Villa de Villanueva de la
Sierra a veinte y seis de octubre
de mil setecientos noventa y
ocho años en el Reino de

Numero y terçagos infra
cuyo precio D. Antonio Suarez y Contreras
Pro. Vizcaino de ella y Maçadomo de la Villa
Paragonal de esta misma Villa y Dip. Lucanor
el dia diez y cinco de junio del presente año
fizo saber por mi el Cmo. un Despacho del Sr. Provis.
y Juicio General de la Ciu. de Badajoz para quise
del termino de seis dias diez, y pagare a D. Luis
Megia y Contreras Pro. el Alcançe que se hubiere
contra D. Juan de la Hena, y au favor de los años que
fue Maçadomo, y que a causa o taron rubea
para no hacerlo la expusiere en el Tribunal
de dho. Sr. Provis. dentro del mismo termino
no por ni por Procurador con suficiencia Poder
y Pleitos de tener en cumplimiento. Sin obligacion
que ofertaa las parçidas de Cuentas quedo
Dho. D. Luis Megia de los años de mil setecientos
noventa y cinco, y noventa y seis, de
que al camo ala Tablica figuradamente en
dos mil, diez reales, y veinte y cinco maris. Otorga
pa para la prof. guarda, y confiere todo un po
der cumplido especial, y general el que por
derecho se requiere es necesario mas puede

ny debe valer a D.^o Juan v^otra Audita Pro
curador del Numero en d^{ha} Cui. E Bada
jos para que con nombre ny Representar
do su misma persona acion y derecho
represente en el Tribunal de d^{ho} v^otra
vicio oponiendose a el pago de d^{ha} Can
tidad, ny pidiendo que para poder po
ner lo v^otra conducentey a d^{ha} Cuentas
relixe Despacho a efecto de que se pon
ga testimonio a la letra de ellas entendi
do que se haga informacion de sea pobre
d^{ha} Ylenia, ny notenex Rentas suficien
tes para seguir el litigio ayudandolo
ny defendiendolo por pobre dlo menos por
dona, ny para conseqvato p^oresence Caxip^o
Pedimentos, Reguonimientos, instrumentos,
Licitaciones, o p^oruones, tachas, testigos,
Demandas, querrelas, prohemtas, Juram^o
N^ojuraciones, conclusiones, ny todo genero de
p^orueta. Pida C^oseuiones, p^oruones, em
barcos, desembargos, Venata, name, ny re
mate de vienes con p^oruon y ampar o
origa Anata, ny sentencias interlocutorias
ny definitivas conuenca lo favorable, y de
lo que no lo fueres apete, ny suplique sea
las apelaciones donde con derecho pueda
ny deba. Fane Reales Provisiones, y otros
Despachos de los tribunales, ny oficinas que
combenca, ny lo haga intimar a las Per
sonas contra quem se dirisfan y libran

apuro y deuido efectos, y final muerre
 hasta que convida lo referido, y que
 el dho. dho. Cuernas hasta en lo que
 devanciando el Cyrenado al Cans, e obli
 ate practique y agencie quantos dho.
 y diligencias judiciales y corasudiciales sean
 conducentes a la final de terminacion de
 todo. Que el Poder que mas necesario sea
 para lo referido se muerre da el otorgante
 al nominado Procurador Amplo y sin
 limitacion alguna con libre franca, y Gene
 ral Administracion Obligation, y Plebani
 on en bastante forma de derecho, y con
 facultad de que este Poder lo pueda substituir
 en quien quisiere, y abocar lo substituto
 y otro nuevo nombrea qui otorga Pleba
 on franca, y por que abia por franca lo que en
 virtud de este Poder se hiciere obligo a sus hijos
 y herederos, y la de esta dha. Plebania con el poderio
 de Justicia de su fuero competente y muerre
 uacion de leyes segun derecho. Causo testi
 monio en lo dho. y otorgo siendo yo
 Dn. Alonso Cano Ferrn, Dn. Christoval
 de Ambrosia, y Florenio dho. Barran
 cas Jex. de esta dha. silla y el otorg
 gante a quien yo el Canso doy fe co
 nozco lo firmo =

Artem.

Antonio Guerrero
Conde de...

Damian Zamora



Quatena matallensis.



BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

ANIA DE ESTADORA

1918

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Obligazⁿ a S. M. de la Yeltona deima y de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. En esta villa de Villanueva de la Yeltona... obligazⁿ a S. M. de la Yeltona deima y de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. En esta villa de Villanueva de la Yeltona... obligazⁿ a S. M. de la Yeltona deima y de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. En esta villa de Villanueva de la Yeltona...

Agua de la Dehesa y Condicion

- 1.ª Deel Grande Vaso de la Dehesa mancomunada...
2.ª Su hande poder poner guardas y otros denuncian las personas y ganados...
3.ª Su hande poder poner guardas y otros denuncian las personas y ganados...
4.ª Su por ningun caso que ocurra...
5.ª Su cura a Mendam^{to} hade cumplir el ultimo de Dicho de cada año...

a D.^o Juan Fran.^o Baselga Com.^o de Cruz dicho C.^o de
los nominados como mil D.^o para el día día de Jueves
del año que viene a veintiocho Novenos y nueve por
cuya erudicia y poder en Cruz dilla en moneda de
S.M. Real y Com.^o en cruz N.^o al 2.^o de la paga y
no en Valy R. ni tray avonos, y si así nolo hiciere con
sienon ino latoru se los pueda ejecutar en virtud de esta Cruz
y el Turant.^o de cuionos de quier fueras para que se cumpla y se cumpla
pueda sobre que le N.^o de Cruz con las Cortes. Y porque así
lo cumplian obligaron sus personas y bienes muebles
y fijos, heredades y posesiones y para su ejecución deion
poder accordy y J.^o Turu y Turuuan de S.M. se qualo
quiera partes querian para que les compelan y apu
mier alo que dicho es como si fueras sentencia defini
tiva de Turu competencia consera lo otorgamos dada
y pronunciada con venciada y no apelada pasada en
autoridad de cosa juzgada en que lo recibes en unu
re propio fuere Turu deion domicilio y venciada la lei si
combenir de Turu divisione omium Turuuan con todas
las Rmas fuere y day Rmufabon y la general de ellas en
forma. Cuius testimonio así lo defuere y otor
gacion siendo testigos D.^o Christobal de Ambona
Florentino Jher. Baranoy y de Alvaros Alba Ter.
de Cruz dilla de la Cruz de Cruz de Cruz de Cruz de Cruz
Cruz de Cruz de Cruz de Cruz de Cruz de Cruz de Cruz
que defuere no saber lo heio uno de los testigos con tiempo
de que tambien cada uno de los testigos

Antonio Rodrig.^o Bega

Christobal de Ambona

Antem

Jamian Tacuora



Quarenta maravedis.

EL QUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXCVI, NOVENO
DE OCTUBRO.

prueba de la que se celebra con la corrasela es
branda. Y por que aui lo con pnia obligo de penora
y cren avido y por haun y pana su crenion die po
da accedy lo. Por Tercos y Turcinar del M. de qualun
quonia panca quoncan pana quile compelan gajone
miso alo quodto es como si fiana un tenzia difinitiva
de Tur con picaos contra el otorgacion dad a y pas
minuada con sentada y no apelaes porca en auon
dad de ora purgada en quito Reio. Renucia de pncipio
fuere suuio Licio dominillo y Rey. La ley de combenue
de Jurisdicione Omnium Judicium concordar las demas
fungs y dexado de un fabon y la de unal de llas en
forma. Cuius tecanionis aui lo difo otorgo y fin
nis a quim to el Curo de y fee conoio viendo tgo
D. Onuicobal de Antonas, Florenio Ther Baxan
y de Marcus Alba Rey de Leon dha villa =

Alonso Cano



Ante mi

Pamela Zamora



Oblig^{on} a v. c. x. l. Dos x. por la Yelton
de Traxim echa p. 2. Amo. Saxim
y compañeros

En la Villa de Villanueva del Fresno a once
y siete de Octubre de mil e ccc. lxxv. y otros
Araami el Crino y top. in pascripto pauci

con Anas, Saxia Catalina Ance quena Viuda, Top. Arceyuna y Juan
Miguel y Janca Veg. Kleara de Villa los qualz puros y Arantocomun tenidy y
Obligady Konunciando como Expanat. Konunaron las diez y la man comun
mida la deduchy Nos devendi. Vel Compuando la Autencia puerde de sta de
fide rueriby el Venofio de la diuion y excuriion K Niny exena adanlos
en taraxim por pauro y empago K la deuda Vaso K las qualz y demas q.
deben Konunando lo que se obligan paxen y deman comun invidien d'fena
Su abiendo sacado app. Nuvana la Yelton K la dehua K trabiam pas
pial de sta creado fu K matada en dho. Amo. Saxia como m' son po-
tada en la cantidad de mil y doscientos K. Vaso K ciento pligo de
condiciony el que con dho. Konuco se invexa en un crino qui el de
man K uno y otro es en la manua. Sig. te

Aqui el Kmate y condiciony

Y de el V. ando Vaso K dha man comunida Otomyan queredan
por entugady K los fueros K dho. dehua au volunty y Konun-
ciandaly K la entuga pauba K un K ubo y K dho. K llas y robligay
K guardan amas K las condiciony insexos las sig. tes

1^a Su endha dehua hande poder entran curata y diriguora cau-
zar K dho. de X. Tenda y dho. ninguna forma. Pueny K laia mas
quitar paximada en la cura K las dho. que paxen la X. de
dha dehua por el pensimio que se sigier

2^a Su hande poder enra quando y cetera de muerax las personas y
ganady que en quexim aciendo dano a dho. X. dehuion
de cura villa para que les exija las penas costabielas

3^a Su permizim caud que se curax pennado uno pennado hande
paxen pedir de quexim N. b. a ni maderax alguna K las de
caud a dho. de si lo notata en un hande. No ody en furio ni
funa de el. Arcey si K pelido y en otras cenderados

4^a Su el quando y penguin hande poder coraxa lina p.
umbay costas y X. dehuion sin ingruaxim en pena alguna y
cudo sin dano K la Arbonado y si sabi fcaim hande ser
denunciady

5^a Su con allegand. hande cumplir el ultimo K dho. de cura
dho. dehuion que el primero K dho. de cura hande poder
ra denunciady lo ganado K Tenda que en dha dehua
de en contraxim

Conciudy con diciony y demas K dho. a loraumbado an haer
cote a dho. y ponel robligay adan y pagar lina dha
K dho. muerax y sin K dho. alguno ad. Juan Juan. K dho.
ga dho. de cura de sta creado los nominady mil y doscientos
por realy T. para el dia dho. K dho. de cura K la año que viene
de mil dehuion. Novena y debe paxen en su casa
y poder en cura villa en monda de K dho. qualz con.



Entre los matancos.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVERIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Oblig. en el Amarijo de las Varas.
p. Manuel Comar

En villa de Villanueva el día de San-
tiago y ocho de Septiembre de mil setecientos
noventa y ocho. Juan de la Cruz, el Curio y tío de
Manuel Comar, y Pedro Torres de

esta y jurado, y el man Comar unido y obligado, renunciando
como expusieron en un documento firmado y obligado, renunciando
de las Varas, vel en el pulando la autonomía puy. Decretó de fide unioibz
el Veneficio de la dition y erumion de ditiony expusieron adaly erumion
por precio y en pago de la deuda, caso de las qualis de feren. Luabund
tomado el Amarijo de las Varas de comiso en cinco puy, años
por cinquenta y cinco puy cada puy de trigo, de dos libras y de buena
calidad, con la condicion de haunveler de dion, dinero para la compra, acom-
pra, fente, y quiebra, y de unido para ello haun Criva de oblio, on
otorgan por la puy. Caso de dha man comunidad y condicion, que
acarreuenan de Pan aly Porquing y guardas de las Varas en el puy.
Año dando a cinquenta y cinco puy de dos libras durante la
moratoria, y de lo ultimo cunca con pago y aly de dion, y
que así lo cumplan obliganow sus personas y bienes que
hayan y vanes a dion y por haun, y para susgumion de dion
podon aly de dion y dion de dion. de qualis quiebra
partes quiebra para quiebra con pelan y apremio de lo que dho
es como si fua sentencia definitiva de dion con puy de dion
contra lo otorgan, dada y pronunciada, con sentido que
apetido a parada en dion de dion y dion en que lo dion
de dion de dion de dion de dion de dion, domicilio y
de dion de dion de dion de dion de dion, omnium dion
concordy las dion de dion de dion de dion y la dion
de las dion. Cuenca de dion de dion de dion y dion
ganon de dion de dion, D. Christobal de dion,
D. Alonso Cano Fernandez, y de dion de dion
de dion de dion de dion de dion, y los otorganow de

POAMEX

quienis To el Cmo d'afse conuo pofexmanar
porqui d'afse no fuben au fugo lo hio pmo
dedhy foy x qui tambun laday -

Ago a Vngv.

Priyrobald
Ambaqua

Antem.

B

Damian Zamora

B



Quarenta maravedis.

16

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Obligacion del Papel Sellado
para el año de 1799.

En la villa de Villanueva del
mesmo año de Doze mil

setecientos noventa y ocho años
mi el Cmo y leg. en las causas de Villanueva del
Dña Maria Antonia de los Rios, y del Duque
Colegio de Madrid, Luis Emerito, y Comendador de las
Reales Comendadas de las Ciudades y Reynos de Sevilla
y Jaen, y Manuel, Comendador de las Ciudades de
maior, y ordinario de esta dha villa, y Dizeño. Por
en la misma via, y forma, que preceder, y halagan ende
neste Dizeño que obligar lo propio, y Vntas de los
Consejo, asimismo a Vnt. (que Dizeño) y con Real
Vnta del Consejo, Realia del Papel Sellado, y en su Real
nombre al Sr. D. Francisco Maria de Sotomayor, Virrey
Virreydon Principal, y Teniente, el impoite del que esta
villa comunica en el presente año venidero de mil
setecientos noventa y nueve, que segun el Realamiento
de los, y Comendado de esta villa, se han de entregar por
el mismo Sr. Administrador, a consecuencia de esta
obligacion, sey pliego el dho primero, cinquenta del
segundo, veinte, y cinco del tercero, setecientos del quarto
cientos, y cinquenta del quinto, y diez de Pobres. Cuidado
punto, se hade poner, y entregar en dicha Administracion
don de Badajoz, por Cuencia, Conto, y Tercero de este
dicho Consejo, y con las de Coguicion, y cobranza, por lo don
de Villanueva, Argente, y Dizeño de este presente venidero
año, segun el que se comunica en cada uno, que se han
haver conuenido por testimonio formado en la forma
mista, prevenida por el formulario de Villanueva de
Villa: y cumplido de los pliegos cada uno de ellos.

POAMEX ESTREMO

Venado de quince dias siguientes no se hubiere dado
 satisfacion al contenido, se hade poder despachar
 ejecución au cobranza, con el salario de quince
 uentay nuy al dia de lo que se ocupa en Venida, Cobrada, y
 buelta, a costa de la Justicia, y dentro de lo primero
 quince dias de Mayo que venida se mita de diez mil
 y ochocientos, hade remita enca silla, y Ministe en dha
 Tom. Principal, el Papel sellado que hubiere quedado so-
 brante de dho año de noventa, y nueve a compañía de
 la Cuenca Real de dho año, que hade formarse con
 el dho al formulario, comulgado, y no averse la re-
 mesa de dho Papel sobrante en el Capitulo de Mayo, mo-
 se hade rubricar en dha Tom. Principal, y se hade pagar
 su valor, como consumido. Tal cumplim. de quanto queda expe-
 lado, obligan lo dho. Orogamos, lo dho. Propio, y dho. de
 esta silla, asido, y por hauea, con poder quedars alas Justis.
 de S. M. Especialmente al dho. Jefe General de este
 Reino, y Provincia, a cuyo fuero, y Jurisdiccion someter
 a cada Real Justicia, y su Consejo, para que les compelan
 y apremien a dho. efectos, como si fuera sentencia de sus
 competencias, con sentida, y no apelada, pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, Remitiendo todas las Leyes, fueros
 y dho. el favor de este Consejo, y Justicia, la ley de com-
 petencia de Jurisdiccion, Omnium, Juridicum, y la Real
 en forma. Cuius tenorem ad lo dho. y otorgam
 dho. Venos, a quienes doy fe conozco, y estan en posesion
 sus, y excois de esta R. Jurisdiccion, y lo firmo de quince, y p.
 el quise no saber lo hizo un top am dho. que lo firmo. D. Onis-
 tibal de Ambrosio, Mateo Alba, y Sebastian Reina J.
 de esta dha silla de lo qual doy fe.

D. de ...
 ...
 ...

testigos de fe
 ...
 ...

...
 ...
 ...



POMEX

...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

na y el Ayuntamiento de circunio de qui
en fuere panto legicima ricta pnu
ta sobu qui le Mltar con las cosas de la
cobranza. Y por que así lo cumplian obligo
sus personas y Ojins omuble y Tany avidos y
por hauer, y p. de legicaz. Mian pona alioy. Curo y
Tutoz. R. S. de qualis quias paxos y seau p. que le competan
de que Tho es como dijuna. Dignos. D. par competentes
Vada y pronuncia a con fencia pno apulida Munnian p. p. q. q.
fueo. T. d. y. V. l. a. l. y. S. u. m. b. n. a. i. e. C. T. u. d. i. t. i. m. o. m. n. u. m. T. d.
con dntodas las demas sus pabr con la General en forma: En
cuyo testimonio así lo dijeron, y otorgaron, siendo
Fuego. El Sr. Manuel Fay. Ayudas. Al. Cordina
rio D. Christoval de Ambrosia, y Manuel Luis
Lopez Vez. de Curo dicha Villa y los otor
gantes a quienes Yo el Excmo. R. C. d. N. o.
mex Real, y Ayuntamiento de ella dnyse, co-
nosse y firmaron =

Juan Pedro
24

Antonio Garcia

Ante mi -

Damian Zamora

B



Quarenta maravedis

Dz. 16 de Mayo 165

SELLO QUARTO, DVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO 93
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En la Villa de Villanueva
de la Sierra a derecho. Nos
del Reino a diez, y seis de
Dizebre de mil setecientos no-
venta y ocho. Anterior el Excmo
y Serenissimo Sr. Don Antonio Tomala
Penxa de Cruzes. y Dip. Dn. Juan hallandose preso en
la carnicion de la del Alcaide de esta Real
Cauel Manuel Tomas de Cruzes, sobre
abstruente compliada en el inuitio, y puidas con-
tunas, que habio D. Juan Megia Infante Pbro de
Cruz de Cruzes, la noche del quince de noviembre
por como parado, siendo aus Caras con Chiricobal
Rodriguez a pedale un ternero, sobre lo que
segun su oficio, y por el que se apoveido en
caudia, por el Senor Dn. Juan de Cruzes
un Al. C. maior, sea mandado, quidando e por
el Sr. Manuel Tomas de Cruzes a derecho
julgado, y sentenciado, se le ponga por cosa libre
de Dha prision, y para que se benefique. Otorgo
que el Sr. Manuel Tomas de Cruzes, y
Ternero en la Dha Causa sobre que Cruzes paros,
y pagara lo que contra el fuere juzgado y sen-
tenciado en ella en todas instancias, y en defecto
lo pagara por el el otorgante como sustituto
y principal pagador que conviniere a

POAMEX TANTA DE EXTREMADURA

endo como hace de echo y caso egero
suo proprio vni que para ello sea nica
vicio haier escuiria motra diligencia de
fueno ni de derecho con el dho Manuel Gomez
ni su Viensy, Cuius Beneficio Renuis Cyprinus
y que la Condenacion, que en la Sentencia de
dha Causa se hizo contra el Renuis, se en
tienda con el otorgante, y sus vienes ayudo y
por haier, que obligo y que por ello se proceca
por apremio y todo Vigor de derecho; para
cuius cumplimiento dio poder alas Justicias de
S.M. en especial alas que de dha Causa conoz
can, y Renuis supnopro fueras domiciliado y de
y todos, y qualesquiera leyes pny y derechos
deuofabor, y las general en forma. Cuius ter
terminis au lo dho otorgo y firmo a quin
to el dho dnyre connoto veynte e syete dny
Christoval Ambrosio, Marcos Alba, y
Juan Carranso Vez. Renuis dha villa.

Antonio Gonzales

Pescador

Antem.

Damian Zamora

Fuero de Juan de Luna año de 1520
por Ana Rodriguez Dicho en fecho
de Cristobal Maximiano Rodriguez

En la villa de Villanueva
de Arévalo a diez y siete de mayo
de once y ocho años el dho
procurador en fecho y procurador

Don Rodriguez Dicho en fecho y dho. Don hallandose por
de en casa de don Camel Christobal Maximiano Rodriguez que
vive en la villa de Alayra en el Reyno de Aragon y de
el dho. y quise que tubo la noche del quince de mayo
pasado de una casa con don Juan de la Cruz de la Cruz
dho. que se llama de Aragon y de las dhas. e mandado que
dho. para dho. Christobal Maximiano Rodriguez Juan de Luna
de dicho Turgado y enmendado, sea nullo de la primera
que se halla, y para que se bonifique de dho. que el dho.
Christobal Maximiano Rodriguez, encara adende
cho y de dho. en la dicha causa, dho. que enca
puro, y pagara lo que enca el fecho Turgado
quiere enca en esta causa y enca, y enca de dho.
lo pagara por el el dho. como si fuese, y principal
capital pagador, que enca, de dho. como hace de
echo, y como agens suo proprio, sin que para ello sea
necesario hacer exco. ni otras diligencias de dho.
ni de dho. con el dho. Christobal Maximiano Rodriguez
ni sus hijos, sus herederos y sucesores, y que
la condenacion que en la sentencia de dicha causa
se hizo contra el dho. y enca, con el
dho. antes, y sus herederos, hijos y por haer
que obligo, y que por ello proceda por apremio
y todo rigor de derecho, para su cumplimiento,
dio poder a las Justicias de V. M. en especial a las
que de dicha causa conca, y de dho. y de
pro. fecho domicilio y de dho. y de dho.
quiere leyes y de dho. de fecho, y la de
noral en forma. En uno de dho. de dho.
Dicho, de dho. y de dho. de dho.



SELLO CUARTO. Q. VAREN
TA MA. AVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

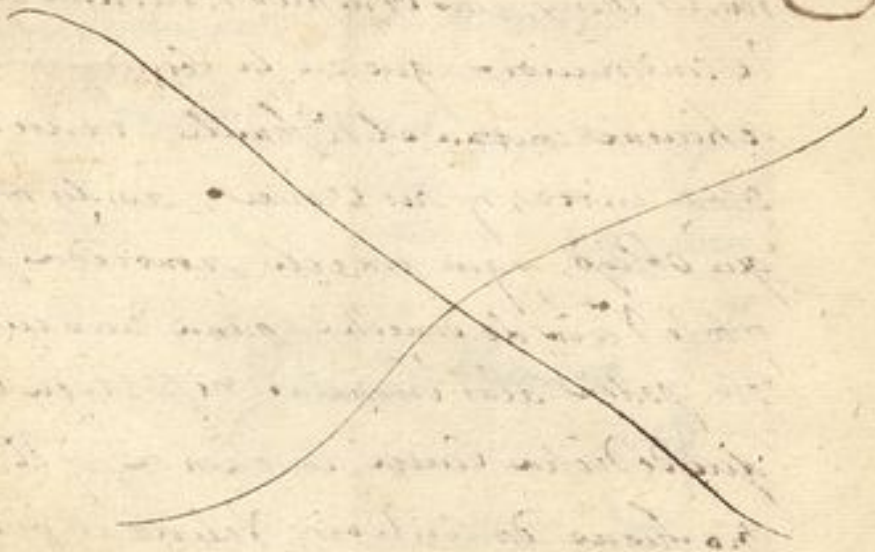
En caracas, siendo Santiago J. Cristobal de
Ambrosia, Mateo Alta, y Diego Eraso ver. x. en
dicha villa, y el Ourgano, aguen To el en. de fe co-
nozo, no fimo por que dfo no sauen au luego lo hira
uno u dicho teugo. x que tamben la dno. te. y fimo
aguen To el en. de fe conuco = no talgar

teugo aruego

*Christobal de
Ambrosia*

A. Eraso

Damian Zamora



To Damian Zamora *Donde el Rey* *en*
todas sus cosas *Reyno y Senorio* *de* *Indias*



WILLIAMSON & CO. BOOKSELLERS
AND PRINTERS
117 N. 3rd St. PHILADELPHIA
PA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a name or address.]

[Faint handwritten text, possibly a name or address.]



POAMEX

DATA DE ESTE MATERIAL